

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA

ESCUELA DE POSGRADO



**“INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS,
INTIMIDAD PERSONAL, PROTECCION DE DATOS
PERSONALES Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES
PENALES EN LIMA NORTE -SEDE CENTRAL 2018-2021”**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN

DERECHO PROCESAL PENAL

PRESENTADO POR LA BACHILLER

CARPIO ARIAS DELMA BRIGIDA

LIMA – PERU

2023

**INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS,
INTIMIDAD PERSONAL, PROTECCION DE DATOS
PERSONALES Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES
PENALES EN LIMA NORTE -SEDE CENTRAL 2018-2021.**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESORES:

ASESORA METODOLÓGICA:

Dra. Churata Quispe, Janeth Elizabeth

ASESORA TEMÁTICA:

Dra. Churata Quispe, Janeth Elizabeth

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Carlos Jimenez Bardales

Presidente

Dr. Juan Julio Rojas Elera

Secretario

Dr. Edin Campos Barranzuela

Vocal

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO PROCESAL PENAL

DEDICATORIA:

A mi mamá Edith, ejemplo de perseverancia.

A mis hijos Augusto Carlos y Rodrigo Miguel, para que no desmayen en alcanzar sus metas y sueños.

AGRADECIMIENTO:

A los fiscales Provinciales Penales que laboran en mi país, cuyo trabajo es vital en los procesos, espero que este trabajo les sea útil para agilizar sus investigaciones.

A la vida, por todas las oportunidades y lecciones que me ha dado.

ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
LINEA DE INVESTIGACION	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE	vii
INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOTFWARE ANTIPLAGIO	xiv
RESUMEN	xvi
ABSTRACT	xvii
INTRODUCCIÓN	xviii
CAPÍTULO I:	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.1.1 Formulación del problema	4
1.1.2 Problema general	4
1.1.3 Problemas específicos	4
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.2.1 Objetivo general	5
1.2.2 Objetivos específicos	5
1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.3.1 Justificación	6
1.3.2. Importancia	8
1.4 LIMITACIONES EN LA INVESTIGACIÓN	9
1.5 DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN	10
CAPÍTULO II:	11
MARCO TEORICO	11
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	11
2.1.1. Antecedentes internacionales	11
2.1.2. Antecedentes nacionales	12

2.2 BASES TEÓRICAS	14
2.2.1 Los Derechos Fundamentales	14
2.2.2. Definición	17
2.2.2.1 Límites de los Derechos Fundamentales	17
2.2.2.2 Garantías de los Derechos Fundamentales	18
2.2.3 El Derecho Fundamental a la inviolabilidad del secreto de las Comunicaciones	19
2.2.3.1 Definición	20
2.2.3.2 Límites al derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones	20
2.2.3.3 El Tribunal Constitucional peruano interpretación sobre la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones	21
2.2.3.3.1 Qué se debe entender por “comunicación”, cuáles son sus elementos	22
2.2.3.4 La Corte Suprema y su posición sobre la Inviolabilidad del secreto de las comunicaciones	23
2.2.3.5 Corte Superior de Justicia de Arequipa	27
2.2.3.6 Jurisprudencia internacional – España	29
2.2.3.7 La Corte Interamericana de Derechos Humanos	36
2.2.3.7.1 Caso Escher vs. Brasil	36
2.2.3.7.2 Caso Tristán Donoso vs. Panamá	38
2.2.3.8 Conclusiones al analizar este primer Derecho Fundamental	39
2.2.4 El Derecho Fundamental a la Intimidad personal o familiar	42
2.2.4.1 Definición	43
2.2.4.2 Ámbito de protección	43
2.2.4.3 Diferencia entre el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Vida Privada	44
2.2.4.4 El Tribunal Constitucional peruano y el Derecho a la Intimidad	48
2.2.4.5 Límites del Derecho a la Intimidad	49

2.2.4.6 La Corte Interamericana y el Derecho a la Intimidad personal y familiar	50
2.2.4.7 Consecuencias legales por la violación de los derechos a la intimidad	51
2.2.4.8 Conclusiones sobre el Derecho a la Intimidad personal	51
2.2.5 El Derecho Fundamental a la Aautodeterminación informativa o Derecho a la Protección de Datos Personales	53
2.2.5.1 Definición de “datos personales”	55
2.2.5.2 Definición de datos sensibles	55
2.2.5.3 Definición de Derecho a la autodeterminación informativa	56
2.2.5.4 Diferencias entre Derecho a la Intimidad y Derecho a la Autodeterminación Informativa	56
2.2.5.5 Alcances del derecho de autodeterminación informativa	56
2.2.5.6 Ley 29733 que desarrolla de este Derecho Fundamental de Protección de datos personales	57
2.2.5.6.1 Situaciones donde no será necesario requerir el consentimiento del titular de los datos personales	59
2.2.5.6.2 Límites al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa	59
2.2.5.7 El proceso constitucional de Habeas Data como mecanismo de protección de los datos personales	60
2.2.5.7.1 Opinión Consultiva N°040-2021-JUS/DGTAIPD	61
2.2.5.8 El contexto europeo y la protección de datos personales	65
2.2.5.9 Conclusiones y comentarios sobre este Derecho Fundamental	67
2.2.6 El Ministerio Público, investigaciones penales facultades constitucionales y legales en el Perú en materia de intervenciones telefónicas	68
2.2.6.1 Implementación del Código Procesal penal	69
2.2.6.2 Funciones y atribuciones del Ministerio Público en el Código Procesal Penal	70

2.2.6.3 El código Procesal penal y el control de comunicaciones y documentos Privados	72
2.2.6.4 Prueba prohibida	74
2.2.5.5 Reexamen de la resolución judicial que autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones	75
2.2.6.6 Conclusión	76
2.2.6.7 Plazo razonable de las investigaciones fiscales. proscripción de la interdicción de la arbitrariedad	76
2.2.6.8 La audiencia de control de plazo como garantía del plazo razonable en una investigación penal	78
2.2.6.9 Conclusiones y comentarios	79
2.2.6.10 Operatividad técnica del servicio público de telefonía en el Perú, aspectos técnicos y comerciales	80
2.2.6.10.1 Los contratos-ley en el Perú	80
2.2.6.10.2 Páginas blancas, guías o directorios de abonados en el Perú	81
2.2.6.10.3 España y las páginas blancas	82
2.2.6.10.4 El origen de las Guías telefónicas o páginas blancas en el Perú.	84
2.2.6.10.5 La privacidad, tiene un costo	85
2.2.6.10.6 Conclusiones y comentarios	86
2.2.6.11 Operatividad administrativa, entrega de información de parte de las empresas concesionarias del servicio	87
2.2.6.11.1 Forma operativa como se tramitan las solicitudes de levantamiento del secreto de comunicaciones y los datos solicitados por los Fiscales Penales respecto al servicio telefónico en Lima Norte.	89
2.2.6.11.2 Conclusión	91
2.2.6.12 Instituciones del Estado que tienen acceso a la base de datos de abonados del servicio de telefonía en el Perú	92
2.2.6.12.1 El sistema “Constelación” a cargo de la Policía Antidrogas	92

2.2.6.12.2 El OSIPTEL, Organismo supervisor de la inversión privada en telecomunicaciones que administra el REINSETEG	94
2.2.6.12.3 Registros de listas blancas o negras en otros países	98
2.2.6.12.4 Conclusiones y Comentarios	100
2.3. MARCO CONCEPTUAL	103
2.3.1. Derechos Fundamentales	103
2.3.1.1 Definición	103
2.3.1.2 Limitaciones a los Derechos Fundamentales	103
2.3.2 El derecho Fundamental a la Inviolabilidad del secreto de las comunicaciones	104
2.3.2.1 Definición	104
2.3.2.2. Límites al derecho de la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones	104
2.3.3 Derecho Fundamental a la intimidad personal o familiar	105
2.3.3.1 Definición	106
2.3.3.2 Derecho Fundamental a la Privacidad	106
2.3.4. Derecho a la autodeterminación informativa o Derecho a la Protección de datos personales	106
2.3.4.1 Definición del derecho a la Autodeterminación Informativa	106
2.3.4.2 Límites al ejercicio del derecho a la Autodeterminación Informativa	107
2.3.4.3 Diferencias entre Intimidad y Autodeterminación informativa	107
2.3.4.4 Definición de “datos personales”	107
2.3.4.5 Definición de datos sensibles	108
2.3.4.6 Definición de banco de datos personales	108
2.3.4.7 Del debido proceso: plazo razonable de la investigación	108
2.3.4.7.1 Definición plazo razonable	108
2.3.5 Regulación procesal en materia de intervención telefónica derecho a la prueba sus límites prueba ilícita y prueba prohibida en procesos penales	109
2.3.5.1. Pruebas y nuevas tecnologías, intervención telefónica	110

2.4. GLOSARIO DE TÉRMINOS	110
2.5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	113
2.5.1 Hipótesis General	113
2.5.2 Hipótesis Específicas	114
2.6. IDENTIFICACIÓN DE CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS	114
2.7. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS	115
CAPÍTULO III:	119
METODOLOGÍA	119
3.1 DISEÑO METODOLÓGICO	119
3.1.1. Tipo de investigación	119
3.1.2. Nivel investigación	119
3.1.3. Diseño	120
3.1.4. Método	120
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA	120
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	122
3.3.1. Técnicas	122
3.3.2. Instrumentos	122
3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	122
3.5 ASPECTOS ÉTICOS	123
CAPÍTULO IV:	124
RESULTADOS	124
4.1. DESCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS	124
4.2. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ENTREVISTA FISCALES PENALES	124
4.3. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ENTREVISTA A LOS ABOGADOS DEFENSORES	159
4.4. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ENTREVISTA A JUECES	178
4.5. DESCRIPCIÓN DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES	201
CAPITULO V:	225

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	225
5.1 DISCUSIÓN	225
5.2 CONCLUSIONES	235
5.3. RECOMENDACIONES	240
FUENTES DE INFORMACION	244
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	244
REFERENCIAS ELECTRONICAS	246
ANEXOS	249
ANEXO N° I: MATRIZ DE CONSISTENCIA	250
ANEXO N° II: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	258
A. Guía de entrevistas a abogados	258
B. Guía de entrevista a jueces	263
C. Guía de entrevista a fiscales	268
ANEXO N° III: VALIDACIÓN DE EXPERTOS	273
ANEXO N° IV: PROPUESTA LEGISLATIVA	274

**UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO**

INFORME DE VERIFICACIÓN DE SOFTWARE ANTIPLAGIO

FECHA: 01 / 08 / 2023

NOMBRE DEL AUTOR (A) (ES): Delma Brigida Carpio Arias

ASESOR (A): Dra. Janeth Elizabeth Churata Quispe

TIPO DE PROINVESTIGACIÓN:

- PROYECTO ()
- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN (x)
- TESIS ()
- TRABAJO ACADÉMICO ()
- ARTICULO CIENTIFICO ()
- OTROS ()

INFORMO SER PROPIETARIO (A) DE LA INVESTIGACIÓN VERIFICADA POR EL SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN, EL MISMO TIENE EL SIGUIENTE TÍTULO:

“INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS, INTIMIDAD PERSONAL, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA NORTE - SEDE CENTRAL 2018-2021”

CULMINADA LA VERIFICACIÓN SE OBTUVO EL SIGUIENTE PORCENTAJE 7%

Conformidad Autor:

Conformidad Asesor:



Nombre: Delma B. Carpio Arias

DNI: 29255681

HUELLA:



Nombre: Janeth E. Churata Quispe

DNI: 42906219

HUELLA:

INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS,
INTIMIDAD PERSONAL, PROTECCION DE DATOS PERSONALES
Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA
NORTE -SEDE CENTRAL 2018-2021

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRINCIPALES

1	qdoc.tips Fuente de internet	1%
2	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
3	repositorio.uss.edu.pe Fuente de internet	1%
4	hdl.handle.net Fuente de internet	<1%
5	idoc.pub Fuente de internet	<1%
6	cdn.www.gob.pe Fuente de internet	<1%
7	www.pj.gob.pe Fuente de internet	<1%

Submitted to Universidad Católica San Pablo

RESUMEN

La presente investigación ha planteado como problema general ¿De qué manera la posibilidad de que el fiscal penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el **Derecho Fundamental a la Inviolabilidad del Secreto de las Comunicaciones** y esto incide en las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021?, asimismo se ha planteado como objetivo general Establecer de qué manera la posibilidad de acceso directo de parte del Fiscal penal , en ejercicio de sus funciones, a la base de datos de las empresas para obtener información acerca del nombre del titular y número telefónico , sin necesidad de solicitar autorización judicial, colisiona con Derechos Fundamentales como Inviolabilidad del secreto de comunicaciones, a la Intimidad Personal, Autodeterminación informativa en su vertiente de protección de datos personales y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2018-2021.

Al respecto, para el desarrollo de la investigación se ha utilizado el tipo aplicado de enfoque mixto con diseño fenomenológico, utilizándose para la recolección de las muestras entrevistas a distintos grupos conformados por jueces, abogados y fiscales, a efectos de corroborar las hipótesis planteadas en la presente.

Palabras Claves: Inviolabilidad de las comunicaciones, secreto de las comunicaciones, autodeterminación, protección de datos personales.

ABSTRACT

The present investigation has raised as a general problem: How does the possibility for the criminal prosecutor to directly access the database of the cell phone service to know the name and number of a line collide with the Fundamental Right to the Inviolability of Secret? of Communications and this affects the investigations carried out in the Fiscal District of North Lima - headquarters 2018 - 2021?, It has also been proposed as a general objective to establish how the possibility of direct access by the criminal prosecutor, in the exercise of its functions, to the company database to obtain information about the name of the owner and telephone number, without the need to request judicial authorization, collides with Fundamental Rights such as Inviolability of the secrecy of communications, Personal Privacy, Informational Self-determination in its aspect of protection of personal data and how it affects the term of the investigations carried out in the Fiscal District of Northern Lima 2018-2021.

In this regard, for the development of the research, the applied type of qualitative approach with a phenomenological design has been used, using interviews with different groups made up of judges, lawyers and prosecutors to collect the samples, in order to corroborate the hypotheses raised in the present.

Keywords: Inviolability of communications, secrecy of communications, self-determination, protection of personal data.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, aborda un tema relacionado a las funciones de los miembros del Ministerio Público – fiscales penales – respecto a la efectividad y éxito de sus investigaciones en su calidad de titulares de la acción y responsables de la carga de la prueba. Trataremos sobre una herramienta que resulta importantísima y que facilitaría que pueda ejercer adecuadamente y en forma célere sus funciones planteando sus hipótesis y teoría del caso desde el inicio del conocimiento de una noticia criminal.

El avance tecnológico de nuestra época, la sociedad totalmente informatizada, la globalización, ha posibilitado que tengamos a la mano y a bajos costos una herramienta de comunicación como es el teléfono celular, sin embargo, es también es usado por la delincuencia para organizarse, comunicarse y hacer más efectivas y veloces sus actividades ilícitas sean crimen organizado o delitos comunes.

En este sentido, constituye una preocupación mundial de parte de la comunidad jurídica y los operadores penales en general, encontrar un justo medio en la eficacia de la persecución del delito, la necesidad de obtener un apropiado y eficiente aporte probatorio que le corresponde al Ministerio Público, pero sin atentar contra Derechos Fundamentales entre ellos la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones telefónicas y el derecho a la intimidad personal. Para ese propósito, debemos repasar, y determinar los alcances normativos, las leyes de desarrollo de estos derechos constitucionales, la doctrina, jurisprudencia y sus posiciones en nuestro país.

Todos somos pasibles de ser víctimas de delitos, existe el sentir generalizado de la población que reclama seguridad ciudadana, lo que implica credibilidad

en el sistema de justicia. Es necesario estudiar las armas legales con las que cuenta el Ministerio Público para obtención de pruebas.

Cuando mencionamos comunicaciones telefónicas inmediatamente acude a nuestra memoria los casos de interceptación, grabación, escuchas de llamadas donde efectivamente por orden judicial se accede al conocimiento de su contenido, pero que pasa si solamente necesitamos 2 datos básicos comerciales de contratación como como son el nombre y el número. ¿Se atenta contra el secreto de las comunicaciones, la intimidad o el derecho de protección de datos personales?

Con la presente investigación pretendemos determinar si es factible que se autorice al Ministerio Público tener acceso a la base de datos de las empresas que brindan el servicio telefónico para conocer solamente estos 2 rubros y estos sean utilizados en sus funciones oficiales como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba. Queremos verificar si esta posibilidad atenta contra estos Derechos Fundamentales de los investigados o testigos.

Dicho de otra manera, que una autoridad como Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones oficiales acceda a esta *“información básica”* directamente, sin pedir autorización judicial, para individualizar al titular de una línea telefónica y en segundo término para saber si una persona tiene un número o varios registrados ¿atenta contra estos Derechos Fundamentales?

En el distrito fiscal de Lima Norte, los fiscales penales en el ejercicio diario de sus funciones sobre todo en casos de flagrancia que involucran a personas privadas de su libertad y también en otras investigaciones en que no hay detenidos requieren estos datos para establecer sus líneas de investigación y plantear su teoría de caso desde el primer momento. En la actualidad, para

obtener esta información elemental, presentan una solicitud fundamentada al Juez de investigación preparatoria denominada “*levantamiento del secreto de las comunicaciones*” esperan su respuesta, si el juez accede a otorgar la medida pone en conocimiento del Fiscal y este hace un oficio dirigido a las empresas concesionarias: Movistar, Entel, Claro etc. y estas atienden la solicitud en la “medida de sus posibilidades” pues indican que tienen que atender las peticiones de diferentes fiscales de todo el país y están dando prioridad a casos donde se investiga “delitos graves” .

Esta situación además de limitar las funciones y responsabilidades constitucionales y legales legítimas de los representantes del Ministerio Público como responsables de la carga de la prueba en los procesos penales, retarda las investigaciones pues se dan casos que cuando reciben la información la investigación ya está en etapa de juicio y no es posible incorporar como prueba, además que se ha perdido tiempo y valiosos datos que hubieran coadyuvado a esclarecer los hechos.

Dos asuntos nos inician a la reflexión sobre esta posibilidad de habilitación. Actualmente los miembros del Ministerio Público para el ejercicio legítimo de sus funciones pueden acceder a la base de datos del Documento Nacional de Identidad (DNI) a cargo de la RENIEC de los investigados y de cualquier persona, incluyendo menores de edad y nadie ha cuestionado esta posibilidad argumentando que están vulnerando la intimidad de las personas o que se atenta contra la ley de Protección de Datos personales, debiendo resaltarse que en el documento nacional de identidad o DNI se consignan datos muy sensibles como: fecha de nacimiento, nombre de los padres, lugar de nacimiento, domicilio si eres donador de órganos de las personas. Asimismo, el Fiscal Penal últimamente tiene habilitado acceder a la base de datos del Poder Judicial para saber si una persona tiene antecedentes penales y judiciales. En esta línea de análisis, ¿por qué el Fiscal penal debe

necesariamente acudir al Poder Judicial para conocer estos datos básicos del teléfono celular?

El segundo punto es reflexionar que progresivamente por modificaciones legislativas existen instituciones como la Policía Nacional del Perú, y el OSIPTEL han sido autorizadas para manejar estos datos directamente teniendo como justificación la lucha eficaz contra la delincuencia en nuestro país y la seguridad ciudadana, entonces, podría revisarse si es factible legal y constitucionalmente autorizar también a la Fiscalía y bajo qué condiciones.

En consecuencia, se realizó un análisis de la jurisprudencia que ha emitido el Tribunal Constitucional, Corte Suprema del Tribunal Constitucional, se realizaron entrevistas a los operadores de justicia, como son, jueces, fiscales y abogados defensores quienes en su labor diaria utilizan el levantamiento del secreto de comunicaciones por lo tanto develarán sus experiencias y sus razonamientos respecto al tema de estudio

La investigación se dividirá en 4 capítulos, los cuales se desarrollarán con el propósito de cubrir con la expectativa de alcanzar una respuesta idónea al problema.

En el capítulo I se desarrollará el Planteamiento del Problema, donde se explica a groso modo, cuáles son las razones que lo han generado y las posibles consecuencias de éstos, lo que nos permite ubicarnos en el contexto real del problema de la investigación, asimismo, fijamos los objetivos que orientaron el desarrollo de la presente investigación, donde también se incluye la justificación del presente trabajo y cuáles han sido las limitaciones que se han presentado al ejecutar esta investigación.

En el Capítulo II, se aborda el Marco Teórico, el mismo que consta de antecedentes nacionales e internacionales, analizando los conceptos, contenidos y límites de los Derechos Fundamentales en estudio, la interpretación de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y la CIDH al respecto, la regulación procesal en materia de intervención de tele comunicaciones, el aporte probatorio que le corresponde al Ministerio Público sin atentar contra derechos fundamentales como la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones y el derecho a la intimidad personal y familiar, revisando los alcances normativos, las leyes de desarrollo de estos derechos constitucionales, la doctrina y sus posiciones en este capítulo también se formula las hipótesis, cuáles son las posibles respuestas a nuestro trabajo de investigación, los mismos que nos ayudaran a encuadrar lo investigado.

En el Capítulo III se desarrolla el Marco Metodológico, se empleó el método hipotético deductivo, siendo una investigación de enfoque mixto, de tipo aplicada, de diseño no experimental, en la cual se emplearon los métodos de encuestas, entrevistas y análisis de documentos. Se utilizaron como instrumentos de recolección de datos El cuestionario Likert para los fiscales, jueces y abogados, La guía de entrevista para la entrevista a 2 Jueces superiores y La guía de análisis documental para las resoluciones. Se utilizaron también las técnicas de procesamiento de datos a través de los cuadros Excel, extrayendo los siguientes resultados

En el Capítulo IV, se expondrán los aspectos administrativos de la investigación.

En este Capítulo V se realizarán las Discusiones, Conclusiones y Recomendaciones que se desprenden de nuestra investigación, por lo que, en función a los resultados obtenidos, realizamos una discusión sobre las posibles respuestas a nuestro problema, para posteriormente determinar las

conclusiones a las que se arribó, teniendo siempre presente nuestros objetivos e hipótesis planteados, para finalmente proponer las recomendaciones, las que consideramos coadyuvarán en la resolución del problema sobre la posibilidad de que el Fiscal Penal acceda directamente a la base de datos de las empresas concesionarias del servicio telefónico sin necesidad de pedir orden judicial cuando necesite conocer datos básicos como nombre y número de teléfono y en qué condiciones.

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El proceso penal en el mundo tiene como una de sus bases fundamentales el derecho probatorio, la búsqueda de la verdad tiene sus límites de actuación y esta le corresponde como principal tarea al Ministerio Público. En la legislación internacional la evolución de la obtención de pruebas en las constituciones y leyes procesales establecieron reglas encargándose el control al Poder Judicial. Las pruebas deben ser obtenidas lícitamente, salvaguardando los Derechos Fundamentales de las personas investigadas y los involucrados en el proceso.

En un Estado constitucional, el derecho a la vida marca el eje gravitante de protección, también el derecho a la libertad individual, a la intimidad que son reconocidos en todos los textos constitucionales e instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos.

No obstante, amenazas delictivas como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico de escala internacional, la trata de personas o de tráfico de órganos, han repercutido y existe la tentación de pretender combatirlos dejando de lado el respeto derechos y procesos pretendiendo justificarse en el bien común en la seguridad ciudadana, precisamente en este debate surgió el llamado “*derecho procesal penal del enemigo*” justificando la utilización de datos e informaciones obtenidos por cualquier medio incluyendo tortura y procedimientos atentatorios contra la dignidad humana.

En el Perú para investigaciones relacionadas a cualquier aspecto de las comunicaciones telefónicas se ha regulado las medidas para la obtención legal de pruebas, habilitándose un procedimiento de restricción de derechos denominado “intervenciones telefónicas” previsto en los artículos. 230-231 enmarcados dentro del Sub Capítulo II denominado “*La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones*” correspondiente al Capítulo VII del Código Procesal Penal peruano. Para nuestro propósito es necesario verificar si la obtención de los datos como el nombre y número están regulados en esta parte del Código.

Preocupa a la comunidad jurídica establecer la manera de combatir el delito sin atentar contra Derechos Fundamentales y determinar con armas cuenta el Ministerio Público. Universalmente se protege el derecho a la intimidad, se protegen los datos personales, se proscribire la grabación o interceptación de comunicaciones, sin consentimiento ni garantía judicial y sin explicar para que fines se utilizaría tal información, habida cuenta que es imprescindible para esta autoridad la obtención legítima de la fuente de prueba sin incurrir en prueba prohibida.

En el distrito fiscal de Lima Norte, también se produce este problema recurrente, que atenta contra las funciones de investigación que le corresponden al Fiscal Penal, y como corolario estas se dilatan innecesariamente, dado que en muchos casos necesita acceder a la “*información básica*” del servicio telefónico el primer dato es saber quién es el titular de un número celular; es decir, el nombre de la persona que resulta oficialmente inscrito o dueño de la línea y en segundo lugar que números de teléfono tiene registrados un investigado por la comisión del delito.

En efecto, dado que las investigaciones del Ministerio Público en caso de flagrancia delictiva conforme a la Constitución Política del Estado Art. 2

inc.24-f deben terminar en un plazo no mayor de 48 horas y en todo caso en un tiempo estrictamente necesario acceder a tal información en forma inmediata es una necesidad vital para el éxito de su teoría del caso para tomar decisiones ágiles y poder conducir la investigación dentro del plazo señalado y presentar cargos ante el Poder Judicial.

Por otro lado, en los despachos fiscales existen investigaciones que corresponden a denuncias presentadas por ciudadanos, casos que no son de flagrancia, y el hecho de no poder acceder en forma inmediata a esta información, limita sus funciones dilatando la investigación toda vez que deben acudir al juez (Poder Judicial) presentar una solicitud del levantamiento del secreto de las comunicaciones justificando y fundamentando la necesidad, de acceder a dichos datos elementales. El resultado del procedimiento tarda días y a veces semanas, pues la solicitud fiscal entra al despacho judicial, es calificada por el juez y si este accede a la autorización, el Fiscal se debe dirigir a las empresas operadoras concesionarias del servicio de telefonía en el país: Movistar, Entel, Bitel, Claro etc. Las mismas que muchas veces tardan días o semanas en brindar la información porque tienen solicitudes de muchos despachos fiscales de la república, ya que se conoce que deben priorizar respuestas a casos que califican como “muy graves” por ejemplo como secuestros, feminicidios, etc.

El “trámite” y su duración para obtener dicha información sin duda, es un factor que repercute en las funciones y atribuciones que tiene el Fiscal penal como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba , lo que además incide en el plazo de investigación previsto en el código siendo necesario recordar lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal que prescribe “*la justicia penal es gratuita...se imparte con imparcialidad en un “plazo razonable”* concordante con el criterio del Tribunal Constitucional expuesto en el caso

Chacón Málaga Expediente. 3509-2009 determinando que el plazo razonable comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar. Esta situación, sin duda influye en la credibilidad y confianza en el sistema de justicia de parte de la población.

1.1.1. Formulación del problema

1.1.2. Problema general

¿De qué manera la posibilidad legal que el Fiscal penal, en ejercicio de sus funciones, acceda directamente a la base de datos de las empresas, sin necesidad de pedir autorización judicial, para conocer datos básicos como número y nombre del propietario del teléfono celular colisiona con los Derechos Fundamentales a la inviolabilidad del secreto de comunicaciones, Intimidad y el derecho a la protección de Datos Personales incide en las investigaciones penales llevadas a cabo en el distrito Fiscal de Lima Norte sede central 2018-2021?

1.1.3. Problemas específicos

1.- ¿De qué manera la posibilidad de que el fiscal penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el Derecho Fundamental a la Inviolabilidad del Secreto de las Comunicaciones y esto incide en las investigaciones llevadas en el distrito Fiscal de Lima Norte - Sede central 2018 - 2021?

2.- ¿De qué manera la posibilidad de que el fiscal penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el derecho Fundamental a la Intimidad Personal y esto incide en las investigaciones llevadas en el distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021?

3.- ¿De qué manera la posibilidad de que el Fiscal Penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el derecho Fundamental a la Autodeterminación informativa o protección de datos personales incide en las investigaciones llevadas en el distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Establecer de qué manera la posibilidad legal que el Fiscal penal, en ejercicio de sus funciones, acceda directamente a la base de datos de las empresas, sin necesidad de pedir autorización judicial, para conocer datos básicos como número y nombre del propietario del teléfono celular colisiona con los derechos Fundamentales a la Inviolabilidad del Secreto de comunicaciones, Intimidad y el derecho a la Protección de Datos Personales incide en las investigaciones penales llevadas a cabo en el distrito Fiscal de Lima Norte sede central 2018-2021.

1.2.2. Objetivos específicos

1.- Determinar de qué manera la posibilidad de que el fiscal penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el derecho Fundamental a la Inviolabilidad del Secreto de las Comunicaciones y esto incide en las investigaciones llevadas en el distrito Fiscal de Lima Norte - Sede central 2018 – 2021.

2.- Determinar de qué manera la posibilidad de que el fiscal penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el derecho Fundamental a la Intimidad personal y esto incide en las investigaciones llevadas en el distrito Fiscal de Lima Norte – sede central 2018 – 2021.

3.- Determinar de qué manera la posibilidad de que el Fiscal Penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa o Protección de Datos Personales incide en las investigaciones llevadas en el distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021.

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Justificación

Justificación teórica

Al respecto, se hace necesario repasar el capítulo del Código procesal penal (decreto legislativo 957) para determinar si el capítulo VIII denominado “el control de las comunicaciones y documentos privados”, en específico los artículos 230º y 231º que regulan la grabación, o registro de comunicaciones telefónicas y las condiciones y control que deba cumplir el Ministerio Público en sus investigaciones penales es aplicable extensivamente para la obtención de estos datos básicos. Asimismo, es necesario tomar en cuenta la Ley N°29733 – Ley de Protección de Datos Personales y normas conexas para determinar que prevean sobre nuestro tema.

Siendo indispensable, además, revisar la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional si el acceso a esta información básica se encuentra protegida por los Derechos Fundamentales a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones y la Intimidad personal o privacidad, o la ley de Protección de Datos Personales y adicionalmente de qué manera

repercute en las investigaciones penales a cargo del Ministerio Público para determinar su teoría del caso.

Justificación práctica

La investigación encuentra su justificación en la necesidad que tienen Fiscales Penales – titulares de la acción penal y responsables de la carga de la prueba – de tener herramientas que les permitan obtener información inmediata para establecer su teoría del caso, accediendo en forma directa a la base de datos de las empresas concesionarias del servicio de telefonía celular para conocer, sin necesidad de tramitar ante el juez un pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones, cuando se trata de conocer solamente 2 datos básicos relacionados al servicio como son el número de teléfono contratado y el nombre del titular de una línea, de esta manera se beneficia a la población que reclama seguridad y lucha efectiva contra la delincuencia.

Justificación metodológica

Nuestra investigación plantea un enfoque mixto, porque no solo vamos a estudiar y analizar la casuística que existe, sino aplicar instrumentos para obtener datos relevantes de los operadores del derecho penal, experiencias obtenidas del ejercicio diario o responsabilidades asumidas tanto a nivel de los Fiscales, Jueces o abogados en ejercicio.

Justificación jurídica

Este trabajo se justifica porque haremos un análisis doctrinario, jurisprudencial de las sentencias del TC, así como evaluaremos la óptica de los operadores del derecho inmersos en el tema, se propone criterios

para delimitar los alcances de los artículos 230 y 231 del CPP y si la obtención directa e inmediata de datos básicos del servicio telefónico colisiona con derechos fundamentales.

1.3.1. Importancia

La investigación se considera importante debido a que propone explicar las limitaciones que tiene el Ministerio Público como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba en sus investigaciones oficiales relacionadas a la identificación de los responsables de un delito sin interferir con los derechos fundamentales a la privacidad de comunicaciones telefónicas, cuestión que hasta el día de hoy genera problemas en los procesos judiciales por la dilación en la atención de los casos lo que genera desconfianza en el servicio de justicia penal.

En la actualidad los fiscales penales en los turnos tienen solamente 48 horas para terminar de precisar sus primeros indicios y elementos de convicción y decidir si presentan el caso ante el Poder judicial pidiendo prisiones preventivas, no obstante un problema que se les presenta, que limita sus funciones y repercute en la celeridad es conocer en primer lugar datos urgentes: los nombres de los titulares del servicio telefónico, y en su caso el número de teléfono que tiene bajo su titularidad, información que denominaremos “datos básicos” información valiosa para plantear sus estrategias de investigación y su teoría del caso.

Permitirá definir, comprender, detectar las imprecisiones que contiene la norma que la regula, invocar e interpretar correctamente la figura de la acusación complementaria, ya que en su aplicación se identifican factores negativos que afectan el derecho de defensa en sus diversas vertientes.

En ese sentido, se aportará al conocimiento científico, en específico a favor de los operadores del derecho y los justiciables, haciendo más ágil las investigaciones preliminares y el proceso penal, por ello es de relieve que se regule un cambio legislativo a fin de tratar de dar respuesta a los problemas interpretativos que se dan en el marco de su aplicación.

1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han identificado como limitaciones; la dificultad del acceso a bibliotecas debido a la emergencia por COVID – 19 y también el acceso a los expedientes, pues las atenciones virtuales no contemplan el material físico en la mayoría de los casos.

Tampoco se ha podido acceder a un número mayor de resoluciones judiciales que las propuestas, debido al trabajo remoto instaurado en los Centros Laborales de los investigadores (Poder Judicial y Ministerio Público) por la aludida pandemia, que implican la dificultad en el traslado hacia el Distrito Judicial donde se viene efectuando el estudio.

Debido a la novedad de la investigación, respecto a la determinación de lo que significa protección de datos personales y su relación con los datos básicos de las contratos del servicio, su incidencia en la duración de las investigaciones penales la forma en que esta se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico peruano, se tiene que al efectuar la búsqueda de los diversos repositorios a nivel de postgrado, tanto en el ámbito nacional como internacional, no se han logrado ubicar investigaciones previas sobre nuestro objeto de estudio, es decir, ha existido poca preocupación en tratar la problemática que se gesta en torno a ello y la ausencia de criterios para limitar su aplicación.

Se han encontrado tesis nacionales o internacionales relacionadas con los derechos fundamentales de Inviolabilidad del Secreto de Comunicaciones, Intimidación o Protección de Datos Personales, pero desde otras vertientes diferentes a su relación con los datos básicos comerciales de contratación del servicio telefónico por parte de los usuarios. Esto nos obliga a buscar decisiones administrativas de entidades especializadas dado que el tema de Autodeterminación Informativa es nuevo en el desarrollo constitucional peruano.

1.5. DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

La investigación se llevará a cabo en el distrito Fiscal de Lima Norte, específicamente en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ubicado en Carlos Izaguirre 176 distrito de Independencia, no incluiremos a los módulos de justicia de Carabaylo, Olivos, Condevilla. Igualmente, a las fiscalías comunes de la sede central ubicada en el Jirón Napo s/n cruce con avenida Izaguirre.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes internacionales

Casanova (2014) en su tesis “problemática de las intervenciones telefónicas en el proceso penal” una propuesta normativa” para optar el grado de doctor en Derecho por el Departamento de Derecho Privado, Procesal y financiero de la universidad Rovira y Virgil Tarragona España, propuso como objetivo analizar una diligencia de investigación penal como es la intervención telefónica su régimen jurídico previsto en la ley de enjuiciamiento criminal Nº579 como, la doctrina del Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos verificando acerca de los requisitos para aplicarlos pues habría evidencia de conflicto con el derecho al secreto de la comunicaciones. Concluye su investigación indicando que después de 30 años en la práctica judicial sigue habiendo irregularidades, por la existencia de vacíos normativos o lagunas y también inexistencia de desarrollo legislativo pertinente respecto a las intervenciones telefónicas y su aplicación en el proceso penal.

Gacitúa (2014) en su tesis “El derecho fundamental a la protección de datos personales en el ámbito de la prevención represión penal europea” para optar el título de Doctor en Derecho Público en el departamento de ciencia política y derecho público de la Universidad Autónoma de Barcelona. Planteó como objetivo hacer un análisis del Derecho Fundamental a la protección de datos personales relacionados con la cooperación de la policía para en el ámbito de la intervención penal y prevención en el ámbito del Derecho Europeo. Habiendo terminado su investigación señalando que el irreversible desarrollo veloz de las

tecnologías de la información trajó grandes progresos para la humanidad, sin embargo, también peligros que ponen en riesgo el goce de derechos fundamentales y libertades. Las amenazas terroristas han requerido transferencias de datos personales ante ello los ciudadanos han exigido al Estado mayor de seguridad por el desarrollo de formas graves de delincuencia. Se han dictado normas, reglamentos, directivas para protección de datos personales en áreas vinculadas con la prevención y también represión, no obstante, no hay una norma general para la Unión Europea, siendo necesario que en la lucha internacional se definan los fines de lo contrario pueden darse injerencias no justificadas que atenten contra el derecho a la privacidad y otros derechos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Ramírez (2015) en su tesis *“El sistema constelación, aportes a la lucha contra el crimen desde una perspectiva comparada”* para optar grado de magister en Ciencia Pública y Gobierno, con mención en gestión pública y políticas públicas por la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP. Escuela de Post grado señaló como es que las organizaciones criminales delicadas a cometer delitos como terrorismo y tráfico ilícito de drogas actúan como transnacionales del crimen esto obliga a que exista una respuesta efectiva del Estado, siendo que los medios tecnológicos y uso de sistema de interceptación telefónica ofrecen la posibilidad de obtener información para ser usados en procesos penales y prevenir comisión de ilícitos, concluyendo que el sistema de escuchas denominado “Constelación” que funciona en el Perú a cargo de la Policía Nacional de efectivos de la División de Investigaciones Especiales dieron duros golpes contra esta clase de delincuencia y son una herramienta útil, actuaciones que son grabadas, plasmadas en actas, entregadas al Fiscal para que este a su vez lo presente a la autoridad judicial.

De la Puente (2020) en su tesis *“La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público”* para optar el grado de magister en Derecho con mención en ciencias penales por la Universidad Mayor de San Marcos Planteó como objetivos primero precisar la relación entre la evolución de las comunicaciones versus la protección de los derechos inviolabilidad del secreto de las comunicaciones e intimidad respecto a las interceptaciones ilegales. En segundo término, analiza los alcances de la libertad de comunicación, sus límites y posibilidades frente a estos Derechos Fundamentales. Concluye indicando que el Tribunal Constitucional en el caso Quimper, expediente 00655-2010 -PHC/TC ha fijado los límites del interés de la sociedad, el denominado interés público, en los casos de difusión de interceptaciones ilegales determinando por medio de la prensa, que el interés público está limitado por el derecho a la intimidad personal o familiar. Existe un permanente proceso de desarrollo en la consagración de derechos y libertades impulsado por el avance de las tecnologías de información y otros fenómenos que presionan al legislador para regular, tipificar infracciones antes estos cambios siendo importante detenerse a analizar las denominadas “pruebas prohibidas” sus reglas exclusión y ponderación de bienes jurídicos.

Macutela (2020) en su tesis titulada *“Tratamiento de datos personales sensibles en Perú, en el contexto de Covid-19”*. Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo PUCP. Plantea como objetivo revisar el desarrollo normativo y las posiciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales del MINJUS, y también la doctrina, jurisprudencia y normas comparadas a los denominados “datos sensibles” Concluyendo que se deben observar los principios recogidos en la ley, adoptar medidas de carácter legal, organizativo y también técnico y que las decisiones de esta autoridad no tienen un aporte significativo en la protección de datos personales.

Salinas (2019) en su tesis titulada “La incompatibilidad existente en las obligaciones del derecho de información del titular de los datos personales. Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo PUCP. Plantea como objetivo analizar el artículo 18º de la ley 29733 de Protección de Datos personales en el Perú la regulación sobre el derecho de información del titular del dato personal y si existe una tensión entre las obligaciones que de él se generan a partir del principio de consentimiento por el cual el titular del dato puede decidir que trato quiere para sus datos enfatizando el alcance del principio de “manera informada”. Concluye señalando que un eje vital para el tratamiento de datos personales es la regulación normativa de la información que deberá presentar el responsable o titular del banco de datos personales. La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ha optado por la línea de interpretación que estos deben presentar toda la información estipulada en el artículo 18 de la LPDP bajo un sistema de información como el sistema de capas propuesto en la Unión Europea, para garantizar el resguardo.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1. Los Derechos Fundamentales:

Consideraciones previas:

¿Por qué razones nuestro trabajo que aborda un tema de la especialidad procesal penal se inicia con el estudio de la perspectiva de los Derechos Humanos o Derechos Fundamentales? La respuesta es categórica desde mi punto de vista, es porque cualquier análisis o propuesta debe tener como marco referencial la Constitución Política del Estado, allí se establecen los baremos, los principios.

Un país democrático, constitucional de derecho como el nuestro, así lo justifica, también tenemos un marco de convencionalidad que cumplir. El artículo I de nuestra Carta Política establece que la “persona humana es el fin de la sociedad y el Estado” mientras que la cuarta disposición transitoria

y final indica que las normas relativas a derechos y libertades que se reconocen en ella deben ser interpretados conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales que el Perú ratificó en estas materias.

Se añade el artículo 3º donde se refuerza determinando los llamados derechos “innominados o no enumerados” al estipular que no se excluye a los que garantiza la Constitución en el Artículo 2º, a los de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad humana, soberanía del pueblo, del Estado democrático y de forma republicana. Así que tenemos en toda su amplitud la garantía de derechos humanos.

Para hacer efectivos esos Derechos conforme al artículo 205º se reconoce el derecho a recurrir, agotada la vía interna, ante Tribunales u organismos internacionales que establezcan cada tratado o Convenio reconocido por el Perú.

Por otra parte, nuestro Código Procesal aprobado por decreto legislativo N.º 957 en su título Preliminar artículo VI establece que las medidas que limitan Derechos Fundamentales deben respetar el principio de legalidad.

Corresponde a los juzgados y tribunales el monopolio de la impartición de la justicia penal, precisamente por medio del proceso, es decir es de exclusividad estatal, no hay imposición de penas por particulares. Esto pasa en España, a decir de Juan Montero Aroca (Montero Aroca, Juan Principio del proceso penal pág. 16.) y también es el caso peruano. Por estas razones empezaremos por recordar brevemente que son los Derechos Fundamentales, luego de lo cual nos centraremos a revisar algunos derechos relacionados con el tema propuesto. Si vamos a hablar de comunicaciones telefónicas haremos una revisión veloz de los principales derechos fundamentales relacionados. Tardaríamos muchas semanas, semestres en hablar de estos derechos, pero procuraremos

concentrarnos y analizar la posición del Tribunal Constitucional Peruano en esta primera parte.

Haremos una pequeña conclusión al término de la revisión de cada Derecho Fundamental para verificar si es factible que el Ministerio Público en su tarea constitucional de investigar el delito, presentar pruebas puede tener accesos a esos 2 datos básicos: nombre y número sin que eso suponga colisión con alguno de estos derechos Fundamentales.

Todo Derecho Fundamental tiene una titularidad subjetiva como una objetiva. Por la primera, el mismo debe ser respetado por todos los hombres, es decir, goza de una eficacia horizontal entre pares; y por la segunda, se otorga una eficacia vertical, siendo que el Estado tiene el deber de asegurar el cumplimiento de los derechos reconocidos en instrumentos nacionales como internacionales, así los Derechos Fundamentales son tanto derecho como principio.

Los nuevos escenarios de las sociedades globalizadas y con el dominio de las tecnologías de la información exigen cambios de paradigmas en la interpretación y reconocimiento de los derechos, nuevas ópticas para su tratamiento y protección dado que estamos ante nuevos escenarios que invaden nuestras libertades, la ciencia jurídica se ve obligada a encontrar respuestas.

Por otro lado, debemos tener presente que desde la promulgación Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Declaración de Viena de 1993 se ha establecido que: *“Todos los derechos humanos son universales, interdependientes e interrelacionados”* es necesario su tratamiento en concepción globalidad e igualdad, pues son valores universalmente exigibles se puede hablar entonces de una evolución permanentemente de un proceso abierto, y dinámico de transformación y consagración de nuevos derechos de acuerdo a los nuevos tiempos.

2.2.2. Definición

Landa (2017) define como los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad que a su vez se constituyen como fundamentos de la sociedad y el Estado en su conjunto. Se suele utilizar terminología como: libertades públicas, derechos constitucionales, derechos humanos y otros.

Sánchez (1992), estima al igual que los conceptos de Libertad, Justicia, igualdad es bastante difícil definir que son Derechos Fundamentales, debe entenderse a los “derechos naturales”, Derechos Humanos” si bien todos nos formamos una idea no podemos tener una concepción en rigor, aunque existen algunos intentos de definición.

Desde la mitad del siglo XX los derechos Fundamentales pasaron a formar parte de las Constituciones de la mayoría de Estados y empezaron a ser reconocidos por instituciones supranacionales e internacionales.

Nuestro Tribunal Constitucional en el EXP. N. 01417-2005-AA/TC LIMA Manuel Anicama Hernandez en los fundamentos 2 al 7 nos hace referencia, a lo que hemos señalado respecto a los derechos positivizados o expresos que encontramos en el texto constitucional vigente agregando en el fundamento 6º que los Derechos Fundamentales son un objetivo de autonomía moral, sirven para "designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales" citando a Pérez Luño, Antonio. Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución 4ta. ed. Madrid: Tecnos, 1991, p 31).

2.2.2.1. Límites de los Derechos Fundamentales

Abad (1992) señala que los Derechos Humanos no son ilimitados o no tienen carácter absoluto. Sus límites pueden estar fijados en la Constitución, o en su afán de preservar otros de igual naturaleza también

se imponen límites por lo que se encuentran en conflicto con otros, allí entra a hacer su tarea la interpretación utilizando la ponderación. Los legisladores también los limitan, pero cuidando su contenido esencial esto sucede en el caso peruano. La limitación se concreta examinando cada derecho en particular.

Todo DF es limitado, no es absoluto, el titular de un derecho debe ejercerlo en forma proporcional y razonable. Los diferentes derechos deben ser ejercidos armonizados para hacer posible una convivencia pacífica.

En caso de colisión se utilizan técnicas entre ellas la de concordancia práctica por la cual en una situación concreta se analiza los diferentes bienes y derechos en conflicto, y otra como el principio de proporcionalidad mediante el cual se determina la adecuación, necesidad y proporcionalidad de las medidas legislativas administrativas y judiciales.

El objetivo de estas técnicas es armonizar el contenido de los diferentes derechos involucrados.

2.2.2.2. Garantías de los Derechos Fundamentales

En doctrina se sostiene que estos gozan de garantías constitucionales, es decir las reguladas por la Constitución; las legales referidas a la regulación, contenido por ejemplo hay leyes de desarrollo de derechos fundamentales y finalmente garantías jurisdiccionales referidos a procedimientos encargados a los tribunales ordinarios, así como aquellos encargados a procesos especiales como acciones de garantía constitucional como el Amparo, Habeas Data, cumplimiento y otros.

2.2.3. El Derecho Fundamental a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones

Ubicación en el texto constitucional Perú	Art.2. inc.10) de la Constitución Política
Declaración Universal de Derechos Humanos artículo	Art. 12
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Art. 17
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Art. X
Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	Art. 11º inc. 2
Código Procesal Constitucional (Ley 31307)	Art. 44 numeral 8 Proceso de Amparo

Cuando nos referimos a comunicaciones telefónicas y se pretende analizar cualquiera de sus aristas o componentes y en qué condiciones puede

presentar evidencia o prueba al respecto la fiscalía, necesariamente tenemos que empezar por el análisis de este Derecho Fundamental.

2.2.3.1. Definición

Díaz (2006) precisa que también se denomina “inviolabilidad de la correspondencia siendo una garantía clásica que en definitiva se ha convertido en un Derecho autónomo.

Considera que la delimitación concreta de lo protegido por la Constitución es lo relacionado a los contenidos, los elementos, medios que se protegen han ido regulándose por desarrollos jurisprudenciales en sentencias del Tribunal Constitucional, de Tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos teniéndose en cuenta que se ha ido acondicionando a la evolución de las comunicaciones por los avances tecnológicos.

2.2.3.2. Límites al derecho de la Inviolabilidad del Secreto de las Comunicaciones

Díaz (2006) los cataloga como injerencias admisibles y son medidas necesarias en un Estado democrático refiriéndose a la resolución judicial que autoriza, como intervención necesaria para interceptar las comunicaciones siendo que estas deben cumplir requisitos o exigencias como motivación expresa, referencia a criterios de proporcionalidad entre la medida y la finalidad perseguida justificándola.

Abad (2012) sostiene que su restricción sólo puede ser por un mandato judicial, su regulación y sus posibles limitaciones han sido previstas en el Código Procesal penal como un espacio “natural” que viabilice la investigación de delitos pues la resolución judicial debe respetar principios de proporcionalidad y razonabilidad. Considera que se trata de un derecho

formal que no importa el contenido comprende toda la comunicación. Protegido por el proceso de Amparo en el Perú indicando que la libertad de comunicaciones puede ser restringida válidamente por mandato judicial y considera que para su regulación natural tenemos al Código Procesal Penal. Se adhiere a la tesis del “monopolio judicial”

En efecto se puede restringir el derecho sólo por mandato escrito y fundamentado de la autoridad judicial que en nuestro país es el juez de investigación preparatoria conforme a nuestro código procesal penal Capítulo VII El control de las comunicaciones y documentos privados, más precisamente en el Sub Capítulo II la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones art. 230º y 231º. A ese monopolio judicial se refiere.

Debemos advertir que en este artículo se precisan las causas por las cuales puede ordenarse una interceptación o intervención en las comunicaciones, y también se regulan las garantías que deberá reunir el poder discrecional del juez cuando autorice esa intervención.

Más adelante nos detendremos a verificar detenidamente el código adjetivo, es decir el código procesal penal peruano, en relación a nuestro tema.

2.2.3.3. El Tribunal Constitucional peruano, interpretación sobre la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones

En el expediente 2863-2002-AA, caso Rodolfo Berrospi fundamento 3, encontramos el concepto de “secreto” e “inviolabilidad” de las comunicaciones indicando que *“comprende la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito personal, lo íntimo o lo reservado. De tal forma que se conculca cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, así también*

cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello”

El TC en el proceso de inconstitucionalidad 003-2005 siguiendo su línea interpretativa en la demanda interpuesta por el Movimiento Popular representado por Walter Humala, contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, determina:

Fundamento 359. Este derecho fundamental (...) *impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello, tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.*

En el fundamento 360, se agrega que el amplio derecho fundamental a la vida privada permite garantizar que la comunicación entre particulares, sea mediante llamada telefónica, correo –clásico o electrónico– o nota entre particulares, no pueda ser objeto de conocimiento de terceros o de la interrupción de su curso.

En el fundamento 361, se indica que se ampara las comunicaciones interpersonales que son estrictamente privadas y todas aquellas mediante las cuales se establezca comunicación entre las personas y cuyo contenido no está destinado a ser difundido a terceros.

Afirma que como ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, prima facie, debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegáficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones según se lee en el fundamento 362.

2.2.3.3.1. Qué se debe entender por “comunicación” y cuáles son sus elementos

En el EXP. N° 03599-2010-PA/TC Proceso de Amparo, caso María Espinoza Chumo Fundamento 10, se precisa que la comunicación debe reunir los siguientes elementos:

1. Siendo un “proceso” debe contar con la presencia de un emisor y un receptor o participante, pueden ser personas naturales o jurídicas. Quedan excluidos, del concepto constitucional de comunicación, los documentos personales que no hayan tenido destino de relación comunicante.

2. Existencia de un mensaje comunicativo, que no necesariamente puede son palabras, puede incluir cualquier clase de signos de contengan un sentido significativo, puede tener carácter íntimo o no.

3. Otro elemento vital relevante es el medio técnico empleado para realizar el proceso comunicativo, el cual puede incluir, en una lectura amplia del texto constitucional y de los tratados internacionales, no sólo la clásica correspondencia o el teléfono, sino conforme a los avances tecnológicos, el correo electrónico, el chat o mensajero virtual, entre otros.

El medio técnico, debe tener la cualidad de “privado”, es decir, que suponga en los participantes de la comunicación una expectativa de “secreto o confidencialidad”.

2.2.3.4. La Corte Suprema y su posición sobre la inviolabilidad del secreto de comunicaciones

Casación 1254-2017 de Lambayeque

En la Casación 1254-2017 de Lambayeque encontramos el concepto de “secreto” e “inviolabilidad” de las comunicaciones en el fundamento 10º que coincide con el concepto determinado por el Tribunal Constitucional indicando que comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo

personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello.

Recurso de Apelación N°4-2015 “3” su fecha 29 de setiembre 2015

Encontramos esta resolución de la Corte Suprema suscrita por los magistrados: Rodríguez Tineo, Neyra Flores y Pariona Pastrana.

Nos parece una de las resoluciones más explícitas, interesantes en la que podemos encontrar lineamientos sobre nuestra investigación. La sumilla es la siguiente:

“La pretensión del representante del Ministerio Público en puridad no es una solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones al que hace referencia el artículo 230º del Código Procesal Penal, sino el pedido de un reporte o datos telefónicos, donde la “intensidad” de la afectación del derecho constitucional protegido por el inc. 10 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, es mínimo y por lo tanto resulta procedente”

Es una resolución recaída en un recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal contra una resolución judicial que declaró improcedente el requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los investigados a nivel preliminar (entre ellos un ex magistrado del Tribunal Constitucional).

El fiscal Supremo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como titular de la acción penal solicitó al juez de investigación preparatoria la develación de: los nombres de los titulares de 14 números telefónicos celulares y un número de telefonía fija, asimismo pide información sobre

los nombres de las empresas operadoras a los que pertenecían esos números.

En su apelación sostiene que su pedido estaba debidamente fundamentado que, si existe incriminación, imputación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y busca determinar que los hechos si acontecieron para verificar su delictuosidad.

El juez de investigación preparatoria ampara su negativa en los incisos 1,2, 3 del artículo 230º del Código Procesal Penal, indicando que no hay elementos de convicción suficientes para considerar que se trata de un tipo penal cuya pena es mayor a 4 años; que el fiscal no ha hecho una adecuada imputación ni establecido los tipos penales en los cuales encuadra su investigación no ha presentado elementos de convicción, y de esta manera ha vulnerado el principio de imputación necesaria.

La Corte Suprema en su resolución a partir del punto 4º resalta que tanto el fiscal como el juez se refieren al pedido de *“levantamiento del secreto de las comunicaciones”* aludiendo al art. 230º del CPP cuyo amparo constitucional está en el artículo 2 inc. 10. Hace recordar que el TC sobre la inviolabilidad del secreto de comunicaciones se ha referido en varias sentencias y cita las siguientes:

1. Caso Rodolfo Berrospi Álvarez de fecha 29 de enero del 2003.
2. Caso Víctor Alfredo Polay Campos de fecha 8 de marzo del 2005.
3. Caso Victoria Elva Contreras Siadem de fecha 28 de setiembre del 2009.
4. Caso Rafael Francisco García Mendoza de fecha 18 de agosto del 2004.

Menciona también el caso Alberto Quimper Herrera sentencia de fecha 27 de octubre del 2010 en cuyo fundamento 18º citando la posición de la CIDH “caso “Escher y otros vs. Brasil” en su fundamento 14.

Para nuestra investigación debo destacar que la Corte Suprema indica:

“que se puede colegir que, en cuanto al alcance, la doctrina y jurisprudencia ha establecido que la protección abarca la comunicación y todo su proceso...” que la protección abarca también el soporte de la comunicación, las circunstancias que lo rodean, en particular la protección de la identidad subjetiva de los interlocutores.... la entrega de listados de llamadas siempre será de menor intensidad que las escuchas, por lo tanto, la resolución que lo autorice será excepcionalmente de menor rigor.

Agrega que la jurisprudencia extranjera también refiere esa “*menor intensidad*” cuando se requiere la información contenida en el propio aparato telefónico en el caso español el Tribunal Supremo ha entendido que la memoria del aparato equivale a una agenda electrónica y que no existiendo conversación ni manifestación de hechos por el interlocutor no hay interferencia en el ámbito propio de las comunicaciones.

Por ello concluyen al final del considerando 7 que sin duda alguna la solicitud del Fiscal Supremo que pide estos datos:

- Los números de líneas telefónicas que aparecen a nombre de los imputados en el periodo (..)
- Las generales de ley de los abonados telefónicos
- Detalle de tráfico de llamadas entrantes y salientes
- Mensajes de texto
- Detalle de celdas empleadas
- Ubicación por celdas activas
- Números de IMEI
- Los números chip que hubieran sido insertados en los aparatos telefónicos correspondientes a los investigados

Son “*menos gravosos o de menor intensidad*” que la interceptación, registro o grabación a que se refiere el artículo 230º del CPP.

Recriminan al juez de la investigación preparatoria *por citar indebidamente el artículo 230º como fundamento jurídico* pues el Fiscal no requirió escucha ni grabación ni interceptación de comunicaciones. Agregan que lo más censurable fue que el juez sometiera a un exhaustivo control establecido en dicha norma que por razones obvias son más exigentes, ese nivel es propio para cuando se restringe un Derecho Fundamental no era necesario exigir fundados, graves y abundantes elementos de convicción en esta etapa de investigación preparatoria ello es propio en la formalización de la investigación preparatoria.

2.2.3.5. Corte Superior de Justicia de Arequipa

Expediente 02266-2016-51-0401-JR-PE-01

Auto de Vista N°220-2016

Corte Superior de justicia de Arequipa – Segunda Sala de apelaciones – sede central. Ministerio Público: Segunda Fiscalía Superior Penal. Delito: hurto simple.

Este es otro caso que nos parece estrictamente relacionado con nuestra investigación. Se trata de un pedido de un fiscal Provincial que solicita el levantamiento del secreto de las comunicaciones de un celular con el fin de que la empresa Telefónica del Perú SA. Brinde los datos completos del titular de dicho teléfono para poder proseguir con sus investigaciones sobre un caso de hurto.

Hechos: El juzgado de investigación preparatoria de Cerro Colorado por resolución de fecha 18 de marzo del 2016 declara infundado el pedido argumentando:

“que el artículo 230.1 del CPP autoriza esta restricción solo para delitos cuya pena conminada es superior a 4 años, añadiendo que no se ha

entregado a su despacho suficientes elementos de convicción que acrediten el delito y la pena abstracta que podría imponerse puesto que se encontraría en el tercio inferior y no supera la exigencia de los 4 años de la norma.”

El Ministerio Público apela fundamentando entre otras razones:

“que no se debe aplicar la exigencia de la pena puesto que solo se está pidiendo el nombre del titular del teléfono”

La Sala Superior en su revisión, indica:

1.- El pedido del Ministerio Público, no está orientado a conocer las comunicaciones o su contenido, menos la interceptación o registro de ellas a la que hace mención el artículo 230º del CPP pues la solicitud concreta es solamente conocer el titular del teléfono objeto de delito

2.- El Tribunal constitucional en el expediente 003-2005-PI/TC fundamento 359 ha señalado que el contenido del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones impide que las mismas sean interceptadas o se acceda a su conocimiento a quien no esté autorizado... que el concepto de “secreto” e inviolabilidad comprende la comunicación misma ... que la protección constitucional está relacionada directamente con la acción comunicativa según el fundamento 360 de dicha sentencia, por tanto no se encuentra bajo esta protección la sola mención del nombre del titular del teléfono.

Agrega algo más interesante respecto a que se hace necesario una norma aclarativa al respecto indicando:

“si bien esta distinción sobre el alcance o ámbito del derecho a la inviolabilidad podrían requerir previsión normativa de lege ferenda, consideramos necesario pronunciamiento en sede jurisdiccional.

Por otra parte, alude a la ley de protección de Datos personales y su reglamento que conceptúan la información referida por el Ministerio Público

como “dato personal” toda información sobre una persona natural que la identifica o hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

Precisa adicionalmente que el artículo 14º numeral 1 de dicha norma señala que no se requiere consentimiento del titular de los datos personales “*cuando se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias* “

Consideran finalmente en base a esta norma, que siendo el Ministerio Público la entidad que solicita este dato personal no requiere mandato judicial para su entrega puesto que este supuesto está taxativamente previsto en la ley, sino que el pedido debe canalizarse siguiendo normas de índole administrativa.

Haciendo un control jurisdiccional conforme al art. 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado sostienen: que en *futuras causas donde se materialice el mismo supuesto se debe acudir a sede administrativa no al ámbito judicial y estando a que el dato solicitado por el Ministerio Público no afecta ningún Derecho Fundamental amparan el pedido.*

2.2.3.6. Jurisprudencia internacional - España

Recurso de amparo 1246-2011	Presentado contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que condenan por delito contra la salud pública Tráfico Ilícito de Drogas.
------------------------------------	--

Esta sentencia del Tribunal Constitucional Español analiza una supuesta vulneración de los *derechos Fundamentales a la intimidad y al secreto de*

las comunicaciones dado que la policía había accedió sin consentimiento del afectado y sin autorización judicial, a la agenda de contactos telefónicos de un teléfono móvil, es decir a los nombres de los titulares de las líneas telefónicas.

Los hechos datan al 10 de diciembre de 2007, relatándose que “agentes de la Policía Nacional realizaban servicios de vigilancia por una barriada en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), observaron movimientos sospechosos de personas en el interior de un invernadero y decidieron entrar momentos en que se dan a la fuga tres o cuatro personas por los agujeros abiertos en los plásticos no pudiendo identificarlos dejando fardos de hachís, 2 teléfonos móviles encendidos, llaves, una carabina y una caja de cartuchos. La policía examinó las agendas de contactos telefónicos de los 2 teléfonos móviles comprobando que uno de ellos contenía un número registrado como «mamá», correspondiente al número de teléfono fijo de la madre del recurrente en amparo.”

En el fueron judicial se le condenó como autor del delito de TID a 5 años de pena privativa de libertad, la condena se sostiene en indicios incriminatorios uno de ellos ser el usuario de uno de los teléfonos móviles incautados en el lugar de los hechos además de la vestimenta de camuflaje que la policía vio de los que huyeron del invernadero.

El demandante interpuso recurso de casación por infracción de precepto constitucional por vulneración de los *derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones*. El Tribunal Supremo del Poder Judicial desestimó el pedido sosteniendo la doctrina sentada en la STC 70/2002, de 3 de abril, *indicando que el registro u observación de la agenda de contactos telefónicos no supone injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones, sino en el derecho a la intimidad, que la actuación policial fue constitucionalmente legítima, pues las fuerzas del orden no necesitan autorización judicial para proceder a registrar la agenda del teléfono móvil hallado en el lugar de los hechos, al estar justificada su actuación por*

razones de urgencia y necesidad y resultar satisfecho el principio de proporcionalidad.

Agravios alegados por el peticionante:

a) Violación de su derecho a la Intimidad (art. 18.1 CE), sostiene que era necesaria una autorización judicial para el examen de la agenda de contactos telefónicos que no concurrieron razones de urgencia, necesidad y proporcionalidad que hubieran podido justificar la injerencia contra este derecho.

b) Vulneración del derecho al Secreto de las Comunicaciones (art. 18.3 CE), pues la manipulación de la agenda del teléfono móvil se hizo previa observación de las llamadas efectuadas y recibidas en el móvil intervenido, a partir de datos registrados durante un proceso de comunicación y fueron obtenidos sin la necesaria autorización judicial.

c) Solicita se deje en suspenso la ejecución de la Sentencia condenatoria pues podría ocasionarle un perjuicio de imposible reparación.

Posición del Ministerio Fiscal (Ministerio Público en el Perú)

Se solicitó que no se admita y subsidiariamente se deniegue el pedido de la defensa sosteniendo que:

- No ha existido vulneración, pues la policía examinó la agenda de contactos, pero no el registro de llamadas entrantes y salientes por tanto no hay lesión al secreto de las comunicaciones sino, en su caso, ante una eventual lesión del derecho a la protección de datos de carácter personal (art. 18.4 CE).
- Que el examen de la agenda de contactos era urgente, necesaria y proporcionada para tratar de averiguar la identidad de los usuarios e identificar a las personas que habían huido del invernadero donde

se halló un importante alijo de droga evitando que pudieran fugarse definitivamente.

El Tribunal Constitucional previa verificación del requisito relativo a la necesidad que la demanda justifique la especial trascendencia constitucional y considerando que no ha fijado doctrina respecto de la eventual vulneración del Derecho a la Intimidad respecto al acceso de la policía a la agenda de contactos telefónicos de un teléfono móvil sin autorización judicial accede a ver el caso.

Se indica que la versatilidad tecnológica que han alcanzado los teléfonos móviles convierte a estos terminales en herramientas indispensables en la vida cotidiana con múltiples funciones, tanto de recopilación y almacenamiento de datos como de comunicación con terceros (llamadas de voz, grabación de voz, mensajes de texto, acceso a internet y comunicación con terceros a través de internet, archivos con fotos, videos, etc.).

Análisis sobre la vulneración del derecho al Secreto de las Comunicaciones (art. 18.3 CE)

Ratifican su posición expresada en varias sentencias, respecto a que el derecho al secreto de las comunicaciones protege la interdicción de la interceptación como el conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas, que puede vulnerarse con la aprehensión física del soporte del mensaje, también por el conocimiento antijurídico de lo comunicado indican que se protege el contenido de la comunicación, y otros aspectos como la identidad de los interlocutores, y se afecta cuando hay entrega de los listados de llamadas telefónicas por las compañías como el acceso al registro de llamadas entrantes y salientes grabadas en un teléfono.

La policía accedió a la agenda cuando el celular estaba prendido y fue abandonado en la huida por tanto *no se está ante un caso de ingreso a*

las funciones del teléfono que pudiese desvelar procesos comunicativos, que es lo que garantiza el derecho al secreto de las comunicaciones, el acceso al teléfono se limitó sólo a los datos recogidos de la agenda de contactos, al listado de números y nombres, dichos datos «no forman parte de una comunicación actual o consumada, ni proporcionan información sobre actos concretos de comunicación pretéritos o futuros» por lo que en este caso la actuación de la policía en el ejercicio de sus funciones no ha vulnerado este derecho.

Consideran que el derecho fundamental afectado por el acceso a la agenda de contactos es el derecho a la intimidad personal no el derecho al secreto de las comunicaciones por no haberse accedido a datos de una eventual comunicación telefónica no se ha develado procesos comunicativos

Análisis sobre el derecho a la Intimidad Personal artículo 18.1 de la CE

Estiman que sí constituye una injerencia en el derecho a la intimidad pues es similar a lo que lo es la apertura de una agenda en soporte de papel, la agenda de contactos telefónicos del teléfono móvil es un archivo elaborado por el titular contiene una relación de números telefónicos y es información que pertenece al ámbito privado de su titular.

Conforme a su doctrina se garantiza al individuo un ámbito reservado de su vida «vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, interfieran pues cada persona tiene un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio». La persona tiene el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima.

Límites al Derecho a la Intimidad 18.1. CE

Indican que, sin embargo, este derecho no es absoluto puede ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo y sea proporcionado.

Seguidamente invocan la doctrina respecto a los requisitos que proporcionan una justificación constitucional objetiva y razonable a la injerencia policial en el derecho a la intimidad

- a) Que exista un fin constitucionalmente legítimo, en este caso el interés público inherente a la prevención e investigación del delito, es decir, la determinación de hechos relevantes para el proceso penal;
- b) Que la medida limitativa del derecho a la intimidad esté prevista en la ley (principio de legalidad);
- c) Al no contar con autorización judicial o el consentimiento del afectado, la actuación policial se atenga a la habilitación legal que autoriza a la policía la práctica de inspecciones, reconocimientos e incluso intervenciones corporales leves, siempre y cuando se respete el principio de proporcionalidad.

Analizando la actuación policial conforme al principio de proporcionalidad examinan:

- La policía actuó en ejercicio de fin constitucionalmente legítimo, como es el interés público propio de la investigación de un delito y el descubrimiento de los delincuentes, lo que «constituye un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana, bienes igualmente reconocidos en los artículos 10.1 y 104.1 CE.
- Se desarrolló en el marco de la comisión de un delito grave: TID flagrante, cuyos autores emprendieron la huida, se les decomisó droga,

y otros efectos. La policía accedió, solamente a la agenda de contactos de los teléfonos abandonados en la fugaz huida lo que facilitó la inmediata identificación, localización, posterior detención y puesta a disposición judicial de las 4 personas que aparecían presuntamente responsables del delito contra la salud pública y que finalmente fueron condenados el recurrente y otro acusado

- Los policías actuaron al amparo de normas que les confieren una habilitación legal específica que les faculta para recoger efectos, instrumentos y pruebas del delito y ponerlos a disposición judicial, practicar las diligencias necesarias para la averiguación del delito y el descubrimiento del delincuente, según la Ley de enjuiciamiento criminal art. 282, Su Ley Orgánica y la Ley de protección de la seguridad ciudadana.

Dieron la razón al Ministerio Fiscal pues el acceso policial a la agenda de contactos constituye una diligencia urgente y necesaria para tratar de averiguar la identidad de alguna de las personas y estaban legitimados constitucionalmente a la intervención policial, avalados por la flagrancia del delito que refuerza la necesidad de intervención inmediata de la Policía Nacional.

Precisaron que el acceso policial a las agendas de contactos telefónicos se limitó a los datos recogidos en dichas agendas, no se afectó los registros de llamadas, no hubo manipulación extraordinaria no fue necesario introducir contraseña o clave de identificación personal alguna, pues estaba encendidos los teléfonos móviles

Juicio de idoneidad

Se consiguió identificar al usuario de uno de dichos aparatos, y posibilitó su detención a las dos o tres horas de su huida en el invernadero.

Juicio de Necesidad

No existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito –la identificación de las personas que huyeron gracias a la identificación inmediata del recurrente como usuario de uno de los teléfonos móviles se pudo corroborar su presencia en el lugar de los hechos, y obtener otras pruebas incriminatorias para fundamentar la convicción judicial sobre su participación en el delito contra la salud pública por el que ha sido condenado.

Juicio de Proporcionalidad en sentido estricto

Se trató de una medida ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, dada la naturaleza y gravedad del delito investigado y la leve injerencia que comporta en el derecho a la intimidad del recurrente el examen de la agenda de contactos de su teléfono.

2.2.3.7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.2.3.7.1. Caso Escher vs. Brasil

Cuando revisamos la jurisprudencia y doctrina nacional sobre inviolabilidad del secreto de las comunicaciones encontramos siempre como referente el caso de la CIDH *Escher y otros vs. Brasil*, del 6 de julio de 2009, por ello considero preciso que nos avoquemos a repasar la fuente, es decir la sentencia misma por ser importante para nuestra investigación.

Abona en favor de nuestro empeño el hecho de que en varias sentencias del tribunal constitucional peruano se hace mención a ella como es el caso exp. n.º 00655-2010-PHC/TC Alberto Quimper Herrera de fecha 27 de octubre del 2010 refiriéndose a ello a partir del fundamento 18 se cuestiona la decisión judicial indicando que se afecta los derechos al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y al debido proceso del beneficiario, en conexión con su derecho a la libertad individual, por cuanto las pruebas

de cargo que sustentan el auto de apertura de instrucción son pruebas prohibidas, toda vez que son producto de interceptaciones telefónicas.

Volviendo al caso Escher, empezaremos indicando que, conforme a la ficha técnica del caso, la CIDH da cuenta que el caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la interceptación, monitoreo y divulgación de conversaciones telefónicas, de José Escher, y otros 3 ciudadanos por parte de la Policía Militar del estado de Paraná. Los hechos suceden en un contexto de conflicto social relacionado con la reforma agraria en varios estados de Brasil, los agraviados eran miembros de dos organizaciones sociales, ADECON y COANA cuyos objetivos estaban relacionados al desarrollo comunitario e integración gremial promoviendo actividades culturales, deportivas y económicas, y comercio de productos. La policía presentó a la autoridad judicial solicitud de interceptación y monitoreo de la línea telefónica, instalada en la sede de COANA, en tanto sosteniendo que estarían realizando prácticas delictivas. La solicitud fue otorgada de manera expedita.

La Corte determinó que Brasil era responsable por la violación la intervención de las telecomunicaciones, el derecho a la privacidad previsto en el artículo 11º de la Convención que prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva diversos ámbitos de la vida privada de las personas, sus familias, domicilios o sus correspondencias, que ‘el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública’.

En esta sentencia la CIDH precisó que si bien las conversaciones telefónicas no están expresamente previstas en el artículo 11º de la Convención, no obstante, se trata de una forma de comunicación incluida dentro del ámbito de protección de la vida privada. A partir del numeral 113 al 115 la Corte indica que el artículo 11º protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias

particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido.

Puede comprender (numeral 114) tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, y cualquier otro elemento del *proceso comunicativo* mismo, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones, por ejemplo:

- i) El destino de las llamadas que salen o
- ii) El origen de las que ingresan,
- iii) La identidad de los interlocutores
- iv) La frecuencia de llamadas
- v) Hora de las llamadas
- vi) Duración de las llamadas

Que la protección a la vida privada se concreta en:

- a) Derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación”.
- b) En cuanto a la telefonía celular por la fluidez informativa de la época, la vida privada tiene mayor riesgo lo que compromete al Estado para adecuar su legislación a los tiempos actuales (párrafos 113 al 115), las conversaciones telefónicas eran de carácter privado y dichas personas no autorizaron que fueran conocidas por terceros,

2.2.3.7.2. Caso Tristán Donoso vs. Panamá

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la divulgación de una conversación telefónica de Santander Tristán Donoso,

abogado y otra persona, así como por la condena penal impuesta debido a sus declaraciones. Fue interceptada y grabada.

La Corte considera que la conversación telefónica entre el señor Adel Zayed y el señor Tristán Donoso era de carácter privado y ninguna de las dos personas consintió que fuera conocida por terceros. Más aún, dicha conversación, al ser realizada entre la presunta víctima y uno de sus clientes debería, incluso, contar con un mayor grado de protección por el secreto profesional.

Lo resaltante para nuestros fines es el punto 76 en que la CIDH estima que la divulgación de la conversación telefónica por parte de un funcionario público implicó una injerencia en la vida privada del señor Tristán Donoso. La Corte debe examinar si dicha injerencia resulta arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 de la Convención o si resulta compatible con dicho tratado. Como ya se indicó (...), para ser compatible con la Convención Americana una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención.

2.2.3.8. Conclusiones al analizar este primer Derecho Fundamental

1. **Para el TC peruano**, el ámbito de protección del Derecho a la Inviolabilidad del secreto de las comunicaciones está en resguardar la interceptación de la comunicación dirigida a terceros, así también cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello, es decir el contenido de la comunicación y a los procesos técnicos. Se protege el mensaje comunicativo que no necesariamente son palabras, pueden ser signos.

No encontramos mención que su ámbito protección abarca el conocimiento de datos básicos como el nombre (titular) o número telefónico que tiene contratado una persona.

Siempre se hace referencia a las grabaciones ilegales, interceptaciones como núcleo duro de protección siendo que se hace alusión de acciones periféricas que también estarían protegidas como: duración de llamadas, entrantes, salientes etc.

Aceptan lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en que debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones.

2. **Para la Corte Suprema** coincide con el TC indicando que se viola este Derecho cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello, es decir al mensaje. Recuerdan que *la doctrina y jurisprudencia ha establecido que la protección abarca la comunicación y todo su proceso...*

Por otro lado, encontramos referencias explícitas a la consideración de que el artículo 230º del Código Procesal Penal se refiere y regula la intervención, escucha y grabación de conversaciones telefónicas. Por tanto, no resulta pertinente utilizar esta base legal para pedir un *reporte o datos telefónicos enmarcados en el proceso comunicativo sin necesidad del registro del contenido de la llamada o la grabación de la conversación, entre ellos datos como:*

- i. El destino de las llamadas que salen o
- ii. El origen de las que ingresan,
- iii. La identidad de los interlocutores,
- iv. La frecuencia de llamadas
- v. Hora de las llamadas

vi. Duración de las llamadas

Se hace una distinción sin dejar dudas indicando que cuando se solicite judicialmente estos datos la intensidad de la afectación es mínima.

En el caso *Escher vs. Brasil* la CIDH se refiere a la expresión “interlocutores”. Nuestro examen es sobre datos específicamente al nombre y número que identifican una línea telefónica nada más, coligiéndose según nuestro criterio que no se estaría ante los supuestos que esta ilustrativa sentencia de la CIDH refiere pues de ninguna manera estamos hablando de 2 interlocutores o del mensaje. Dicho y citado lo anterior, considero tener en cuenta los términos utilizados en la sentencia: “proceso comunicativo”, “identidad de los interlocutores”. En este sentido sabemos que en un proceso comunicativo participan mínimamente 2 personas el que llama y el que recibe la llamada, igual en el vocablo interlocutores, se alude a 2 personas.

2.2.4. El Derecho Fundamental a la Intimidad Personal o Familiar:

<p>Constitución Política del Perú</p>	<p>Art. 2 inc. 7</p> <p><i>“Toda persona tiene derecho (...) 7. al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. (...)”</i></p>	
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos</p>	<p>Art. 12º</p>	<p>“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Art. 17</p>	
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>	<p>Art. V</p>	<p>Toda persona tiene el derecho “a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos</p>	<p>11.2</p>	<p>11 inc. 1 y 3</p>

<p>Humanos (CADH),</p> <p>Derecho a la privacidad</p>		
<p>Código Procesal, establece el derecho a:</p> <p>una garantía protegida por la acción de amparo,</p>	<p>Ley Constitucional</p> <p>Art. 44.10</p>	<p>Honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes” como</p>

2.2.4.1 Definición

Eguiguren (2000) sostiene que se relaciona con lo secreto, por lo tanto, atentan contra ella toda divulgación ilegítima de hechos de la vida privada y familiar, de investigaciones. Tiene 2 dimensiones como libertad y como secreto de la vida privada.

2.2.4.2 Ámbito de protección

El derecho a la Intimidad protege la esfera privada de la persona en su dimensión de sujeto individual y con su entorno familiar. La intimidad como derecho subjetivo implica dos facultades básicas:

1. Permite el libre desarrollo de la personalidad, y posibilidad de excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados para nuestra propia persona, en los cuales estando solos o

con nuestro entorno más cercano desarrollamos libremente nuestra personalidad. podemos ser libres de ser lo que queremos, según nuestras convicciones, gustos y preferencias propias.

2. Podemos controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad queremos que conozcan los demás, pues siendo titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o no, que hace de conocimiento de terceros.

Este derecho es también principio y valor tiene conexiones con otros derechos con la intimidad se desarrolla en toda su magnitud el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión relacional, con otros derechos entre ellos:

- Reserva del secreto profesional de las convicciones religiosas, filosóficas, políticas o de cualquier otra índole.
- Inviolabilidad del domicilio, pues nuestra morada es el ámbito más íntimo y familiar, donde nos desenvolvemos y desarrollamos conforme a nuestra propia personalidad.

Debe tenerse en cuenta que también se constituye como un límite al ejercicio de otros Derechos Fundamentales, como el acceso a la información pública o las libertades comunicativas (expresión e información) con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Es evidente su conexión pues las comunicaciones pueden contener datos o informaciones que atañen a nuestra intimidad más personal o familiar.

2.2.4.3 Diferencia entre el derecho a la Intimidad y el derecho a la vida privada.

Eguiguren (2000) señala que como un derecho específico la privacidad se origina en Tribunal Norteamericano en el caso *Griswold vs Connecticut* , refiere que la Corte entendió como intimidad la decisión de una pareja para utilizar contraceptivos, agregando que las principales sentencias en asuntos sobre sexualidad se han vinculado a este Derecho, sin embargo la tendencia hace una referencia a la relación entre intimidad y privacidad este último en defensa de la intromisión de la prensa, por tanto la vida privada está protegida de los medios de comunicación .

Los estudiosos señalan que tiene origen en el sistema jurídico norteamericano, el derecho a la intimidad o *right to privacy* se considera como el derecho a estar solo, derecho a sin que se entrometan en tu vida privada a que te dejen solo y en paz. (*right to be alone*).

El juez Thomas A. Cooley se manifestó en 1879 por la existencia acerca *the right to be let alone* en su obra *Treatise on the Law of Torts* considerando que la Cuarta y Quinta Enmiendas son vehículos de protección de la esfera privada de la persona.

En el derecho inglés la expresión “*a man’s house as his castle*” (la casa de cada uno es su castillo) otorga al hogar del individuo la máxima protección personal.

En el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere el Derecho a la privacidad , previsto en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia nos lleva a verificar que la vida privada está vinculado al derecho a la libertad personal y comprende el abanico de posibilidades del desarrollo de la persona humana este derecho involucra aspectos como la autonomía personal, a desarrollar relaciones sociales, a la identidad física, social, emocional Ha ido incrementándose el ámbito de protección según sucesivas sentencias ampliando aspectos que tendrían categoría de vida

privada como las comunicaciones telefónicas en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, 2009.

En el caso de nuestro país, en vista de que es necesario precisar meridianamente esta delgada línea de interpretación vamos a citar el pensamiento de un académico asesor del Tribunal Constitucional Luis R. Sáenz Dávalos que en el libro publicado por el Centro de Estudios Constitucionales en el año 2020 en que nos muestra su opinión.

Considera que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha sido imprecisa en distinguir los conceptos de privacidad e intimidad, utilizándolos como equivalentes, sostiene que esta ambigüedad ha sido aclarada en los fundamentos 37 a 39 en el expediente 6712-2005-HC/TC caso *Magaly Medina*.

En el caso de *Habeas Corpus* de la conductora *Medina* los hechos se refieren a que dicha conductora de espectáculos presentó demanda contra los magistrados de la Primera Sala Penal Suprema, alegando afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la defensa en el proceso penal que le entabló *Mónica Adaro Rueda*, donde fue condenada por delito contra la intimidad por la difusión de un vídeo en el que la denunciante mantenía relaciones sexuales a cambio de dinero en un hotel, llamó al reportaje "las prosti-vedettes".

El Tribunal Constitucional, determinó que la difusión del vídeo, realizado en horario de protección al menor, lesionó el derecho a la Intimidad de la señorita *Adaro*, conducta y no encontraba justificación en el derecho a la información en su calidad de periodista.

En la sentencia en el fundamento 39, se determina que el derecho a la intimidad faculta a la persona a realizar los actos que crea convenientes dado que es una zona ajena a los demás y uno derecho a impedir

intrusiones quedando proscrita toda invasión alteradora del derecho individual, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social, protege que sea de conocimiento público hechos, actos e información de nuestra incumbencia personal, relacionados a nuestras conductas o quehaceres más sensibles: salud, orientación sexual, preferencia, ideas, opiniones políticas, asuntos económicos. Nos confiere la facultad de excluir y repeler el intento de acceso a aquello que queremos que permanezca en nuestra privacidad controlar aquellos actos o hechos íntimos que no sean conocidos por terceros.

En los fundamentos 37 al 39 se refiere al derecho a la privacidad indicando que es menester observar que existe disimilitud de conceptos entre la normatividad nacional e internacional, que por ello exige su reconducción hacia un criterio unitario, básicamente planteado a partir de la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y del artículo V del Código Procesal Constitucional. Básicamente planteamos que el derecho-principio reconocido es la vida privada, y la intimidad, uno de sus derechos – regla. Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado, la vida privada implica necesariamente la posibilidad de excluir a los demás en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad, de conformidad con el artículo 2° inciso 1 de la Constitución” Este Colegiado ha señalado, a través de un fundamento de voto en la sentencia del Expediente N.º 0072-2004-AA/TC, la intimidad protegía todo acto dentro de un espacio personal de la querellante, como puede ser las relaciones sexuales que practique, con prescindencia de la motivación o la causa de dicho hecho. Queda claro, entonces, que su derecho a la vida privada sí protegía la posibilidad de evitar que otros se

inmiscuyan y reproduzcan en un canal de televisión los actos sexuales que realizó.

2.2.4.4. El Tribunal Constitucional peruano y el Derecho a la Intimidad

Proceso de Amparo EXPTE.4168-2006-PA Fernando Enrique Vásquez Wong El caso se refiere a que la SUNAT requirió información sobre un Gerente General de una empresa, exigiendo detalle de sus gastos y consumos personales, viajes nacionales y al exterior, si viajó solo o acompañado, se identifique a las personas con quienes viajó y su tipo de relación, fechas de salida, retorno, gastos efectuados durante en los años 2000 al 2002.

El TC sostiene que, si bien la SUNAT puede ejercer atribuciones de requerimiento de información para determinar desbalances o fraudes en una empresa, el ejercicio de sus facultades no puede ser lesivo de Derechos Fundamentales como la intimidad pues resulta desproporcionado solicitar información respecto de las personas con las que el demandante viajó.

Exp. 00655-2010-PHC

Fundamento 20. Las conversaciones telefónicas del demandante que sirvieron para una investigación penal no constituían información pública, por lo que su divulgación a través de los medios de prensa sin su autorización se tornó inconstitucional. El TC considera que era necesario solicitar la interceptación.

Considera que se debe investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la violación del derecho a la vida privada del beneficiario, consistente en la interceptación y divulgación de sus conversaciones telefónicas, así como la entrega de las conversaciones telefónicas a los medios de comunicación. Precisa que la divulgación de las grabaciones

telefónicas requiere de la autorización de sus interlocutores para que sea legítima.

En la **Casación 1492-2017**, Puno determina que ningún tercero ajeno a la conversación pueda grabarla.

2.2.4.5. Límites del Derecho a la Intimidad

Como otros derechos, no es absoluto, sus límites están en el ejercicio abusivo del mismo o por la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionales.

Citaremos algunos límites a continuación:

1. No puede ampararse en la protección de derecho a la intimidad la comisión de algún delito, por ejemplo, en los casos de violencia familiar, violencia sexual, no puede procurarse evadir investigaciones alegando protección de la intimidad las autoridades policía o Fiscal tienen legitimidad para invadir el ámbito personal o familiar para investigar y determinar responsabilidades penales.
2. El permiso de la propia persona y la existencia de un prevaleciente interés social están por ejemplo los programas de televisión denominado realetes donde la intimidad grabando día y noche sus vidas, conflictos personales o familiares y se exponen al público por propia voluntad, en cuanto no tenga mayor significación que se oponga o colisione con el interés social.

Debemos tener presente también que hay espacios de información reservada que en el ámbito económico encuentran reconocimiento y tutela jurídica a través de otros derechos como el secreto bancario y la reserva tributaria (sentencia del Exp. 4168-2006-PA, fundamento 11). Estos

derechos protegen información económica, de transacciones en el sistema bancario y financiero o sobre nuestras declaraciones de tributos y otras obligaciones no tributarias, como los aportes a ESSALUD.

Este ámbito de protección resulta menos intenso que el derecho a la intimidad, pues dicha información puede ser conocida por determinadas agencias públicas —como la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP— para la investigación de operaciones sospechosas de lavado de activos; o la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para la lucha contra la evasión fiscal y la recaudación de tributos. Estas instituciones, en todo caso, no pueden proporcionar dicha información a terceros, salvo a las comisiones investigadoras del Congreso o a las autoridades judiciales en el marco de un proceso.

2.2.4.6 La Corte Interamericana y el Derecho a la Intimidad Personal y familiar

La Corte IDH toma la noción ya utilizada por el Tribunal Europeo respecto a la restricción al derecho a la intimidad, señalando que *“el nivel de protección del derecho a la vida privada, disminuye en la medida de la importancia que puedan tener las actividades y funciones de la persona concernida para un debate de interés general en una sociedad democrática”*.

En este sentido, reconoce que, a mayor relevancia pública de la persona, mayor será el nivel de restricción sobre su derecho a la intimidad y la cantidad de información que se puede distribuir. El reconocimiento de la restricción al derecho a la intimidad no implica que sea absoluta o arbitraria, conforme se ha reconocido en el Art. 11 de la CADH, que prevé una protección legal contra las injerencias o los ataques arbitrarios o abusivos de la vida privada o los ataques ilegales a la honra o reputación de las personas.

2.2.4.7. Consecuencias legales por la violación del Derecho a la Intimidad

En el capítulo II con el nombre de “Violación a la intimidad” del título IV del Código Penal denominado Violación de la libertad Personal encontramos tipificados en los artículos 154, 154 A, 154B, 155, 156, 157 y 158 algunas conductas antijurídicas de delitos contra la bien jurídica intimidad.

Art. 154: “el que viola la intimidad de la vida personal o familiar, ya sea observando, escuchando registrando un hecho, palabra, escrito o imagen ...” la pena es de 2 a 4 años, la agravante está en el (art. 154 CP) de acción privada es decir denuncia la parte agraviada no el Ministerio Público.

Delito Tráfico ilegal de datos personales art. 154-A de acción pública.

Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (art. 154 B) de acción pública de acción privada.

Agravante por razón de la función si es servidor público (art. 155) de acción pública.

Revelación de la intimidad personal o familiar (art. 157) de acción privada.

Uso y organización indebidos de archivos computarizados art. 157de acción privada.

De lo anterior se colige que el Estado sanciona penalmente las conductas que atenten contra el derecho a la intimidad, sin perjuicio claro que las partes pueden acudir a la vía civil adicionalmente. La denuncia en cada tipo penal es de carácter privado salvo en 2 tipos penales, con lo cual la parte agraviada puede acudir directamente al juez.

2.2.4.8 Conclusiones sobre el Derecho a la Intimidad personal

El derecho a la Intimidad protege que sea de conocimiento público hechos, actos e información de nuestra incumbencia personal, relacionados a

nuestras conductas o quehaceres más sensibles: salud, orientación sexual, preferencia, ideas, opiniones políticas, asuntos económicos. La vida privada implica necesariamente la posibilidad de excluir a los demás en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad.

La intimidad personal tiene protección superlativa a través del código penal descrito en el artículo 154 ° y siguientes. En el capítulo II con el nombre de “violación a la intimidad” del título IV del Código Penal denominado Violación de la libertad personal encontramos tipificados en los artículos 154, 154 A, 154B, 155, 156, 157 y 158 algunas conductas antijurídicas de delitos contra la bien jurídica intimidad.

2.2.5. El derecho Fundamental a la Autodeterminación informativa o derecho a la Protección de Datos Personales

Constitución Política del Estado.	Art. 2 inc. 6	A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada
Código Procesal Constitucional Habeas Data.	Art. 59 inc. 12	
Declaración Universal de Derechos Humanos.	Art. 12	
Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.	Art. 17	
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 11	

Debido a su reciente creación y desarrollo no lo encontramos con este nombre específico en los instrumentos más importantes de protección y garantía de los derechos humanos o en el sistema Universal de Naciones Unidas ONU, como en los sistemas regionales de la OEA, o Unión europea, encontramos su reconocimiento jurídico en el derecho a la privacidad.

La doctrina lo denomina el Derecho Fundamental del siglo XXI. En el Perú, tiene desarrollo normativo en la ley de Protección de Datos Personales N°27933 publicada el 3 de julio del año 2011.

Fue introducido en la Constitución de 1993 pues en la de 1979 no existía. Es producto del desarrollo de la necesidad de regulación de las actividades humanas relacionadas a las tecnologías de la información. Actividades que hoy calificamos de “normales” en otra época no lo eran, los correos electrónicos, uso teléfonos celulares, operaciones en el sistema financiero, redes sociales, compras y ventas on line, Google, Firefox y otros. Todo esto nos pone en riesgo, y expone nuestros derechos, a cada momento generamos información proveniente de las interacciones en el mundo digital esa es la razón de que haya previsto el marco constitucional y se ha promulgado una ley de desarrollo especial en nuestro país.

Cesar Orrego nos recuerda que el ponente de esta norma constitucional fue Carlos Torres y Torres Lara quien recordó que en 1979 aún no se advertía la revolución de la informática.

Palma (2020) indica que *este derecho también es denominado Derecho a la Protección de Datos Personales*”. Su objetivo es proteger la intimidad personal, familiar, la identidad, imagen del riesgo del almacenamiento en servicios informáticos, que puedan ser manipulados por terceros. Se refiere a los bancos de datos personales administrados por particulares o también por entidades de la administración pública.

Sáenz (2020) lo considera como un derecho nuevo que *protege reforzadamente la intimidad personal*, por el cual como personas tenemos el derecho de disponer de nuestros propios datos, cuando estén en posesión o en calidad de almacenados en poder de terceros que pueden ser sujetos públicos o privados.

2.2.5 .1 Definición de “datos personales”

Villalta (2017) los define como toda información inherente a la personal que permiten identificarla o que pueda usarse para hacerlo ejemplo correo electrónico, apellidos, documentos de identidad etc.

La Defensoría del Pueblo mediante la Adjuntía en Derechos Constitucionales ilustra que es toda información que permite identificar o hacer identificable a una persona. En el caso del número telefónico efectivamente se le considera como dato personal.

2.2.5.2 Definición de datos sensibles:

Villalta (2017) considera a aquellos que de divulgarse de forma no debida afectaría su esfera más íntima, o que puede provocarle grave riesgo como por ejemplo orientación o preferencia sexual, información genética, credo religioso y otros.

La Defensoría del Pueblo (2019) mediante la Adjuntía en Derechos Constitucionales refiere que cuando la información está directamente vinculada a la intimidad son datos sensibles.

El D.S.003-2013-JUSD reglamento de la ley 29733 Ley de Protección de Datos personales en su art. 2º .6 define “*datos sensibles*” como la información relativa a datos personales referidas a características físicas, morales, emocionales , hechos o circunstancias de su vida afectiva ola esfera más íntima, información relativa a su salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad” , en el punto 4 a los “datos personales” como toda información alfabética, gráfica , numérica sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

2.2.5.3 Definición de Derecho a la autodeterminación informativa

Luna (2021) refiere que este derecho posibilita que tengamos dominio sobre nuestros datos personales entre ellos los datos sensibles eso nos confiere autodeterminación informativa.

Podemos definirlo como la facultad que tenemos para que nuestra información personal recabada por las instituciones públicas o privadas y que obran almacenadas en sus bases de datos, registros o archivos de cualquier tipo no sea materia de utilización manipulada, vendida, entregada perjudicándonos, deben siempre contar con nuestra autorización y consentimiento pues tenemos el derecho de ejercer control sobre esos datos que son de nuestra propiedad.

La LPDP, artículo 2, numeral 4, define a los datos personales como:

“aquella información numérica, alfabética, gráfica, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables”.

2.2.5.4 Diferencias entre derecho a la Intimidad y Derecho a la Autodeterminación Informativa

Este garantiza que el titular de la información pueda preservar, cautelar, controlar el uso y revelación de sus datos personales, mientras que el Derecho a la intimidad confiere al titular el poder de rechazar que se entrometan en tu vida íntima o privada.

2.2.5.5 Alcances del derecho de Autodeterminación Informativa

Como **derecho subjetivo**: posibilita al titular ejercer control sobre la información sobre los datos personales de su propiedad, los que pueden estar registrados, almacenados en bancos de datos, sean estos públicos o privados.

El titular tiene derecho acceder a sus datos sin limitaciones, solicitar su modificación, actualización, exclusión o supresión, así como impedir que terceros puedan acceder a la misma; y que cualquier tipo de manipulación que se efectúe sobre ella se haga con su conocimiento y consentimiento.

Como **institución objetiva o principio**, impone al Estado y/o a las instituciones privadas que recopilan o almacenan los datos una serie de obligaciones.

2.2.5.6 Ley 29733 que desarrolla de este derecho Fundamental de Protección de Datos Personales

Los Derechos Fundamentales, tienen una o varias normas de desarrollo, en nuestro país la ley de protección de datos personales N° 29733 nos fija los alcances de este derecho. Haremos una breve revisión de la ley y su reglamento. Se promulgó en el año 2011, fue reglamentada por Decreto Supremo 003-2013-JUS. Constituye en la tarea de protección de datos personales. En la norma hallamos lineamientos esenciales, que se irán enriqueciendo con la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Constitucional contribuyendo a la consolidación de este derecho.

De acuerdo al art. 3 es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Se indica que son objeto de especial protección los datos sensibles. De acuerdo a lo establecido encontramos como derechos y principio rectores relevantes del titular:

Derecho a la información: de forma rápida, expresa y sencilla, previa a la recopilación, sobre la finalidad del tratamiento de sus datos personales, sobre el archivo, registro o banco de datos donde será almacenada y quién lo administrará.

Principio de consentimiento: establece por el cual solo se puede realizar tratamiento de datos personales con el consentimiento del titular del dato personal este conforme al artículo 13, inciso 13.5, debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

En el artículo 17 se regula el deber de confidencialidad: “El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad incluso de sus antecedentes aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

Derecho de acceso del titular a los datos personales que obre en poder de los archivos, registros o bancos de datos públicos o privados, información sobre la forma y las razones de su recopilación, si los mismos se efectuaron a solicitud de un tercero, si fueron transferidos y lo que se pretende hacer con ellos (artículo 19).

Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión de los datos personales archivados, registrados o almacenados (artículo 20). Derecho a impedir el suministro no autorizado de información (artículo 21).

Derecho de oposición al almacenamiento de datos personales, cuando el titular de los datos no ha prestado su consentimiento para su recopilación, y se proceda a la supresión de dicha información (artículo 22).

Derecho a la tutela administrativa o judicial cuando el ejercicio de los derechos antes enunciados le sea denegado al titular de los datos personales (artículo 24).

Derecho a ser indemnizado por los daños que se originen en el incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales (artículo 25).

2.2.5.6.1 Situaciones donde no será necesario requerir el consentimiento del titular de los datos personales

1. Conforme al art. 14.1 es posible efectuar el tratamiento de datos personales sin el consentimiento del titular del dato personal, en caso se cumplan los supuestos de excepción regulados cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

Aquí debemos detenernos, siendo el Ministerio Público una institución pública y está en el ámbito de sus funciones la investigación del delito, consideramos que está amparado por esta excepción.

2. Cuando los datos están destinados a o están contenidos en fuentes de acceso público y cuando se tratan como parte de la ejecución de un contrato ejemplo la información que subimos al Facebook fotos, videos, estados, se considera como fuente de acceso público en casos de los perfiles públicos.

La Resolución Directoral No. 1623-2019-JUS/DGTAIPD-DPD determina que lo ponemos en nuestro “muro” o disponible para cualquier usuario no requeriría consentimiento, sin embargo, la recolección y cualquier tratamiento posterior a esta necesita consentimiento.

3. Cuando los usuarios se encuentran dentro de una relación contractual de consumo (o prestación de servicios) de acuerdo a los términos y condiciones pactados.

2.2.5.6.2 Límites al ejercicio del derecho a la Autodeterminación Informativa:

Sáenz (2020), al respecto precisa que si bien la ley de desarrollo 27933 en su artículo 27 reconoce que los titulares de bancos de datos pueden

denegar el acceso cuando es probable que obstaculicen actuaciones judiciales administrativas, investigaciones de carácter tributario previsional o **investigaciones penales** control de la salud, medio ambiente u otras contempladas en la ley. Será la autoridad administrativa que califique, pero con mayor autoridad el juez constitucional.

El artículo 27° indica “*los titulares o encargados de los archivos, registros o bancos de datos de la administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición sustentados en la protección de los derechos e intereses de terceros o cuando el ejercicio de los derechos enunciados pueda resultar un obstáculo de las actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales.*”

De igual manera, se puede denegar el ejercicio de los derechos enunciados cuando se obstaculicen las investigaciones penales en curso, el desarrollo de las funciones de control de la salud y del medio ambiente, así como la verificación de infracciones administrativas o cuando así lo disponga la ley.

2.2.5.7 El proceso constitucional de Habeas Data como mecanismo de protección de los Datos Personales

El Habeas Data, surge como reacción al llamado “poder informático” así como regular el derecho la información que surge por *el avance de las nuevas tecnologías de la información* creación y funciones de la autoridad nacional de protección de datos personales en el Perú (*artículos 32 y 33 de la ley*).

El TC en varias sentencias se ha pronunciado ordenando a empleadoras públicas o privadas entreguen documentos de carácter personal a sus ex trabajadores: certificados de récord laboral, fichas médicas etc.

A nivel administrativo el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, tiene competencia para realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la Ley y de su reglamento, goza de potestad sancionadora, conforme con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y también de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

La DGTAIPD es la encargada de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP)² y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) están habilitadas para absolver las consultas sobre los alcances de la normativa sobre protección de datos personales emitiendo una Opinión Consultiva en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas en aplicación de la ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP).

En atención a nuestro objeto de investigación, considero interesante examinar una opinión consultiva que está directamente relacionada a nuestro tema.

2.2.5.7.1 Opinión Consultiva N° 040-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 30 de setiembre del 2021 de la Dirección General de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Ministerio de Justicia (MINJUS)

¿De qué se trata? El Ministerio Público, representado por la UCJIE (Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación), solicita opinión si en virtud del Convenio de Budapest, que entró en vigencia en nuestro país el 01 de diciembre de 2019, los representantes del Ministerio Público están facultados para *obtener*

identidad de titulares de números telefónicos y titulares de IP a las empresas concesionarias de servicios de telefonía, sin necesidad de contar con autorización judicial, en el marco de investigaciones penales.

Indican que hay necesidad que los Fiscales requieran directamente a las empresas concesionarias de servicios de telefonía, sin necesidad de pedir previamente autorización judicial en el marco de investigaciones penales para obtener información sobre **(i)** nombres de los abonados de titulares de números telefónicos y de IPS en forma inmediata para atender en reciprocidad las solicitudes de otros países considerando que cuando las autoridades peruanas piden estos datos las autoridades extranjeras estas les brindan de manera inmediata pues dicha la información no se encuentra contemplada como información secreta, ni reservada.

Las instituciones de los Ministerios Públicos y Fiscales miembros de la AIAMP (Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos) suscribieron el 6 de Setiembre del año 2018 un Acuerdo de Cooperación Interinstitucional y que estando vigente en el Perú el Convenio sobre la Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest), desde el 01 de diciembre de 2019, en el numeral 1.b del artículo 18 se establece que cada Estado Parte adoptará las *medidas legislativas* necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicha parte, que comunique los datos que obren en su poder o bajo su control, relativos a los abonados en relación con dichos servicios lo que es importante para las funciones del Ministerio Público en su calidad de titular de la acción penal.

Agrega que la UCJIE, en su calidad de Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional, ha recibido pedidos de fiscales de varios países respecto de la *titularidad de números telefónicos*, así como de titulares de IP que no han podido tramitar pues las empresas Telefónica, Claro, Entel, Bitel *informaron que en virtud de lo establecido en*

la Ley de Protección de Datos Personales no podían entregar dicha información al Ministerio Público, por cuanto necesitaban contar con la respectiva autorización judicial.

Respuesta del MINJUS

Indican que ya sentaron su posición en el oficio N° 648-2016-JUS/DGPDP, el 29 de setiembre de 2016, también en el Informe Jurídico N° 10-2018-JUS/DGTAIPD, de 02 de octubre del 2018, y N°10-2018-JUS/DGTAIPD, el Ministerio Público no es un sujeto habilitado a la información que se configura como secreta, reservada y confidencial, que constituye una invasión a la intimidad personal y familiar conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que por la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PCM) el Ministerio Público cuenta con acceso virtual directo al sistema de Consulta de Acceso Múltiple de RENIEC, SUNAT, MTC, PNP, PJ, SUNARP y SUCAMEC, advirtiéndose que en dichos registros obra *información que no es calificada como secreta, reservada, ni confidencial que afecta contra la intimidad personal y familiar.*

Deniegan la solicitud indicando además que existe normatividad expresa en telecomunicaciones como:

- El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°013-93-TCC se establece en el artículo 4º que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°020-2007-MTC Artículo 13º Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, y

adoptar las medidas y procedimientos razonables para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

En el Reglamento de la Ley de protección de datos personales en su artículo 31º, se establece que *“los operadores de los servicios de comunicaciones o telecomunicaciones tienen la responsabilidad de velar por la confidencialidad, seguridad, uso adecuado e integridad de los datos personales que obtengan de sus abonados y usuarios, en el curso de sus operaciones comerciales.*

Sobre el Convenio de Budapest permite enviar de manera célere a los Estados gestionar y realizar el seguimiento de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, en virtud de lo regulado en el Código Procesal Penal su ejecución está condicionada a que no contraríe el ordenamiento jurídico nacional y Resalta que el Convenio, artículo 18, numeral 1, establece que cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades el cometido, que asimismo, como principios generales relativos a la asistencia mutua, el Convenio, artículo 25, establece que cada Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas.

Asimismo, debe considerarse que el Código Procesal Penal establece que las medidas que limitan derechos fundamentales solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías legales previstas, por tanto, el Fiscal no tiene impedimento absoluto pues puede acceder, practicar u ordenar los actos de investigación que correspondan, solicitando al juez las medidas que considere necesarias.

Advierten que el Convenio de Budapest no habilita legalmente al Ministerio Público a acceder, de manera inmediata y sin autorización judicial, a la información y que no puede tomarse la normativa de protección de datos

personales como un obstáculo para obtener la información de abonados, siendo necesario realizar una adecuación de la legislación penal, en el marco de la cooperación internacional regulada en el Convenio de Budapest y a efectos del cabal cumplimiento de las funciones de los representantes del Ministerio Público para combatir la ciberdelincuencia.

Recomiendan que el Ministerio Público evalúe la necesidad de la adecuación legislativa y ejerza conforme al artículo 159, numeral 7, de la Constitución Política del Perú, una iniciativa legislativa.

2.2.5.8 El contexto europeo y la protección de Datos Personales

Es en el sistema europeo donde se origina desarrolla como derecho autónomo se toman como base las últimas generaciones de derechos que responden a retos , dificultades y evolución del avance tecnológico en la sociedad en la actualidad es el resultado de un largo proceso evolutivo de la doctrina, legislación y jurisprudencia las directrices recomendaciones internacionales de Naciones Unidas y otros organismos internacional jugaron un papel central en el proceso de homologación de los principios, derecho y obligaciones mínimas a respetar en la materia muchos instrumentos no tienen fuerza jurídica vinculante siendo solo referencia para los Estados. Lo encontramos en:

- Art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de fecha 4 de noviembre de 1950 que determina “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”
- Convenio N.º 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 siendo su objetivo: “ampliar la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de cada uno, concretamente el derecho al

respeto de la vida privada, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación a través de las fronteras de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados”.

- Art. 8º de la Carta Europea Derechos Fundamentales de Niza su fecha 7 de diciembre 2000 que reconoce al Derecho a la Protección de Datos Personales como un derecho fundamental
- El Tratado de Lisboa que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2009 también reconoció el Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales de manera vinculante.
- la Directiva 95/46/CE cuyo objetivo es garantizar la protección de las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas, en especial del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

En España se introduce por intervención del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó Sentencias importantes en los casos Amann contra Suiza y Rotaru contra Rumania en el año 2000.

Gacitúa, no indica que en Europa la amenaza terrorista, el proceso de inmigración, ha incrementado transferencias de datos personales entre fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados miembros justificados en la prioridad de mayor seguridad de las personas, para prevenir, reprimir ilícitos y delincuencia transnacional graves. Resultando imprescindible conciliar la disponibilidad y permiso del intercambio de información de las autoridades, pero asegurando el respeto los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluidos los de los sospechosos y verdaderos delincuentes, recomienda no otorga un poder ilimitado al

Estado para el manejo de la información personal de sus ciudadanos con la justificación de la seguridad.

2.2.5.9. Conclusiones y comentarios

Dado que la Dirección General de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Ministerio de Justicia en nuestro país es la autoridad oficial en materia de interpretación de la ley de Protección de Datos personales y habiendo revisado la opinión consultiva solicitada por la a través de la UCJIE (Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público) consideramos imprescindible analizarla por tener relación directa con nuestra investigación.

Se sostiene que el número telefónico hace identificable a una persona por lo tanto está protegido legalmente, que existen normas del sector comunicaciones y en especial de la ley de Protección de Datos personales y ratifica su posición de que el Fiscal Penal no puede acceder a conocer estos datos básicos sin necesidad de pedir autorización judicial. No obstante, recomienda que el Ministerio Público ejerza su atribución de iniciativa legislativa para alcanzar su propósito.

No estamos de acuerdo en la justificación que esta autoridad brinda en cuanto a que conocer estos datos básicos colisiona con derechos calificados como “secretos, reservados y confidenciales” que constituye una invasión a la intimidad personal y familiar. En primer lugar porque de acuerdo a la posición jurisprudencial del Tribunal constitucional que hemos analizado se atenta contra la intimidad cuando se devela hechos, actos e información de nuestra incumbencia personal relacionados a nuestros conductas o quehaceres más sensibles: salud, orientación sexual, preferencia, ideas, opiniones políticas, asuntos económicos,

evidentemente conocer solamente el nombre y número no está dentro de esta protección, según entendemos. A esto se añade que la propia ley de protección de datos personales en su artículo 14º hace una excepción de que no se requiere autorización del titular cuando se trata de una autoridad que lo utiliza en ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, porque encontramos seria contradicción en la opinión consultiva en comento, en el hecho de los Fiscales tengan la posibilidad de acceder a datos mucho más sensibles como: nombre completo, fecha de nacimiento, nombre de los padres, lugar de nacimiento a través del registro de la RENIEC. Resulta contradictorio que sea parte de su argumentación que reconozcan que los miembros del Ministerio Público puedan tener acceso virtual directo a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PCM) al sistema de Consulta de Acceso Múltiple de RENIEC, SUNAT, MTC, PNP, PJ, SUNARP y SUCAMEC. Nos preguntamos ¿acaso estas plataformas no contienen datos sensibles de carácter económico? Por ejemplo, cuantas propiedades tengo, cuantos contratos hice, soy apoderado de alguien, ¿tengo testamento y que bienes he dispuesto? Eso conocemos cuando entramos a Registros Públicos; que empresas tengo, cuanto de impuestos pago eso podemos conocer al ingresar a la plataforma de la SUNAT; tengo armas de fuego, ¿cuántas, tengo licencia para portarlas? Eso también está a nuestro alcance.

2.2.6 El Ministerio Público, investigaciones penales facultades constitucionales y legales en el Perú en materia de intervenciones telefónicas

Con el nombre de Ministerio *Fiscal fue creado* en la Constitución Política de 1933, sus integrantes estaban adscritos Ministerio de Justicia de la época no tenía un reconocimiento constitucional como órgano autónomo del Poder Judicial.

En la Constitución de 1993, capítulo X es reconocido como un organismo constitucional autónomo, lo que significa que no depende de ningún Poder del Estado o de ninguna otra institución estatal. Los artículos 158º y 159º determinan sus funciones y atribuciones como titular de la acción penal pública, siendo que entre sus principales funciones y atribuciones se encuentran la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio. Está bajo la dirección del Fiscal de la Nación, tiene estructura jerárquica diferenciada en niveles, expiden resoluciones y directivas propias, los principios institucionales que definen su organización son **i) jerarquía** y **ii) unidad de función**.

Adicionalmente sus atribuciones, funciones y forma de actuación también están reguladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052 y sus modificatorias, en su artículo 9º establece estas funciones hasta el artículo 14º en que indica que sobre esta institución recaer la carga de prueba en las acciones penales.

2.2.6.1 Implementación del código procesal penal

En nuestro país por Decreto Legislativo N° 957 de fecha 22 de julio del año 2004, se promulgó el nuevo Código Procesal Penal, en reemplazo del Código de Procedimientos Penales de 1940 rezago del sistema inquisitivo o mixto. Se estableció la aplicación en todo el país del nuevo Código Procesal Penal, que entró en vigor de manera gradual en los diversos distritos judiciales. Se implementó por primera vez en el Distrito Judicial de Huaura el 1 de julio de 2006 conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28671.

Mediante Decreto Legislativo N° 958, se reglamentó el proceso de implementación, creándose la Comisión Especial de Implementación del citado código, integrada por representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas y del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo representante la preside encargado de elaborar el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del citado código y de ser el caso, proponer su modificación se determinó que , con el objetivo de poder brindar a la población un adecuado servicio de justicia penal, era necesario que previamente a la fecha de entrada en vigencia en el distrito judicial respectivo, las entidades involucradas hayan completado los arreglos administrativos e institucionales, la designación y/o contratación de operadores, capacitación, entre otros aspectos.

En la capital, Lima encontramos 4 distritos fiscales aparte del Callao, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, Lima Noroeste y Lima sede central.

Lima norte, abarca las jurisdicciones territoriales de los distritos geográficos de Comas, Los Olivos, Independencia, Carabayllo, San Martín de Porres y Canta, entró en vigencia el 1 de julio del año 2018 después de muchos contratiempos y postergaciones. Lima Norte está dividido en módulos de atención: sede central, Carabayllo, Olivos y Condevilla, similar al Poder Judicial hacemos esta precisión para indicar que la investigación se ha centrado solo en la sede central cuyo local está en la Av. Carlos Izaguirre primera cuadra.

Según posición del doctor Salinas Siccha el nuevo modelo es de tipo acusatorio, garantista y con rasgos adversariales obliga a los operadores del sistema de justicia a evaluar las pruebas de cargo y de descargo en una relación simétrica entre el acusado y Fiscalía, encargada de la investigación siendo responsable de la carga de la prueba.

2.2.6.2 Funciones y atribuciones del Ministerio Público en el código procesal penal.

En el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal se determina:

- 1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.*
- 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía.*

Asimismo, en el CPP en la sección IV regula la actuación del Ministerio Público como parte procesal en sus artículos 60º al 66º indicándose que la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Tiene responsabilidad en la investigación y acusación, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad penal o no de los investigados procede oralmente en la audiencia y los debates lo cual corresponde al sistema procesal acusatorio. La función de investigación está prevista en el artículo IV del título preliminar, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, pero también las que sirvan para atenuar la pena o eximir de responsabilidad.

En el capítulo II del título denominado “los actos iniciales de investigación” entre los artículos 329º al 333 se regula sus actuaciones de investigación otorgándole la responsabilidad de iniciarlos cuando llega a su conocimiento de oficio o por denuncia de parte y en su caso archivar conforme al art 344º cuando no haya fundamentos para presentar un caso ante el Poder Judicial disponiendo el sobreseimiento el cual está bajo control especial y se realiza en una audiencia pública con presencia de los sujetos procesales

siendo que el juez de la Investigación Preparatoria que es un juez de garantías, puede acudir en consulta Superior si no está de acuerdo.

2.2.6.3 El código procesal penal y el control de comunicaciones y documentos privados

Se destina el libro II con el nombre de “La actividad procesal” en la sección II titulada “La Prueba” Capítulo VII referido al “Control de comunicaciones y documentos privados”, sub capítulo II con el título de “intervención de comunicaciones y telecomunicaciones” en los artículos 230° y 231° la intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación cuyo texto pasaremos a analizar.

El avance tecnológico ha posibilitado el uso masivo de teléfonos móviles llamados celulares cuyos costos están al alcance de la población paralelamente la delincuencia también hace uso de ellos siendo vital que el Fiscal, tenga a su mano facilidades para el éxito de sus investigaciones cautelando Derechos Fundamentales como inviolabilidad al secreto de comunicaciones, protección de datos personales y a la Intimidad que gozan todos los ciudadanos, pues en las conversaciones se rebelan también muchos aspectos personalísimos o privados de las personas. Siendo así en casos justificados puede el Ministerio Público solicitar al juez que tales conversaciones privadas sean grabadas.

San Martín (2015) cataloga a este procedimiento como la autorización para proceder a detectar un soporte para registrar llamadas telefónicas y /o grabación de estas con el objeto de preconstituir la prueba del delito y la forma de participación del autor.

Se puede conceptualizar la intervención telefónica como:

“todo acto de investigación limitativo del Derecho Fundamental al secreto de las comunicaciones , por el que el juez de la Investigación Preparatoria , en relación con un hecho punible de especial gravedad y en el curso de

una investigación penal, decide, mediante auto especialmente motivado , se proceda al registro de llamadas y/o efectuar la grabación magnetofónica de las conversaciones telefónicas del investigado durante el tiempo necesario para poder obtener elementos de prueba del hecho punible y la participación de su autor”.

Vemos que se trata de una restricción de derechos solicitada por el Fiscal en su afán e la búsqueda de prueba.

En los artículos 230 y 231 del NCPP se regula la intervención, grabación, escuchas o registro de comunicaciones telefónicas y otras formas de comunicación se entiende para conocer el contenido de lo comunicado es decir los mensajes. En nuestro argot popular se han denominado “chuponeos”, esta sería la primera observación. Se trata de artículos que regulan las intervenciones o grabaciones.

La ley impone como requisito para el levantamiento del secreto, que el delito que se esté investigando sea “grave” sancionado con pena superior a los 4 años, no se aplica para todos los delitos. Los requisitos que deberá cumplir el Fiscal Penal y plasmar en su solicitud son:

- a) Existencia de suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito con pena superior a cuatro años de privación de libertad,
- b) Absoluta necesidad.

El juez califica el pedido y finalmente puede expedir una orden judicial que identifica al afectado, su alcance y duración que no podrán exceder de 30 días, salvo prórroga o plazo sucesivo, previo requerimiento justificado del Fiscal y autorización Judicial según el art. 230.6. Se envía un oficio a las empresas concesionarias para su cumplimiento bajo apercibimiento de ser denunciadas por desobediencias a la autoridad. Obviamente que se deben seguir respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

La resolución Administrativa 387-2014-CE-PJ que modifica los Protocolos de Actuación Conjunta referidos a las medidas limitativas de derechos indica que es un instrumento procesal complejo se utiliza en una investigación para averiguar adelantadamente con el objeto de poder recabar fuentes de prueba y asegurarlas para el proceso.

Al Ministerio Público, le corresponde esta búsqueda de pruebas aparte de la regulación del Código Procesal se promulgó Ley especial que faculta al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en casos excepcionales, Ley N° 27697, así como en la ley N° 28950 del 15 de enero del 2007 permitiendo para delitos graves como secuestro agravado, trata de personas, pornografía infantil, robo agravado, extorsión agravada, tráfico de drogas, tráfico de migrantes, asociación para delinquir, delitos contra la humanidad, atentados contra la seguridad nacional, traición a la patria, peculado, corrupción de funcionarios, terrorismo, delitos aduaneros y delitos tributarios.

2.2.6.4 Prueba prohibida

La obtención de fuentes de prueba debe hacerse observando las garantías que el Código establece caso contrario, estaríamos frente a una *prueba prohibida*.

Recordemos que el Tribunal Constitucional ha estipulado que prueba prohibida es aquella en cuyo origen de obtención o actuación se han lesionado Derechos Fundamentales, o se obtuvo violando la legalidad procesal y sus efectos es hacer que la prueba sea no utilizable Expdte.2053-2003-HC/TC fundamento 3l. La prueba prohibida está regulada en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal penal del Perú.

Talavera (2009) sostiene que la referencia del Tribunal constitucional al respecto en esta sentencia evidencia que asume un criterio sincrético con

2 factores: lesión de un Derecho Fundamental (criterio estricto) y violación de legalidad procesal (criterio amplio de prueba ilícita).

Asencio Mellado (2008) atiende el tema como prueba prohibida sostiene que no es fácil encontrar una definición pues la doctrina no es unánime en aceptar el término porque grafica varios supuestos de prueba inadmisibles y una aproximación podría considerar que implica una limitación sobre los datos a investigarse y también los medios utilizados para obtener convicción del juez para que este emita sentencias.

De lo anterior se colige que, si el Fiscal obtiene esa prueba sin seguir los procedimientos legales establecidos y violando derechos Fundamentales se torna en prueba ilícita o prohibida, no puede ser utilizada, por ejemplo, obtiene nombres y números telefónicas sin pedir la autorización judicial o la extrae con amenazas al investigados.

2.2.6.5 Reexamen de la resolución judicial que autorizó el levantamiento del secreto de las comunicaciones

Encontramos en la jurisprudencia nacional Expediente N.º 00004-2018-6-5001-JS-PE-01 de la Corte Suprema, investigado Águila que el alcance de la medida de reexamen se orienta al control de la ejecución del levantamiento del secreto de las comunicaciones, esto es, el análisis del resultado de la medida, también al control de su procedimiento, si se ejecutó cumpliendo los parámetros de proporcionalidad.

Es decir, procesalmente no corresponde “apelación” que es otro remedio procesal, en este caso específico es pertinente el “reexamen” previsto en la misma norma.

En el mismo sentido la Casación 2089-2019 Arequipa establece bajo el título de “Medios impugnatorios de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones estableció que la vía procesal para impugnar una resolución judicial de esta naturaleza si el afectado busca controlar los

resultados de la medida deberá instar el reexamen judicial o, si su finalidad es cuestionar los presupuestos legales que habilitaron la decisión en sí misma, interpondrá recurso de apelación.

2.2.6.6 Conclusión

Analizado lo anterior, conforme al Código Procesal los artículos 230º y 231º del CPP regulan única y exclusivamente las interceptaciones, las grabaciones o también llamadas escuchas, de ninguna manera la posibilidad de que el Fiscal solicite solamente el nombre y el número del titular del servicio telefónico.

En esta investigación en el capítulo correspondiente al análisis del Derecho Fundamental de Inviolabilidad del secreto de comunicaciones, la posición de la Corte Suprema es clara, cuando el Fiscal pide datos como nombre y número en realidad está pidiendo un *pedido o reporte o datos telefónicos, donde la “intensidad” de la afectación del derecho constitucional protegido por el inc. 10 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado , por ello recriminan al juez de la investigación preparatoria por citar indebidamente el artículo 230º como fundamento jurídico* pues el Fiscal no pidió escucha ni grabación ni interceptación de comunicaciones posibilidad en la cual se debe exigir fundados, graves y abundantes elementos de convicción (recurso de apelación N°4-2015 “3” su fecha 29 de setiembre 2015).

2.2.6.7 Plazo razonable de las investigaciones fiscales, proscripción de la interdicción de la arbitrariedad

Definición de plazo razonable

San Martín (2015), indica que es una garantía reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en nuestro código procesal penal se extiende a todos los procesos judiciales y a todo sujeto de derecho

estima 2 criterios para precisar su vulneración (i) comprobación objetiva de la dilación (ii) y su carácter de ser indebido. Recuerda también que es necesario considerar la tutela de la parte agraviada también pues un plazo no razonable afecta igual al imputado y al agraviado.

Neyra (2010) concluye que la garantía sobre un proceso sin dilaciones encuentra límites en supuestos de casos justificados siendo que no siempre constituye una infracción un retraso o dilación, debe analizarse cada caso en concreto los elementos objetivos y subjetivos Entre los objetivos: hechos investigados, su naturaleza, cantidad de investigados, recursos que cuenta el órgano que investiga.

En el Perú, el derecho al “plazo razonable” se origina en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, su contenido está implícito en el Debido Proceso, no ha sido expresamente regulado en la Constitución se han recopilado criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Es una clara evidencia de la constitucionalización del derecho procesal penal, garantía del debido proceso, tutela procesal efectiva derecho a la defensa, mecanismo de control de las actuaciones del Ministerio Público para evitar investigaciones prolongadas, no puede dejarse bajo sospecha ilimitada a los investigados, evita arbitrariedades en la persecución del delito y que las investigaciones no duren más allá del plazo estipulado en la ley caso contrario se atentan contra derechos como dignidad, libertad, integridad personal y presunción de inocencia.

Principio de interdicción de la arbitrariedad

Es un principio que abarca el concepto de plazo razonable. No existe regulación expresa como principio, queda incorporado de facto, por interpretación de los artículos 3° y 43° de la Constitución que reconocen a nuestro país como Estado Social y Democrático de Derecho quedando

prohibido todo poder ejercido de manera arbitraria contrario a derecho pues los poderes públicos deben ser controlados, limitados, deben respetar los mandatos constitucionales.

El Tribunal Constitucional ha indicado criterios para determinar la duración razonable del proceso penal en el caso Berrocal Prudencio y son a) la complejidad del caso b) la conducta del inculpado c) la diligencia en la conducción del proceso. La Corte Suprema ha señalado como doctrina jurisprudencial que en casos complejos se debe valorar i) la gravedad del delito imputado ii) el hecho investigado iii) la dificultad de los actos de investigación, iv) comportamiento del fiscal y encausado, lo que implica diligencia de la Fiscalía. El artículo 342.3 del CPP establece cuando una investigación es compleja.

El Ministerio Público en la etapa de investigación preparatoria debe actuar cumpliendo plazos, los jueces de investigación preparatoria, en su condición de jueces de garantías deben velar por el cumplimiento de los deberes de las partes y el respeto de sus derechos. La pregunta es: ¿qué pasa si siendo importantes los datos básicos del servicio telefónica las empresas contestan con sumo retraso a pesar de la insistencia de la Fiscalía?

2.2.6.8 La audiencia de control de plazo como garantía del plazo razonable en una investigación penal

El Código Procesal asigna límites temporales a cada de las etapas procesales. El plazo de la Investigación Preparatoria formalizada es de 120 días naturales, puede ser prorrogada por única vez por 60 días por razones de complejidad.

El artículo 342º del CPP determina los plazos si se incumplen, la defensa puede acudir al juez usando la figura del “control de plazo”. El artículo 343º establece:

1. El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

2.2.6.9 Conclusiones y comentarios

Corresponde al Ministerio Público aportar la carga de prueba en el proceso, los plazos están especificados en el Código Procesal, si son incumplidos la defensa puede plantear la figura procesal de control de plazo.

En el caso que nos ocupa si el juez demora en dar respuesta a la solicitud de levantamiento del secreto o de comunicaciones y adicionalmente la empresa se demora y no responde obviamente el abogado de la Defensa puede plantear una acción de control de plazo y el juez de investigación preparatoria ordenar que se concluya la etapa de la investigación preparatoria con lo cual se propicia impunidad porque la Fiscalía se ve obligada a terminar la investigación con lo que tenga a mano.

2.2.6.10 Operatividad técnica del servicio público de telefonía en el Perú, aspectos técnicos, comerciales

2.2.6.10.1 Los contratos – ley en el Perú

En la década de 1990, en el Perú, así como en el resto de países latinoamericanos, se iniciaron procesos orientados a reducir el “tamaño del Estado” refiriéndonos a que había muchas empresas públicas, dándose un marco normativo institucional “promotor de la inversión privada”.

El debate se centró verificar si la empresa pública era eficiente o era mejor la gestión en manos del sector privado. Así se propone una nueva forma de prestar servicios públicos: la concesión, pero con regulación, es decir, con control estatal. Ello bajo el marco de libre mercado surge así un medio entre la libertad económica y el control del Estado los organismos reguladores o supervisores cuya función es vigilar que los mercados se desarrollen como eficientes, situación novedosa para la época, pero en la actualidad nos hemos familiarizado por ejemplo con nombres como OSIPTEL, OSINERGMIN etc.

Entonces debemos aclarar en que consiste una “concesión de servicio público”. Al respecto podemos decir que es el acto mediante el cual el Estado responsable de la prestación de servicios básicos concede a un particular que lo ejecute en su nombre, bajo su control, por cuenta y riesgo del concesionario.

En esta década en el Perú se firman “contratos ley “para los servicios de telefonía y también de electricidad. Lo importante de resaltar para nuestros fines que la actividad del Estado deviene en regulador y supervisor.

Para el servicio público de telefonía, durante el gobierno de Fujimori, en el año 1992 se instaló la COPRI: Comisión de Promoción de la Inversión Privada, en junio se instaló el Comité especial de Telecomunicaciones: CEPRI TELECOM para poder hacer posible la privatización de 2 grandes

empresas estatales: ENTEL Perú y la CPT .S.A. o Compañía peruana de teléfonos, justificando la decisión en que estas empresas tenían escasa cobertura a nivel nacional, no atraían inversiones de capital, tenían baja tecnología, lo que determinó su privatización.

El Órgano regulador creado para este sector fue el OSIPTEL “Organismo supervisor de la inversión privada en telecomunicaciones”, y le correspondió al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, vivienda y construcción (así se llamaba en esa fecha) otorgar las concesiones.

Mediante “contratos de concesión” se hizo efectiva tal privatización, el D.S. Nº11-94-TC del 13 de mayo de 1994 otorgó la prestación de servicios a empresas privadas para lo cual previamente publicó requisitos:

- Brindar servicio a más de 2 millones de líneas principales.
- Reparación de averías en 24 horas.
- Conexiones de nuevos servicios en no más de 30 días.
- Llamadas de larga distancia completadas.

Por subasta pública el 28 de febrero del 1994 en Lima y Callao, se adjudicó la empresa “Telefónica del Perú” consorcio de Telefónica Internacional de España, que asumió el control de la CPT. S.A y Entel Perú.

El objetivo era alcanzar confiabilidad, crear condiciones para que el usuario goce de un servicio moderno, de calidad, de buena cobertura, dentro de una estructura tarifaria competitiva. El marco legal le asigna al sector telecomunicaciones de interés nacional en un marco de libre competencia.

2.2.6.10.2 Páginas blancas, guías o directorios de abonados en el Perú

Hasta la década del 90, la familia peruana que tenía la “suerte” de contar con un teléfono fijo recibía un libro llamado “guía telefónica o páginas blancas”, esto continuó después de la privatización, era un impreso de

letras diminutas tenía la lista de contratantes del servicio, su nombre y número, así esos datos eran de conocimiento público.

Una opinión publicada en el diario El Comercio con fecha 6 de abril del 2016 bajo el título: *“Las Páginas Blancas o la regulación con fecha de defunción”*

Alejandro Falla, nos trae el recuerdo de las recordadas “páginas blancas”.

“... Cuando nos llegaba a casa el libro y buscábamos en el orden alfabético los nombres de las personas para conocer su número, en efecto atendían a una necesidad: suministraban información de los abonados que contaban con un número de teléfono. Era la única forma de hacerlo. Con el tiempo fueron perdiendo valor como fuente de información útil porque teníamos celulares más a la mano, así como servicios de información telefónica gratuita o acceso a bases de datos vía Internet. La regulación exigía a las empresas la impresión y distribución de las guías incluso cuando no lo solicitaban, salvo que expresamente hayan hecho un trámite para quedar fuera del reparto. La única forma de liberarse del regalito es realizando un trámite previo por el cual soliciten quedar fuera del reparto. Para el tiempo, resultaba una regulación inútil y costosa ...”

Las guías telefónicas impresas brindaban información sobre el uso de la guía, prefijos internacionales, números de emergencia y otros de interés. Tenía información de los contratantes, abonados o titulares del servicio figurando datos como (i) nombre y apellidos o razón social, (ii) el domicilio y (iii) el número de teléfono.

2.2.6.10.3 España y las páginas blancas

Una revisión en el ciber espacio de los diarios de época nos dan cuenta que en España también había esta obligación de publicar guías telefónicas. Esto tiene explicación porque la empresa Telefónica del Perú tiene raíces en ese país.

En el diario Voz Populi, sección “actualidad” de Andalucía se publica El auge de los móviles aniquila las tradicionales guías telefónicas impresas” con fecha 14 de enero del 2017, creemos resume los cambios y pasamos a copiar:

“Hace unos veinticinco años, se repartían unos doce millones de guías telefónicas en papel, pero los cambios en los usos sociales y el implacable avance de los teléfonos móviles y la tecnología en general han firmado el acta de defunción de un producto del que apenas se editaron un centenar de ejemplares el año pasado, según datos facilitados a Voz pópuli por Telefónica. La guía de teléfonos era una herramienta de consulta muy utilizada por los usuarios y estaba presente tanto en los domicilios particulares como en establecimientos públicos de todo tipo: restaurantes, estaciones de trenes y autobuses, hospitales, organismos oficiales, etcétera.

En una época en la que las agendas de bolsillo o de mesa sustituían a los potentes dispositivos de memoria de la telefonía móvil actual, las guías de teléfonos impresas constituían un elemento muy cercano y reconocible para muchos españoles que las incorporaban a sus estanterías como si fueran una enciclopedia más.

No obstante, el paso del tiempo y el imparable empuje tecnológico ha convertido a estas guías en auténticas piezas de museo. Algo parecido le está ocurriendo también a los teléfonos fijos, que han experimentado una caída de 5.300 millones de euros en la facturación durante los últimos 14 años.

También es significativo el caso de las cabinas telefónicas: son repudiadas por la mayoría de los ayuntamientos y ningún operador quiere hacerse cargo de ellas por las millonarias pérdidas que acarrear.”

La obligación de que la empresa entregue las guías telefónicas estuvo vigente hasta 28 de diciembre del año 2018, fecha en que el Consejo de

Ministros del Gobierno decidió dejar los listados de abonados fuera del Servicio Universal de Telecomunicaciones liberando a la empresa de dichas entregas.

2.2.6.10.4 El origen de las Guías telefónicas o páginas blancas en el Perú

Los contratos de concesión de Telefónica del Perú S.A.A. aprobados por Decreto Supremo N°11-94-TCC, estableció la obligación de entregar gratuitamente cada año a cada uno de sus abonados una guía telefónica actualizada, donde figuren nombre y número de todos los abonados, excepto aquellos que expresamente querían no ser incluido.

El artículo 99° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTTEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso) disponía que la empresa que tenía mayor número de clientes debía cumplir con la entrega anual las otras empresas debían pagar por dicha contraprestación a Telefónica del Perú quien mayor número de clientes.

Revisando la legislación especializada del OSIPTTEL encontramos la Resolución del Consejo Directivo 138-2012 -CD (separata especial que contiene el texto único ordenado de dicha norma indicándose que por el Artículo Primero de la Resolución N° 224-2018-CD-OSIPTTEL, publicada el 22 octubre 2018 se determina según el artículo Información adicional a ser proporcionada por la empresa operadora La empresa operadora de servicios públicos móviles que disponga de una página web de Internet, deberá incluir en su página principal el acceso a un directorio de números telefónicos o de abonado en el que se publicarán los datos de los abonados que lo soliciten, incluyendo como mínimo: (i) el nombre del abonado, y (ii) el número de teléfono, que el abonado tiene derecho de solicitar a la empresa operadora, sin expresión de causa y en cualquier momento, su

inclusión o exclusión de dicho directorio, por cada número telefónico. Para estos efectos, la empresa operadora deberá informar al abonado, mediante cualquier medio idóneo, que tiene este derecho. La empresa podrá aplicar una tarifa por concepto de inclusión en el directorio, salvo la primera inclusión que realizará sin costo alguno para el abonado. es tarifarios vigentes. Así vemos desaparecida la guía telefónica impresa en el Perú.

En el presente siglo veremos que se dio más importancia a la privacidad se forjó un derecho nuevo la Autodeterminación Informativa, dejó de considerarse un servicio, cambió la forma de ver este tema hoy es un derecho que tenemos para decidir cómo manejamos nuestros datos. Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

2.2.6.10.5 La privacidad, tenía un costo.

Se establecieron tarifas o costos del “servicio de no aparecer en la guía telefónica”. El artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por D.S. N° 013-93-TCC, indicaba que las empresas podían determinar libremente las tarifas servicios que prestaban sin exceder las tarifas tope fijadas por el OSIPTEL ,este organismo regulador según Ley N° 26285 tenía como una de sus funciones fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia”.

El 1 de junio de 1996 se publicó en el diario oficial la Resolución del Consejo Directivo del OSIPTEL de fecha 30 de mayo que determinaba el régimen de tarifas máximas que se cobraría al usuario para “*excluir su nombre de la guía telefónica*” por decisión del usuario velando por su privacidad. Por ejemplo, la Resolución N° 001-96-PD/OSIPTEL del 25 de enero de 1996 rectificó el cobro del concepto "No publicar en la guía telefónica", fijada por la empresa en S/. 216.25, considerando que luego de los estudios

pertinentes esta se fijaba en S/. 38.68, sin incluir impuestos de ley, suma que se pagará el usuario por única vez en cada ocasión en que se publique una nueva guía telefónica.

2.2.6.10.6 Conclusiones y comentarios

De lo anterior podemos indicar que estas “guías” denominadas “páginas blancas” que contenían los nombres de los titulares del servicio, y también los números telefónicos eran de conocimiento y acceso público.

Con la privatización si un abonado o usuario no quería que figure su nombre en la guía telefónica debía pagar por ese servicio, es decir la privacidad tenía un costo. Hoy que ha pasado el tiempo, viendo el avance progresivo de derechos podemos advertir la diferencia.

Para el caso del servicio de telefonía fija, actualmente no se editan guías telefónicas impresas, es decir no hay directorios con los nombres, direcciones y números de teléfonos de los abonados o clientes, fue reemplazado por la información que se brinda, previa identificación, al interesado por medio de una llamada al 103 o entrando al enlace en la página de la empresa.

Si consideramos que los teléfonos móviles o denominados teléfonos celulares son una expresión del avance tecnológico de los teléfonos fijos o de domicilio, no encontramos razonabilidad para que los primeros sean de más fácil acceso que los segundos, igual se estaría atentando contra el derecho a la protección de datos personales. No existe tampoco justificación de la limitación que tienen los miembros del Ministerio Público cuando lo requieran para fines exclusivos de sus funciones y se ven obligados a solicitar autorización judicial.

2.2.6.11 Operatividad administrativa, entrega de información de parte de las empresas concesionarias del servicio

A manera de ejemplo dado que Movistar Perú (antes Telefónica del Perú es la más antigua de las empresas concesionarias) vamos a analizar su página en internet el “Protocolo de entrega de datos a autoridades competentes” <https://centrode transparencia.movistar.com.pe/entrega-de-datos>.

En este documento expresan su respeto por los derechos humanos, en particular por la privacidad y libertad de expresión, en el contexto del mundo digital alcanzado por el uso de las nuevas tecnologías, inteligencia Artificial y el protagonismo de los datos a escala global

Afirman su política de transparencia y responsabilidad para atender solicitudes de información por autoridades judiciales o administrativas relacionados a aspectos como las comunicaciones de sus clientes o usuarios y también solicitudes de bloqueo de acceso a ciertos sitios o contenidos preservando y garantizando los derechos de las personas y que solamente pueden informar ante un mandato judicial específico y debidamente motivado o cuando exista consentimiento previo, expreso y por escrito del abonado o usuario, en caso de que no cumplan con cautelar tal reserva son pasibles de sanción por parte del OSIPTEL y también por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, además de estar sujetos a las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Explican que las todas las solicitudes que reciben son sometidas a un examen previo de constitucionalidad y legalidad siendo el Ministerio Público la autoridad a la que corresponde dar cuenta de la medida por ser el director de la investigación penal, y es el encargado de controlar la medida y analizar si la notificación de dicha medida obstaculiza o no los fines de su investigación y/o comprometa la vida o integridad corporal de terceras personas, conforme lo establece expresamente el numeral 3 del

artículo 231° del Código Procesal Penal, por ello la empresa no da aviso al usuario o cliente afectado debe hacerse dentro del proceso penal y no por una vía alternativa.

Previa autorización expresa clara y motivada del juez de la medida limitativa de derechos indicando fecha de inicio y fin de la búsqueda brindan información a diferentes autoridades del Estado: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, Congreso de la República, OSIPTEL, MTC, Autoridad Nacional de Protección de Datos personales (MINJUS), Unidad de Investigación Financiera.

Los datos que solicitan las autoridades son:

- a. **Datos personales** recabados directamente del titular cuando firma el contrato: nombre completo, domicilio, documento de identidad en caso de personas naturales y número de RUC en caso de personas jurídicas
- b. **Datos de carácter comercial** como consecuencia del comportamiento contractual del usuario: líneas contratadas, número IMEI del equipo terminal móvil habilitado, planes contratados, servicios adicionales, fechas de activación de los y/o fecha de baja.
- c. **Información originada en la prestación del servicio:** registros de llamadas, fecha, hora y duración, tipos de comunicación, números IP, identidad de los equipos incluyendo IMSI o IMEI localización del dispositivo o del usuario etc.

Informan que atienden en ventanilla única tienen una oficina de respuestas gubernamentales y un Reglamento Global para atender peticiones de autoridades y procedimientos internos actuando bajo los principios de seguridad, confidencialidad, exhaustividad, proporcionalidad, Neutralidad política.

2.2.6.11.1 Forma operativa como se tramitan las solicitudes de levantamiento del secreto de comunicaciones y los datos solicitados por los Fiscales Penales respecto al servicio telefónico en Lima Norte

El Fiscal estudia y califica su caso si decide hacer la solicitud, pide autorización al juez penal emitiendo una solicitud debidamente fundamentada, sustentada en todos sus aspectos pues habrá un control de legalidad de parte del juez de investigación preparatoria, todo ello conforme al Código Procesal Penal artículos 230 y 231 Lógicamente si se trata de pedir intervención o interceptación o escucha del contenido comunicativo de las conversaciones o mensajes.

Sin embargo, ¿qué pasa si se pide solamente datos básicos, periféricos, adicionales, comerciales? Consideramos que no está prevista la base legal procesal en el Código. Se utiliza por costumbre o supletoriamente estos artículos.

Hemos ubicado solicitudes de los Fiscales pasaremos a consignar algunas:

- Carpeta Fiscal 00636-2021-0-0903-JR-PE-01 por delito de robo agravado en grado de tentativa.
- Expediente 08579-2019-1-0905-JR-PE-01 por delito de robo agravado.

Dado que se utiliza similar formato, pasamos a indicar los datos que puede solicitar el Fiscal penal:

- ✓ Generales de ley del titular y/o usuario (titularidad o abonado).
- ✓ Copia del contrato celebrado entre la empresa y el propietario para el otorgamiento de líneas telefónicas.
- ✓ Copias autenticadas de los documentos presentados por el propietario

- ✓ para adquirir dichas líneas tales como DNI, recibo de servicios, agua, luz.tf.
- ✓ Lugar, razón social y/o nombre de la persona que realizó la venta de dichos números telefónicos.
- ✓ Celdas usadas y ubicaciones exactas en las cuales operaron y vienen operando las líneas de teléfono.
- ✓ Indicación de códigos IMEI.
- ✓ Desplazamiento de celdas activas.
- ✓ Chips insertados en dichos aparatos telefónicos.
- ✓ Reporte de llamadas entrantes y salientes.
- ✓ Mensajes de texto (número, propietarios, duración, celdas IMEI, etc.)
- ✓ Decodificación y desbloqueo de equipos antes señalados.
- ✓ Listados de llamadas: entrantes y salientes.
- ✓ Agenda de contactos.
- ✓ Mensajes de textos.
- ✓ Escucha directa.
- ✓ Celdas activas.
- ✓ Geolocalización.

Datos que sirven para las investigaciones penales que se pueden obtener de los aparatos telefónicos – equipo móvil, lectura de la memoria, y que pueden también brindar las empresas:

- Directorio telefónico.
- Llamadas perdidas.
- Llamadas salientes.
- Llamadas recibidas.
- Mensajes recibidos.

2.2.6.11.2 Conclusión

De la lectura anterior podemos precisar que la tecnología ha avanzado a tales índices que la normatividad se ha rezagado, pues en nuestro país solo se ha previsto en su momento por el legislador, las interceptaciones y escuchas.

Sin embargo, estos datos son los que sirven al Fiscal para delinear sus investigaciones y aportar prueba a los procesos. Algunos datos requeridos colisionan con el derecho a la intimidad, no al secreto de comunicaciones en los términos de averiguarse el contenido comunicativo. En cuanto a nombre y número solamente, son datos protegidos por otro Derecho Fundamental el Derecho a la Autodeterminación informativa o protección de datos personales. Es necesario que el legislador se adecúe a estas innovaciones en las comunicaciones y las posibilidades técnicas, de lo contrario estaremos dependiendo siempre de la interpretación al Tribunal Constitucional.

Finalmente indicar que si consideramos el avance tecnológico, debemos recordar que empezamos con teléfonos fijos en domicilio, ahora son portátiles e individuales, no hay explicación cómo es que para los teléfonos fijos basta una llamada al operador, o entrar a su página de internet oficial para conocer el número de la persona que buscamos, lo que no sucede para los teléfonos móviles, dicho otra manera la ley de protección de datos personales se aplica de diferente manera para usuarios de teléfonos fijos y para los de teléfonos móviles?

2.2.6.12 Instituciones del Estado en el ámbito del servicio de telefonía que tienen acceso a la base de datos de abonados en el servicio de telefonía en el Perú

Podemos afirmar que en nuestro país existe cierta “progresividad” en la habilitación y permiso para manejar bases de datos a instituciones del Estado relacionados al servicio de telefonía, por supuesto que, bajo habilitaciones legales, con control, por razones de seguridad ciudadana y combate contra la delincuencia organizada.

Así tenemos que para investigación de “delitos graves” y con control judicial: el sistema Constelación a cargo de la DIRANDRO a cargo de la Policía Nacional del Perú desde el año 2007 últimamente al OSIPTEL dentro del marco de velar por la seguridad ciudadana (año 2017) pasaremos a referirlos.

2.2.6.12.1 El “sistema Constelación” en el Perú, a cargo de la policía Antidrogas

En primer lugar, debemos precisar, que la interceptación también llamada escucha, grabación o intervención telefónica, consiste en el monitoreo de una conversación por parte de un tercero, se realiza usualmente de forma secreta de manera encubierta.

De la lectura de la tesis *“El sistema constelación , aportes a la lucha contra el crimen desde una perspectiva comparada”* Ramírez refiere que esta práctica de escuchas, se ha llevado a cabo desde la aparición de los teléfonos fijos, y ahora se realiza con la telefonía celular , surge con la aparición de la industria telefónica y los primeros casos tuvieron lugar en la época que las centrales telefónicas estaban se manejaban por operadoras en que utilizaban el doble cableado para la investigación de crimen organizado y que después de los atentados terroristas hay sistemas de interceptación telefónica y de espionaje electrónico muy avanzados.

En el Perú funciona el sistema de interceptación denominado “Constelación”, que se encuentra a cargo de la Policía nacional del Perú, es parte la Dirección Ejecutiva Antidrogas, participa el Ministerio Público, los fiscales de cada caso pueden trabajar dentro de la misma sala de escuchas. Tienen autorización para ingresar a las bases de datos de las empresas que brindan servicios de telecomunicaciones.

Su objetivo principal es servir como herramienta eficaz y de última generación para combatir delitos especialmente graves como, narcotráfico, terrorismo y el crimen organizado obteniendo la mayor cantidad de información de las personas implicadas en delitos o presuntamente involucrados, a través de sus comunicaciones, para que estos datos obtenidos se conviertan en piezas procesales relevantes para el sistema de justicia.

La ley N° 27697 de abril del 2002, (ante de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal) otorgó facultad al Ministerio Público para la intervención y control de comunicaciones y excepcionalmente realizar recolección y escucha de las conversaciones telefónicas entre los integrantes de las organizaciones criminales, por supuesto con autorización judicial.

La aplicación del sistema “Constelación” data del 2007 en que la Policía Antidrogas recibió el equipo necesario para llevar a cabo estas labores, su implementación se efectuó el 2009 pues las negociaciones con las empresas para su implementación demoraron la DEA de Estados Unidos entregó una herramienta de inteligencia electrónica el primer caso trabajado fue un caso de encomiendas con drogas.

Es aplicado exclusivamente para investigar los delitos siguientes: Tráfico ilícito de drogas, Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria terrorismo, delitos contra la humanidad, secuestro agravado, tráfico de menores Robo agravado; Extorsión agravada; Asociación ilícita para

delinquir Peculado; Corrupción de funcionarios; Terrorismo; Delitos tributarios y aduaneros.

Ramírez indica que, varios organismos del Estado buscaron tener acceso al Sistema Constelación: el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ministerio Público, por levantamiento de las comunicaciones en otros casos. Por lo que nos pone en alerta recomendando que se tomen las mayores provisiones para evitar que el sistema Constelación sea mal usado o empleado en actividades para las cuales no ha sido pensado por ejemplo el espionaje político y el otro peligro es el mal uso de la información obtenida, considera imprescindible recordar que todos los procedimientos se hagan dentro del marco de la legalidad para que no sea considerada ilegítima en un proceso penal.

Las escuchas o grabaciones deben seguir los parámetros establecidos en los artículos 230º y 231 del Código Procesal sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones, con autorización del Juez de la Investigación Preparatoria, tratándose de la investigación de un hecho punible.

2.2.6.12.2 El OSIPTEL, Organismo supervisor de la inversión privada en telecomunicaciones a cargo del REINSETEG

Por Decreto Legislativo N° 1338, en el año 2017 , se crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, REINSETEG orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles (aparatos) y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana” en resumen para desalentar el hurto y robo de los equipos móviles. Su implementación correspondió al OSIPTEL.

Se determinó la creación de listas: en las cuales se consignan datos como:

- Número telefónico,
- Tipo de abonado,
- Nombres y apellidos del abonado,
- Tipo y número de documento de identidad,
- Fecha y hora de activación
- Estado del servicio.
- Código IMEI del equipo móvil,
- Marca, modelo, código IMSI del equipo móvil,
- Modalidad de contrato.

Se estableció 2 fines de este registro. El primero servir como una fuente de consulta para combatir los delitos cometidos a través de teléfonos celulares denominados equipos móviles y segundo hacer obligatorio el bloqueo en caso de pérdida o robo desalentando el hurto y robo y su posterior comercialización.

El registro se compone de dos listas llamadas “blanca” y “negra”. La lista **blanca** contiene los números de todos los equipos móviles activos en nuestro país y busca emparejarlos con la información personal de sus propietarios y la **lista negra** consigna los teléfonos reportados como perdidos, robados o hurtados y los que no esté en la lista blanca, no pueden ser activados.

El objetivo es formalizar el procedimiento llamado: *“intercambio seguro”*, es decir, para venta o intercambio entre usuarios y que *todos los equipos móviles que serán usados deben estar registrados junto con los datos de sus dueños en una lista controlada por el Estado o pasarán a ser bloqueados. Lógico que se identificar a la empresa debiendo seguirse un procedimiento de transferencia.*

- i) Obliga a las empresas a que desactiven aquellos equipos de la denominada “Lista Negra” y a suspender el servicio de los usuarios que emplean estos equipos.
- ii) Establece el acceso público a la información sobre los equipos que están en la Lista Negra, y que las autoridades competentes puedan tener acceso a la información sobre estos equipos.

Se valora que estos registros como política pública es una herramienta de control utilizada para identificación ,transacciones comerciales, seguridad para, prevenir ocurrencia de delitos, pues nos da información sobre los dispositivos involucrados en alguna actividad criminal ,datos relacionados a sus titulares, para como bloqueos en caso de pérdida o robo sin embargo, por otro lado se opina que resulta una práctica intrusiva ya que *las listas en donde se comparte información persona y sensible, expone al riesgo de su acceso no autorizado por parte de terceros y el uso malicioso de dicha información , invadiendo la privacidad de las personas.*

En el Perú, desde el año 2006, las autoridades comenzaron a implementar una serie de políticas con el fin de fortalecer la seguridad ciudadana, buscando restringir el uso de nuevas tecnologías en la comisión de delitos. La mayoría de normas creadas terminaron regulando la tecnología más empleada en el país: los teléfonos móviles.

La Ley N° 28774 promulgada en 2006 se creó el primer registro de equipos móviles (sin datos personales asociados), lo que permitía a las empresas proceder al bloqueo ante solicitudes de los titulares, los cuales pasaban a formar parte de una “lista negra.” No obstante, el hurto y robo de celulares aumentó y, luego de sucesivos intentos, en 2017 se decidió añadir también un registro sobre equipos móviles pareados con datos personales de sus titulares, creando Listas Blancas.

De parte de los opositores a la ley encontramos estas justificaciones:

1. Se incrementa el costo de transacción, se obliga a seguir un procedimiento formalista lo que afecta al derecho a la libertad de contratar.
2. Afecta el derecho a la privacidad se incrementa el riesgo de acceso ilegal por parte de terceros.
3. Se indica que siempre hay mayor garantía cuando es una entidad privada la que maneja la información y que de esta manera se disminuye el estándar de cumplimiento de normas como la Ley de Protección de Datos Personales.

En el transcurso de esta investigación, mientras hacía las encuestas, un Fiscal me comunicó que había cursado un oficio directamente al OSIPTEL (oficio 28-2022-10FPPC-LN-2ºD) con fecha 11 de enero del año 2022 cuyo contenido es el siguiente:

“señor representante y/o apoderado legal de OSIPTEL. He emitido la Resolución Nº de fecha 11 de enero que dispone que en el plazo de 72 horas informe usted a mi despacho quien es el titular de la línea 988xxxxx bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente en caso no remita en el plazo estipulado”

El OSIPTEL, cumplió el mandato respondiendo el 25 de febrero – a los 44 días - mediante C.00898 de 25 de febrero consignando:

“es importante señalar que este Organismo cuenta con la atribución de administrar el REINTESEG, el mismo que contiene información actualizada del registro de abonados del servicio público móvil que se hubieren contratado bajo la modalidad de prepago, post pago, control y/o post pago; la misma que viene siendo reportada por las empresas a partir del 18 de junio del 2019.

El OSIPTEL viene implementando un módulo de consultas para atender solicitudes del Ministerio Público y otras entidades (...) en tal sentido de

manera excepcional adjuntamos el reporte. Firma Tatiana Mercedes Piccini Anton. Directora de atención y Protección al Usuario.

Datos entregados: número de teléfono móvil, nombres y apellidos del usuario, tipo de documento, número del documento, empresa operadora y fecha de activación”.

2.2.6.12.3 Registros de listas blancas o negra en otros países

Con el objeto de controlar las transacciones de equipos móviles y las actividades de sus propietarios en diferentes países se han creado registros similares.

México

Se introdujo en la Ley Federal de Telecomunicaciones años 2009 y 2011, se creó el RENAUT Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil de similares características que el RENTESEG, este registro era único y era mantenido por las empresas de telecomunicaciones. Se suspendió 2 años después de su implementación, derogado por ley, los delitos asociados a las líneas móviles se incrementaron en lugar de disminuir.

Colombia

Fue uno de los primeros países en implementar normas de registro de equipos móviles en el año 2011, bajo los mismos argumentos que en el Perú, referidos a desalentar el hurto y robo de los equipos móviles.

A través del Decreto N° 1630 y de la Ley N° 1453, el Ministerio de Telecomunicaciones hizo obligatoria la creación de dos listas de equipos móviles pareados con datos personales de sus titulares: la Lista Blanca y la Lista Negra, cuyo funcionamiento es similar al RENTESEG.

En el diario el tiempo se informaba de la siguiente manera¹:

“El Ministerio de las Tecnologías y la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, indicaba a la ciudadanía que no pueda ser engañada con la venta de equipos robados, que de todas maneras resultarían inactivos ara combatir el robo de celulares, que el año pasado alcanzó los 155.000 equipos, según la Policía y los operadores, y que con frecuencia va acompañado de heridas a las víctimas y, en algunos casos, hasta del asesinato del dueño del móvil, el Gobierno lanzará en los próximos días la estrategia de las listas 'blanca' y 'negra'.

Se trata específicamente de un sistema tecnológico en el que se consigna la lista de los equipos legales vendidos que están en operación, y otra de los celulares denunciados como robados. Los centros autorizados para la venta deberán demostrar a las autoridades, o a quien lo requiera, la procedencia legal de los equipos que comercializan, por medio de la factura de venta o de un documento equivalente, en el que se indica el número único de identificación de cada celular el 1 de abril, la Policía Nacional iniciará los controles de los establecimientos que se dedican a la venta de equipos móviles.

Los negocios que no cuenten con el permiso, advirtieron las autoridades, serán cerrados hasta que presenten la respectiva documentación En los dos bancos de datos quedará la 'huella digital' de cada celular, es decir, el número IMEI o código único e irrepetible que tienen los teléfono.

De acuerdo con el ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), Diego Molano Vega, después del 31 de julio,

¹ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11371802>

cuando las listas 'positiva' y 'negativa' culminen su alineación, los celulares comprados directamente al operador serán reportados por este, mientras que de los equipos adquiridos en otros sitios o en el exterior deberán presentarse el recibo de compra y el IMEI o código. Si esto no se hace, el móvil no podrá activarse.

Como el mercado 'negro' de los celulares sobrepasa las fronteras y un equipo robado en Colombia puede ir a otro país, la 'lista negra' colombiana ya está conectada con las de Ecuador y Brasil, y próximamente lo hará con Chile, Paraguay y Venezuela. La idea es que los equipos no funcionen en ninguno de estos países. Así como para vender un carro se necesita que esté a nombre del dueño, para traspasar la propiedad de un celular, este debe estar registrado a nombre del actual propietario. Luego de la venta, el equipo debe quedar registrado a nombre de quien lo va a usar.

Canadá

No se obliga a la creación de estas listas ha adoptado un sistema internacional promovido por la GSMA, que consiste en la creación de Listas Negras compuestas únicamente por los datos que identifican a los equipos móviles y la información de si han sido declarados como hurtados o robados, a efecto que no puedan ser activados por ninguna empresa los operadores de telecomunicaciones se inscriben voluntariamente.

2.2.6.12.4 Conclusiones y Comentarios

1. De la exposición anterior concluimos que 2 instituciones del Estado por razones de políticas de Estado en la lucha contra la criminalidad, pueden acceder a las bases de datos de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones la Policía Nacional y el OSIPTEL.
2. En cuanto a las detracciones, en primer lugar, debo expresar que este registro maneja datos que podemos llamar “básicos” número de la

línea, tipo de abonado, nombres y apellidos del abonado, tipo y número de documento de identidad, fecha y hora de activación, estado del servicio, Código IMEI del equipo móvil, marca, modelo, código IMSI del equipo móvil, modalidad de contrato.

Citando a la Corte Suprema se tratan de datos comerciales, que no atentan gravemente contra la inviolabilidad del secreto de comunicaciones en los términos de interpretación del TC peruano es decir no conocemos el contenido del mensaje comunicativo tampoco se agravia el Derecho a la intimidad.

Si bien en la actualidad la ley de Protección de datos personales establece que un código o número hace identificable a una persona es decir existe en esos términos la regulación, sin embargo, queda subsanada o aprobada el conocimiento para el caso del Ministerio Publico conforme al artículo 14 de la ley de Protección de datos personales.

Por otro lado, no me parece atendible el argumento de que se convierte en un procedimiento muy formalista la inscripción de las transacciones, tenemos contratos estandarizados, que con la utilización de la computadora son rápidos y sencillos no podemos sacrificar la seguridad y el orden por no seguir formalidades, están son válidas si queremos transparencia y orden, debemos siempre seguir la tendencia de ser más formales en nuestras transacciones en nuestro país.

En cuanto a que se atenta contra la privacidad porque al tener la empresa el registro y ahora una institución pública como el OSIPTEL debo expresar que los controles pueden hacerse fácilmente con las facilidades que la tecnología ofrece, controles administrativos que

están funcionando en otros registros a cargo de otras instituciones como la SUNAT.

3. Respecto a la respuesta enviada por el OSIPTEL al señor Fiscal brindando información extraída del REINTESEG (registro administrado por esta institución estatal) sin hacer reparos como en el caso del Ministerio de Justicia, como lo hemos analizado en el estudio del derecho de protección de datos personales de esta investigación. Entendemos que el OSIPTEL es una institución pública, que maneja este registro y está obligado a colaborar con el Ministerio Público, desde este punto la situación ha cambiado. Lo que es necesario, útil, pertinente y urgente es que se haga un convenio similar al del RENIEC para que el Ministerio Público no tenga que oficiar, esperar la respuesta, que como hemos visto ha tardado 44 días. Un acceso directo con los controles necesarios administrativos, sería muy útil para que no se venzan plazos.

Debemos indicar que existe un convenio de cooperación interinstitucional entre el RENIEC registro nacional de identificación y estado civil y el Ministerio Público que ha ido renovándose desde la gestión de la Fiscal de la Nación Doctora Nelly Calderón Navarro, se trata de un convenio de cooperación que no supone ni implica transferencia de recursos económicos ni pago de contra prestación alguna, entre ambas instituciones es un servicio de comprobación de los datos relativos a la identidad de las personas prohibiéndose transferir electrónicamente entregar de manera gratuita o vender la Información a la Fiscalía siendo responsable de la totalidad de consultas realizadas mediante el password asignado se formula . Se ha establecido coordinadores responsables y se renueva anualmente.

Es necesario indicar que internamente el Ministerio Público hace un control permanente del uso, los fiscales tienen su clave de acceso y quedan registrados cada vez que hacen una consulta siendo pasibles de investigaciones de control interno y obviamente responsabilidades penales por el mal uso.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Derechos Fundamentales

2.3.1.1. Definición

Landa (2017) define como los derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad que a su vez se constituyen como fundamentos de la sociedad y el Estado en su conjunto. Se suele utilizar terminología como: libertades públicas, derechos constitucionales, derechos humanos y otros.

Sánchez (1992), estima al igual que los conceptos de Libertad, Justicia, igualdad es bastante difícil definir que son Derechos Fundamentales, debe entenderse a los “derechos naturales”, Derechos Humanos” si bien todos nos formamos una idea no podemos tener una concepción en rigor, aunque existen algunos intentos de definición.

2.3.1.2 Limitaciones a los Derechos Fundamentales

Abad (1992) señala que los Derechos Humanos no son ilimitados o no tienen carácter absoluto. Sus límites pueden estar fijados en la Constitución, o en su afán de preservar otros de igual naturaleza también se imponen límites por lo que se encuentran en conflicto con otros, allí entra a hacer su tarea la interpretación utilizando la ponderación. Los legisladores también los limitan, pero cuidando su contenido esencial esto sucede en el caso peruano. La limitación se concreta examinando cada derecho en particular.

2.3.2. El Derecho Fundamental a la Inviolabilidad del secreto de las comunicaciones Prescrito en el art.2. inc.10) de la Constitución Política de nuestro país.

2.3.2.1. Definición

Nuestro Tribunal Constitucional en la STC 2863-2002 -AA/TC afirma que la inviolabilidad y el secreto se conculca tanto como cuando se intercepta como cuando la comunicación es aprehendida, así como cuando se accede al mensaje comunicado sin tener autorización.

Abad (2012) considera que se trata de un derecho formal que no importa el contenido comprende toda la comunicación. Protegido por el proceso de Amparo en el Perú indicando que la libertad de comunicaciones puede ser restringido válidamente por mandato judicial y considera que para su regulación natural tenemos al Código Procesal Penal. Se adhiere a la tesis del “monopolio judicial”.

Díaz (2006) precisa que también se denomina “inviolabilidad de la correspondencia siendo una garantía clásica que en definitiva se ha convertido en un Derecho autónomo.

Considera que su delimitación concreta de lo protegido por la Constitución relacionados a los contenidos, los elementos, medios que se protegen han ido regulándose por desarrollos jurisprudenciales en sentencias del Tribunal Constitucional, de Tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pues debemos tener presente la evolución de las comunicaciones por los avances tecnológicos.

2.3.2.2. Límites al derecho de la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones

Díaz (2006) los cataloga como Injerencias admisibles y son medidas necesarias en un Estado Democrático refiriéndose a la Resolución Judicial

como intervención necesaria para interceptar las comunicaciones siendo que estas deben cumplir requisitos o exigencias como motivación expresa, referencia a criterios de proporcionalidad entre la medida y la finalidad perseguida justificándola.

Abad (2012) sostiene que su restricción sólo puede ser por un mandato judicial, su regulación y sus posibles limitaciones han sido previstas en el Código Procesal penal como un espacio “natural” que viabilice la investigación de delitos pues la resolución judicial debe respetar principios de proporcionalidad y razonabilidad.

2.3.3 Derecho Fundamental a la intimidad personal o familiar:

Reconocido en el art. 2 inc. 7 de nuestra carta Política

2.3.3.1 Definición

En la STC 1797-2022-HD/TC el Tribunal constitucional considera que el Derecho a la Intimidad está orientado a la protección de la vida privada de las personas por el cual tienen el poder de rechazar intromisiones de carácter ilegítimo en su esfera íntima o familiar.

Eguiguren (2000) sostiene que se relaciona con lo secreto, por lo tanto, atentan contra ella toda divulgación ilegítima de hechos de la vida privada y familiar, de investigaciones. Tiene 2 dimensiones como libertad y como secreto de la vida privada. Aparece vinculado a la personalidad, derivado de la dignidad.

Sáenz (2020) considera que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha sido imprecisa en distinguir los conceptos de privacidad e intimidad, utilizándolos como equivalentes, sostiene que en esta ambigüedad ha sido aclarada en los fundamentos 37 a 39 en el expediente 6712-2005-HC/TC caso Magaly Medina sentencia.

2.3.3.2 Derecho Fundamental a la Privacidad

En el sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Derecho a la privacidad está prevista en el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Una revisión de su jurisprudencia nos lleva a considerar que la vida privada está vinculado al derecho a la libertad personal y comprende el abanico de posibilidades del desarrollo de la persona humana este derecho involucra aspectos como la autonomía personal, a desarrollar relaciones sociales, a la identidad física, social, emocional (caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, 2012). Ha ido incrementándose el ámbito de protección según sucesivas sentencias ampliando aspectos que tendrían categoría de vida privada como las comunicaciones telefónicas en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, 2009.

Eguiguren (2000) señala que como un derecho específico la privacidad se origina en Tribunal Norteamericano en el caso *Griswold vs Connecticut*, refiere que la Corte entendió como intimidad la decisión de una pareja para utilizar contraceptivos, agregando que las principales sentencias en asuntos sobre sexualidad se han vinculado a este Derecho, sin embargo la tendencia hace una referencia a la relación entre intimidad y privacidad este último en defensa de la intromisión de la prensa, por tanto la vida privada está protegida de los medios de comunicación.

2.3.4. Derecho a la autodeterminación informativa o Derecho a la Protección de datos personales

2.3.4.1 Definición de Derecho a la Autodeterminación Informativa

Sáenz (2020) lo considera como un derecho nuevo que protege reforzadamente la intimidad personal, por el cual como personas tenemos el derecho de disponer de nuestros propios datos, cuando estén en posesión o en calidad de almacenados en poder de terceros que pueden ser sujetos públicos o privados.

Palma (2020) indica que este derecho también es denominado “Derecho a la Protección de Datos Personales” está consagrado en el art. 2.6 de nuestra Constitución. Su objetivo es proteger la intimidad personal, familiar, la identidad, imagen del riesgo del almacenamiento en servicios informáticos, que puedan ser manipulados por terceros. Se refiere a los bancos de datos personales administrados por particulares o por entidades de la administración pública.

Luna (2021) refiere que este derecho posibilita que tengamos dominio sobre nuestros datos personales entre ellos los datos sensibles eso nos confiere autodeterminación informativa.

2.3.4.2. Límites al ejercicio del derecho a la Autodeterminación informativa:

Sáenz (2020), al respecto precisa que si bien la ley de desarrollo 27933 en su artículo 27 reconoce que los titulares de bancos de datos pueden denegar el acceso cuando es probable que obstaculicen actuaciones judiciales administrativas, investigaciones de carácter tributario previsional o investigaciones penales control de la salud, medio ambiente u otras contempladas en la ley. Será la autoridad administrativa que califique, pero con mayor autoridad el juez constitucional.

2.3.4.3 Diferencias entre intimidad y autodeterminación informativa:

Este garantiza que el titular de la información pueda preservarla, controlar su uso, y revelación de sus datos mientras que el Derecho a la intimidad confiere el poder de rechazar que se inmiscuyan en tu vida íntima o familiar.

2.3.4.4 Definición de “datos personales”

Villalta (2017) los define como toda información inherente a la personal que permiten identificarla o que pueda usarse para hacerlo ejemplo correo electrónico, apellidos, documentos de identidad etc.

La Defensoría del Pueblo mediante la Adjuntía en Derechos Constitucionales ilustra que es toda información que permite identificar o hacer identificable a una persona.

2.3.4.5 Definición de datos sensibles

Villalta (2017) considera a aquellos que de divulgarse de forma no debida afectaría su esfera más íntima, o que puede provocarle grave riesgo como por ejemplo orientación o preferencia sexual, información genética, credo religioso y otros.

La Defensoría del Pueblo (2019) mediante la Adjuntía en Derechos Constitucionales refiere que cuando la información está directamente vinculada a la intimidad son datos sensibles.

2.3.4.6 Definición de banco de datos personales

La ley de protección de Datos Personales 29733 y su Reglamento D.S 003-2013-JUS establece que el Banco de datos personales son un conjunto de datos personales, se encuentren automatizados o no, estén en cualquier clase de soporte digital, óptico, magnético, físico u otra modalidad de creación, organización etc.

2.3.4.7 Del debido proceso: plazo razonable de la investigación

2.3.4.7.1 Definición plazo razonable

San Martín (2015), indica que es una garantía reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en nuestro código procesal penal se extiende a todos los procesos judiciales y a todo sujeto de derecho Estima 2 criterios para precisar su vulneración (i) comprobación objetiva de la dilación (ii) y su carácter de ser indebido. Recuerda también que es necesario considerar la tutela de la parte agraviada también pues un plazo no razonable afecta igual al imputado y al agraviado.

Neyra (2010) concluye que la garantía sobre un proceso sin dilaciones encuentra límites en supuestos de casos justificados siendo que no siempre constituye una infracción un retraso o dilación, debe analizarse cada caso en concreto los elementos objetivos y subjetivos. Entre los objetivos: hechos investigados, su naturaleza y cantidad, cantidad de investigados, recursos que cuenta el órgano que investiga.

2.3.5 Regulación procesal en materia de intervención telefónica

Derecho a la prueba sus límites prueba ilícita y prueba prohibida en procesos penales

El Tribunal Constitucional ha brindado una noción al respecto y ha establecido sus alcances indicando que es aquella en cuyo origen de obtención o actuación se han lesionado Derechos Fundamentales, o se obtuvo violando la legalidad procesal y sus efectos es hacer que la prueba sea no utilizable Expdte.2053-2003-HC/TC fundamento 3.

Establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal penal del Perú.

Talavera (2009) sostiene que la referencia del Tribunal constitucional al respecto en esta sentencia evidencia que asume un criterio sincrético con 2 factores: lesión de un Derecho Fundamental (criterio estricto) y violación de legalidad procesal (criterio amplio de prueba ilícita).

Asencio Mellado (2008) atiende el tema como prueba prohibida sostiene que no es fácil encontrar una definición pues la doctrina no es unánime en aceptar el término porque grafica varios supuestos de prueba inadmisibles y una aproximación podría considerar que implica una limitación sobre los datos a investigarse y también los medios utilizados para obtener convicción del juez para que este emita sentencias.

2.3.5.1. Pruebas y nuevas tecnologías, intervención telefónica

La resolución Administrativa 387-2014-CE-PJ indica que es un instrumento procesal complejo que restringe el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones de carácter privado. Se utiliza en una investigación generalmente al iniciarse por tener que averiguarse adelantadamente para investigar presuntos hechos delictivos fundamentalmente graves con el objeto de poder recabar fuentes de prueba y asegurarlas para el proceso.

San Martín (2015) cataloga a este procedimiento como la autorización para proceder a detectar un soporte para registrar llamadas telefónicas y /o grabación de estas con el objeto de preconstituir la prueba del delito y la forma de participación del autor.

2.4 GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Derecho al Secreto e Inviolabilidad de las comunicaciones:** Previsto en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución. Garantiza la impenetrabilidad de las comunicaciones y documentos privados de las personas, ninguna persona privada o pública puede acceder a conocerlas salvo que exista autorización judicial debidamente motivada. En interpretación del TC. Comprende 2 formas la interceptación de las comunicaciones y el acceso al conocimiento del mensaje sin estar autorizado para esto.
- **Derecho a la Intimidad:** protegido por el artículo 2º inc. 7 de nuestra Constitución Política, protege la vida privada de las personas, nadie puede entrometerse en su esfera personal o familiar.
- **Derecho a la privacidad** la vida privada es un Derecho Fundamental de la persona humana quien puede crear una identidad propia y de carácter individual en la sociedad que se desenvuelve gozando de un espacio espiritual. La vida privada constituye un límite al Derecho a la

Información.

- **Datos personales:** información que posibilita la identificación de cada uno de nosotros tales como: el nombre, domicilio, imagen relacionados a las actividades que realizamos en nuestra vida cotidiana y que constituye nuestra esfera íntima personal.
- **Derecho a la Protección de Datos Personales:** en la sociedad moderna actual es el derecho que tenemos para contar con una regulación estatal que proteja la esfera íntima personal o familiar respecto a su información personal sobre su esfera íntima personal o familiar.
- **Derecho a la Autodeterminación Informativa:** facultad que tenemos de controlar el uso y revelación de los datos personales que les conciernen individualmente a los ciudadanos. Art. 2 inc.7 de la Constitución Política del Estado. Considerada como una protección reforzada de la intimidad personal.
- **Derecho acceso a la información pública:** derecho que tenemos los ciudadanos en vigilar los actos de gobierno, que sean transparentes por lo tanto podamos acceder a información como documentos, grabaciones y otros que estén en manos de entidades del Estado.
- **Acción de habeas data:** acción constitucional especializada que protege los derechos de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa establecidos en el artículo 2º incisos 5 y 6 de la Constitución Política, puede ejercerse si somos agraviados por un hecho o una omisión cometida por cualquier autoridad o funcionario que amenaza o vulnera tales derechos.
- **Concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones:** nombre correcto con el que se debe referir a las empresas que suscribieron los denominados “contratos ley” con el Estado peruano, no siendo correcto utilizar la expresión “empresas operadoras” pues estas últimas brindan determinados servicios y no pueden tener

acceso a información de bases de datos.

- **Intervención, grabación o escuchas de llamadas telefónicas:** según la doctrina son medidas ordenadas y ejecutadas en fase preliminar de una investigación penal con el fin de conocer y captar el contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación de un imputado, se hace por orden judicial.
- **Ponderación de derechos:** test de proporcionalidad, consiste en hacer una comparación entre derechos que están en conflicto. Muy importante para el control constitucional de las pruebas o diligencias.
- **Persecución activa del delito:** Acción orientada a la investigación y comprobación de la comisión de hechos delictivos y a la identificación de sus responsables por parte de las autoridades encargadas del servicio de justicia penal
- **Titular de la acción penal:** funciones desarrolladas por el Ministerio Público en el Perú, la Fiscalía es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde el inicio, protagonismo como director de la investigación art. IV título Preliminar Código Procesal Penal. Salvo en casos considerados de acción privada.
- **Derecho a un plazo razonable de la investigación:** relativo a la efectividad de un proceso justo, pues el Estado representado por sus instituciones encargadas de dar servicio de justicia deben resolver los casos en un plazo no excesivo. El investigado por la comisión de un delito no debe estar en zozobra por la dilación indeterminada de un caso. (Analizado en la sentencia de la CIDH caso Noguera y otra versus Panamá). Es una plasmación de la interdicción de la arbitrariedad.
- **Interés Público:** En la sentencia 0090-2004-AA/TC CASO Juan

Carlos Callegari Herazo de 5 de julio del 2004 el Tribunal Constitucional peruano, indica que el concepto de interés público se refiere a aquello que beneficia a todos, por lo cual es sinónimo de interés general de la comunidad. De esta forma uno de los intereses del Estado es satisfacer el interés público en forma pronta y eficaz por intermedio de su organización administrativa. Ese interés es muy relevante y debe constituir uno de los fines que debe perseguir en forma constante y permanente.

Además, se le considera un principio y concepto político de la organización del Estado que regula todas las decisiones gubernamentales, debe ser expresado de manera concreta no abstracta. Este concepto cimienta la base de la motivación de las decisiones y como requisito de la discrecionalidad de la Administración.

2.5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.5.1 Hipótesis general

La posibilidad de acceso directo de parte del Fiscal penal , en ejercicio de sus funciones, a la base de datos de las empresas para obtener información acerca del nombre del titular y número telefónico , sin necesidad de solicitar autorización judicial, colisiona con Derechos Fundamentales como Inviolabilidad del secreto de comunicaciones, a la Intimidad Personal, Autodeterminación informativa en su vertiente de protección de datos personales y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte sede central 2018-2021.

2.5.2 Hipótesis específicos

Primera Hipótesis específica

El acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021.

Segunda Hipótesis específica

El acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la intimidad personal y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021.

Tercera Hipótesis específica

El acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la autodeterminación informativa en su vertiente de protección de datos personales y de qué forma repercute en el plazo las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021.

2.6. IDENTIFICACIÓN DE CATEGORÍAS Y SUBCATEGORÍAS

Definición Conceptual de Categorías

Categoría I: INTERVENCION DE COMUNICACIONES TELEFONICAS

Díaz (2006) los cataloga como Injerencias admisibles y son medidas necesarias en un Estado Democrático refiriéndose a la Resolución Judicial como intervención necesaria para interceptar las comunicaciones siendo

que estas deben cumplir requisitos o exigencias como motivación expresa, referencia a criterios de proporcionalidad entre la medida y la finalidad perseguida justificándola.

Abad (2012) sostiene que su restricción sólo puede ser por un mandato judicial, su regulación y sus posibles limitaciones han sido previstas en el Código Procesal penal como un espacio “natural” que viabilice la investigación de delitos pues la resolución judicial debe respetar principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Categoría II: PLAZO RAZONABLE DE LA INVESTIGACION PENAL

San Martín (2015), indica que es una garantía reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en nuestro código procesal penal se extiende a todos los procesos judiciales y a todo sujeto de derecho Estima 2 criterios para precisar su vulneración (i) comprobación objetiva de la dilación (ii) y su carácter de ser indebido. Recuerda también que es necesario considerar la tutela de la parte agraviada también pues un plazo no razonable afecta igual al imputado y al agraviado.

Neyra (2010) concluye que la garantía sobre un proceso sin dilaciones encuentra limites en supuestos de casos justificados siendo que no siempre constituye una infracción un retraso o dilación, debe analizarse cada caso en concreto los elementos objetivos y subjetivos Entre los objetivos: hechos investigados, su naturaleza y cantidad, cantidad de investigados, recursos que cuenta el órgano que investiga.

2.7. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORÍAS

CATEGORIAS DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORIAS	UNIDADES DE ANÁLISIS/ CRITERIOS
------------------------------	------------------------------	----------------------	--

Intervención de comunicaciones telefónicas	Diaz (2006) los cataloga como Injerencias admisibles y son medidas necesarias en un Estado Democrático refiriéndose a la Resolución Judicial como intervención necesaria para interceptar las comunicaciones siendo que estas deben cumplir requisitos o exigencias como motivación expresa, referencia a criterios de proporcionalidad entre la medida y la finalidad perseguida justificándola.	Identidad del titular	Recursos de tutela de derechos planteados en los procesos penales
		Líneas contratadas por el titular	Respuestas rechazando otorgar información de parte de empresas concesionarias del servicio telefónico Solicitudes de levantamiento del secreto a las comunicaciones hechas ante los Jueces de Investigación Preparatoria por los Fiscales Penales Solicitudes hechas por los Fiscales Penales a otras

			<p>instituciones públicas o privadas buscando esta información.</p> <p>Actas de intervención de la policía Nacional</p>
Plazo razonable de la investigación penal	San Martín (2015), indica que es una garantía reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en	Celeridad procesal	Acciones de control de plazo
		Búsqueda de la verdad	Disposiciones de archivo o sobreseimiento

	<p>nuestro código procesal penal se extiende a todos los procesos judiciales y a todo sujeto de derecho</p> <p>Estima 2 criterios para precisar su vulneración (i) comprobación objetiva de la dilación (ii) y su carácter de ser indebido.</p> <p>Recuerda también que es necesario considerar la tutela de la parte agraviada también pues un plazo no razonable afecta igual al imputado y al agraviado.</p>	<p>Eficacia de las investigaciones</p>	<p>Formalización de la investigación preparatoria</p>
--	---	--	---

CAPITULO III: METODOLOGIA

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1. Tipo de Investigación

Este trabajo tiene un estudio aplicado y, conforme a lo indicado por Vargas (2009), permitirá emplear conocimientos que se obtendrán de la práctica, para adaptarlos en beneficio de los grupos que conforman el proceso de investigación y en beneficio de la sociedad en general.

Así también, se aplicó un estudio de índole básico, pues constituye la base, mas no así, la solución directa al problema planteado; en ese sentido se ha efectuado la descripción de la realidad y la apreciación de la misma.

Asimismo, se utilizará un enfoque de tipo mixto para la recopilación de los datos, utilizando un instrumento estructurado.

3.1.2. Nivel de investigación

Sobre este apartado, Pablo Cazau, (2006), define al estudio descriptivo como aquel que incluye diversas discusiones, concepciones o juicios, buscando valorarlas de manera individual respecto a las otras, logrando de esta manera su descripción, esto es, se logra precisar sus peculiaridades más relevantes respecto de las personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno.

En ese sentido, la investigación a nuestro cargo es de naturaleza **descriptiva**, toda vez que, en base a nuestro objetivo, se busca describir o examinar cada variable del presente estudio.

Asimismo, explicativo porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito es determinar si la acusación complementaria transgrede el derecho de defensa en la población bajo estudio.

3.1.3 Diseño de investigación

Por medio del diseño se formula un plan táctico que nos permitirá recolectar información eficaz e idónea. Así, Sánchez, Reyes, Mejía (2018) definen dicho término como la guía que el investigador adopta para establecer una mejor observación de las variables en estudio.

En ese sentido, el diseño adoptado para nuestro trabajo será el de Estrategia concurrente de triangulación: En este diseño se utiliza únicamente una fase de recopilación de datos, durante la cual la recopilación y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos se llevan a cabo por separado, pero de forma simultánea.

3.1.4. Método

En este trabajo es de acogida el método aplicado con relación a la dogmática jurídica donde según Ramos (2014), se concibe el problema desde un aspecto formal, dejándose a un lado los elementos relacionados con la praxis legislativa.

Así, se emplearon los siguientes métodos:

- a) Hermenéutico – Jurídico: El cual permitió interpretar los preceptos normativos de nuestro ordenamiento jurídico.
- b) Método Analítico – Sintético: Mediante el cual se analizó toda la información recolectada para arribar a nuestras conclusiones y recomendaciones.
- c) Método Inductivo – Deductivo: El mismo que busca obtener definiciones conceptuales a partir de las diversas teorías que postula la Doctrina respecto de situaciones concretas.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

Hernández (2014) indica sobre este ítem, que son los que serán objeto de estudio y deberán estar especificados, pudiendo tratarse de sujetos, grupos, hechos, productos, procesos, instituciones u otras de cualquier

otra naturaleza.

De esta manera, en el trabajo materia de estudio se consideró a los fiscales del Ministerio Público quienes en calidad de titulares de la acción penal formulan peticiones de levantamiento del secreto de las comunicaciones ante los diversos despachos judiciales de Investigación Preparatoria así también se consideró abogados defensores quienes controlan la actividad del Ministerio Público a través de la Defensa y jueces de los Juzgados Unipersonales y Colegiados, así o Jueces Superiores de la especialidad penal, quienes resuelven en apelación. . Se realizó un estudio documental de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, referidas a la figura en estudio y a los criterios que se han ido adoptando por dichos operadores jurídicos.

3.2.2. Muestra

Para la elección de la muestra se ha utilizado el muestreo no probabilístico en su tipología de muestreo por conveniencia, esto es aquel donde el investigador realiza la muestra, seleccionando individuos que considera accesibles y de rápida investigación. Esto, generalmente, lo hace por proximidad a él mismo.

De esta manera, estando a la población señalada, el trabajo materia de estudio consideró tomar como muestra para la entrevista a 55 operadores del derecho, como son: 23 Fiscales, 18 abogados defensores y 6 jueces especializados, 8 jueces superiores de apelación del Distrito Judicial de Lima Norte, de la especialidad penal. En cuanto al estudio documental de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional se ha optado por considerar un total de 20 sentencias, donde se han adoptado criterios relacionado a las variables materia de estudio.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1 Técnicas

En un tipo de investigación como la estudiada, las técnicas son aquellos componentes genéricos, que permiten responder a la cuestión del cómo se va a recabar la información.

Siendo en el presente caso se utilizó la técnica de la entrevista, que contiene interrogantes que permitieron recopilar información relevante para ser procesada y estudiada para nuestro objeto de estudio, con preguntas abiertas y cerradas.

Además, hemos utilizado la técnica de análisis documental.

3.3.2. Instrumentos

En el caso de los instrumentos se define como aquellos materiales con los que se podrá recoger dicha información (Castro, 2019).

En nuestro caso, se emplearon instrumentos para el cuestionario de entrevista, como la Guía de Preguntas estructuradas – entrevista estructurada, para nuestros informantes quienes son los operadores de justicia antes indicados.

Además, para el análisis documental, el instrumento adoptado ha sido la Ficha de análisis documental y nuestro informante ha sido la jurisprudencia peruana, lo cual ha permitido acopiar la información requerida para este trabajo de investigación.

Cabe acotar, que los instrumentos que se han utilizado para la recolección de los datos para la investigación han sido debidamente validados previamente por los expertos.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Estando a que nuestro estudio es cualitativo, no se llegó a interpretar o efectuar una descripción estadística, tampoco se llegó a realizar un análisis de medición numérico, sino una descripción utilizando los

métodos propios de estudios básicos, como son el método descriptivo, el exegético, dogmático jurídico y el analítico.

Para lograr nuestro objeto de estudio, se hizo necesario recabar posturas dogmáticas contenidos en libros, artículos científicos y revistas, con el objeto de analizar las posturas doctrinales, por lo cual se obtuvo como resultado la elaboración de categorías y sub categorías, que nos permitió elaborar la guía de entrevista/encuesta indispensable para examinar la aplicación doctrinaria y la apreciación que tienen los jueces, fiscales y abogados de Huaura sobre el requerimiento de la acusación complementaria y su efecto en el derecho de defensa; asimismo, se efectuó un estudio documental que permitió determinar que existen falta de criterios tanto en la doctrina y la jurisprudencia para determinar la fundabilidad o no de una acusación ampliada en el juzgamiento.

Por lo cual, al recogerse la información de los encuestados, así como el análisis documental, se ha llegado a las conclusiones específicas en la presente investigación.

3.5. ASPECTOS ÉTICOS

Al momento de entrevistar a las personas que conforman nuestra muestra, se les ha hecho de conocimiento del consentimiento informado, para lo cual se les ha ilustrado sobre la importancia de sus respuestas, de manera sustentada y razonada, posterior a lo cual, se ha sometido a esas personas a la recolección de la información que se nos ha otorgado.

Finalizamos, indicando que la suscrita al ser la autora de esta investigación me responsabilizo por el contenido y las bases teóricas descritas en este trabajo, habiéndose guardado respeto por las definiciones o conceptos brindados por cada autor respecto al objeto de estudio.

CAPITULO IV:

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

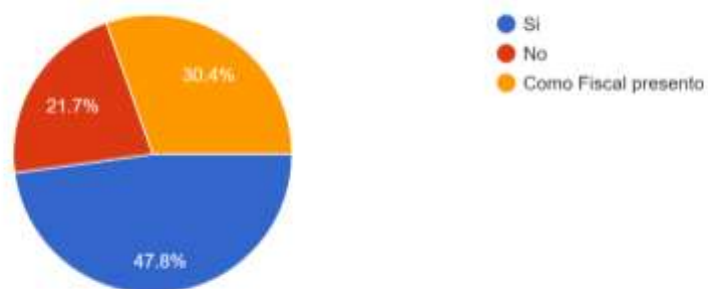
Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Nro.	CARGO	CANTIDAD
1.	JUEZ	14
2.	ABOGADOS DEFENSORES	18
3.	FISCALES	23

4.2. Presentación de los resultados de entrevista FISCALES PENALES.

PREGUNTA 1.- ¿Usted presenta solicitudes del levantamiento del secreto de comunicaciones al Poder Judicial?



Interpretación analítica:

Se tiene que, de los resultados, la gran mayoría de los entrevistados tiene experiencia en la remisión de solicitudes de levantamiento de secreto de las comunicaciones ante el Poder judicial, por lo cual no solo se tiene el conocimiento respecto al cargo que se ostenta, sino se tiene conocimiento amplio versado en la experiencia.

PREGUNTA 2.- ¿Qué bases legales aplica para el levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas? Justifique su respuesta

Tabla 2

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Artículos 230 y 231 del Código Procesal Penal. Es la base normativa que ampara los requerimientos que se formulen
E2	FISCAL	Código procesal penal 2004
E3	FISCAL	Código procesal penal 2004
E4	FISCAL	La ley del levantamiento del secreto de las comunicaciones.
E5	FISCAL	Artículo 230° del Código Procesal Penal
E6	FISCAL	. Art. 226, 234 inciso 4, 230 CPP
E7	FISCAL	Ley N° 27697, Ley que regula el Levantamiento del Secreto de las comunicaciones y sus modificatoria por el D.L N° 991. 4. Ley N° 27379, Ley que regula las medidas limitativas de derechos en sede preliminar de la investigación penal, modificada por el D.L N° 988 5.
E8	FISCAL	Art. 230 del código procesal penal, art. Vi del título preliminar del código procesal penal y la ley 27697
E9	FISCAL	Art. 202, 203 y 230 del NCPP
E10	FISCAL	Código procesal penal 2004
E11	FISCAL	Ley 27697, Ley que regula el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones y su modificatoria por el Decreto Legislativo 991, asimismo el artículo 230 del Código Procesal Penal.
E12	FISCAL	Las establecidas en la Constitución Política del Perú, además las previstas en el Código Procesal Penal.
E13	FISCAL	Artículo 2 inc.10 de la Carta de 1993 Art. 230 y ss. Del NCPP la Constitución y el Código Procesal Penal este nos permite solicitar al Poder Judicial Art. 230 del C.P.P.
E14	FISCAL	Ley 27697

E15	FISCAL	El código procesal penal, la constitución
E16	FISCAL	Artículo 230 y siguientes del código Procesal Penal
E17	FISCAL	El tipo penal que se investiga. La facultad q permite realizar este tipo de pedidos en el código procesal penal.
E18	FISCAL	La Constitución Política y demás normatividad vigente a la fecha del requerimiento
E19	FISCAL	Código Procesal Penal
E20	FISCAL	Artículos 202° y 203° numerales 1 y 2 del Código Procesal
E21	FISCAL	Penal - DL 957, y el artículo 2° inciso 10 de la Constitución Política
E22	FISCAL	Constitución y Código Procesal Penal
E23	FISCAL	Código Procesal Penal

Interpretación analítica:

Se tiene de las respuestas de todos los entrevistados que utilizan la normativa general identificada al levantamiento del secreto de las comunicaciones.

PREGUNTA 3. ¿Considera que la información sobre los números telefónicos celulares que tiene un investigado o el nombre al que pertenece un número telefónico están protegidos por el derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones? ¿Por qué razones?

Tabla 4

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Considero que el derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones protege el "contenido" de las comunicaciones. El tener acceso al número de un abonado, no podría afectar el referido derecho, en

		tanto que, dicha información no está relacionada al contenido de las comunicaciones. En el caso de una investigación, atendiendo el interés que tiene el Estado para conseguir el esclarecimiento de un hecho y la necesidad de contar con dicha información de manera oportuna, con fines de eficacia y en un acto de ponderación de intereses, se debería tener acceso a la misma a la brevedad posible.
E2	FISCAL	Si, la ley señala que dicha información está protegida y que solamente se puede restringir ese derecho mediante una resolución judicial, sustentando las razones por las que afectar ese derecho.
E3	FISCAL	Si. Porque forma parte de los datos sensibles de una persona.
E4	FISCAL	Si. Porque es información confidencial de cada persona.
E5	FISCAL	Creo que con la finalidad de que cualquier funcionario pueda acceder a busca un número telefónico, sin tener mayor razón.
E6	FISCAL	Siempre y cuando sean para uso exclusivo de la investigación fiscal, de lo contrario se afectaría su derecho a la intimidad.
E7	FISCAL	Considero que no porque la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones se encuadra como su nombre lo indica en las comunicaciones es decir en el contenido del derecho a las comunicaciones privadas y que la Constitución Política garantiza y protege más no así la titularidad de la línea telefónica que se identifica a los propietarios y usuarios de la línea que no linda con la comunicación en sí. el pretender incorporar la titularidad en la línea telefónica como parte de la inviolabilidad de las investigaciones como lo hacen algunos jueces es limitar las investigaciones

		que pudieran hacerse a los efectos de identificación de personas o presuntos autores vinculados a un hecho delictual que se investiga
E8	FISCAL	Si está protegido por el art. 2 inciso 10 de la Constitución Política del Estado
E9	FISCAL	No, porque el conocimiento de los números telefónicos no tiene intensidad que afectar o restringir el derecho fundamental del secreto de las comunicaciones.
E10	FISCAL	No por cuanto no se vulnera el secreto de las comunicaciones en si
E11	FISCAL	Considero que sí está protegida ya que, si bien la norma no le señala de manera expresa, haciendo una interpretación extensiva se podría concluir ello tan es así que para obtener tal información es necesario recurrir a la autoridad judicial.
E12	FISCAL	Creo que debemos diferenciar entre el contenido de una información propiamente dicha y recibir la información de un titular o número telefónico de éste, ya que allí no se estaría colisionando con algún derecho a la intimidad u otro, sino por el contrario se estaría coadyuvante al esclarecimiento de alguna investigación y que podría resultar incluso fundamental.
E13	FISCAL	Si.... porque el soporte contiene datos sensibles que tienen relación con derecho a la privacidad, e incluso a la intimidad.
E14	FISCAL	considero que el número no alcanzaría dicha protección pues un dato básico no que se protege es el contenido de la comunicación
E15	FISCAL	Si, porque corresponde a su esfera personal
E16	FISCAL	Tomando en cuenta que la interpretación de los derechos fundamentales se debe aplicar

		restrictivamente, el inciso 10 del artículo 2 de la constitución política del estado, en su primer verbo rector comprende el secreto de las comunicaciones. Siendo
E17	FISCAL	En principio sí, pero si se está sujeto a una investigación policial, fiscal y judicial, ese derecho puede verse afectado, en atención a qué se está acopiando información para efectos de determinar hasta que medida el investigado está involucrado en los hechos que se le imputan
E18	FISCAL	Considero que no. Porque es fácil acceso a las operadoras mediante aplicativos, para conocer que números telefónicos puede ostentar registrado un ciudadano
E19	FISCAL	No, consideramos q no se violaría ningún derecho, dado q empresas privadas manejan o conocen los números de teléfonos móviles y sus titulares y ofrecen productos de diversos tipos.
E20	FISCAL	Los números de teléfono no, lo protegido es el acceso al contenido de las comunicaciones, así como al detalle de los números con los que se habría entablado dichas comunicaciones
E21	FISCAL	Si
E22	FISCAL	Considero que no pues no es información sensible
E23	FISCAL	No creo que se encuentre protegido ya que únicamente se trata de la identificación de un canal de comunicación, que cotidianamente todas las personas publican, ya sea en páginas de redes sociales, páginas comerciales, perfiles laborales, etc.

Interpretación analítica:

Si bien se han señalado respuestas respecto a que la información mencionada si guardaría importancia respecto a ser amparados por el

derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, no dan más razones que las contenidas en la norma. Sin embargo, el otro grupo ha señalado que no estaría amparados por este, incluso llegando a deslizar la posibilidad, que, de entenderse de estar implicados, podría darse una circunstancia de exclusión cuando se tratase de investigaciones fiscales.

PREGUNTA 4. ¿Considera que la información sobre el nombre del titular de una línea de teléfono celular o sobre los números telefónicos celulares que tiene un investigado están protegidos por el derecho a la intimidad personal? ¿Por qué razones?

Tabla 4

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Considero que el nombre del titular de una línea, en principio si está protegido por el derecho a la intimidad personal; sin embargo, dentro del contexto de una investigación, dentro de la cual, surge la necesidad de esclarecimiento oportuno de un hecho delictuoso, por los mismos argumentos expuesto en la respuesta a la pregunta anterior, es necesario tener acceso a dicha información
E2	FISCAL	Si. Por la ley de protección de datos personales
E3	FISCAL	Si, porque se usa dentro de la esfera privada y el gasto lo asume el propio usuario.
E4	FISCAL	No. Porque hay varias instituciones que tienen acceso...
E5	FISCAL	Sí.

E6	FISCAL	Si está protegida con la finalidad de no brindar información personal de los usuarios, las cuales podrían poner en desventaja a los usuarios
E7	FISCAL	No porque la el derecho a la intimidad está ligados los hechos y conductas o que hacer que realiza un ciudadano en el desarrollo de la vida tanto personal como profesional pero no tiene que ver con la identificación un número telefónico que como cualquier otro dato puede y debe estar expuesto para fines de identificación como son los propietarios de inmuebles y muebles vehículos e otros bienes identificables
E8	FISCAL	Si...toda persona tiene derecho a la seguridad personal, así como a sus datos telefónicos y bancario y registrales
E9	FISCAL	No, porque considero que no es un aspecto íntimo de su vida privada, sino parte de los datos para ubicar y comunicarse con una persona; como su dirección domiciliaria, por ejemplo.
E10	FISCAL	No, por cuanto tal información no afecta el derecho a la intimidad
E11	FISCAL	Sí lo está porque dicha información podría estar relacionada a espacios de privacidad que se quieren conservar para la propia persona tanto más si, cómo en el caso anterior, se debe recurrir al órgano jurisdiccional para solicitar dicha información.

E12	FISCAL	No, en todo caso, debe tomarse en cuenta si al obtenerse esa información se está causando perjuicio a su titular.
E13	FISCAL	No. porque no tiene incidencia directa o plena con el núcleo duro de ese derecho.
E14	FISCAL	considero que no porque es un dato inicial en el caso de la SUNAT yo puedo pedir información genérica si perico los palotes tiene ruc y eso me lo contesta SUNAT.
E15	FISCAL	Si, tiene protección, pero concretamente el historial de llamadas
E16	FISCAL	Siendo coherente con la respuesta anterior, el solicitar el número telefónico de una persona, debe estar autorizado por el juez.
E17	FISCAL	Considero que sí, pues es una información que solo compete al titular del teléfono y por tanto no se puede brindar esa información a cualquier persona, la única forma para acceder a ella es a través de un levantamiento del secreto de las comunicaciones y en atención a que dicha persona se encuentra sometida a una investigación judicial, fiscal o policial, pero siempre debe existir un mandato judicial que lo solicite.
E18	FISCAL	Considero que no. Por cuanto conocer el mero número de un ciudadano en nada afecta a la intimidad personal.
E19	FISCAL	No, por los mismos argumentos ya referidos en la respuesta anterior.

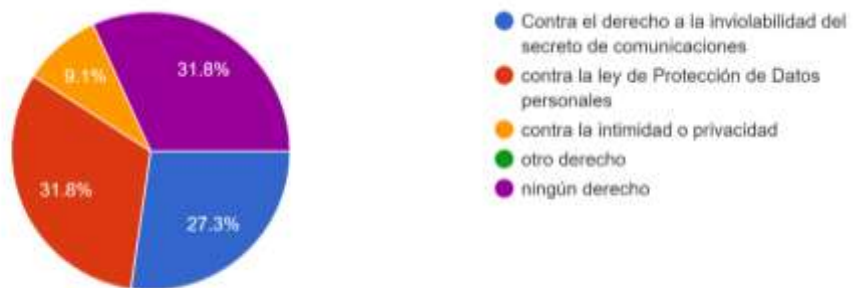
E20	FISCAL	No en sentido estricto, como es sabido el número telefónico de una persona puede tener diversos fines, puede ser de uso comercial o solo personal. Cada persona decide a quién facilita su número o si lo hace mediante un aviso de alcance público. Considero que el usuario sí debería poder señalar a las empresas de telefonía cuando desea que su número sea privado. No obstante, ello, muchos recibimos llamadas de diversas entidades bancarias, aseguradoras y de telefonía ofreciéndonos sus productos y/o servicios sin que nos informen cómo obtuvieron nuestro número, porque se entiende que nunca autorizamos el uso de nuestros datos. Y cuando nosotros - titulares de la acción penal- solicitamos esa información a Osiptel, indicando el sustento de nuestro pedido, la respuesta demora mucho o nunca llega.
E21	FISCAL	Si
E22	FISCAL	Considero que no, pues es una información que no está directamente relacionada a la intimidad personal. No hay que olvidar que antes existía un directorio telefónico.
E23	FISCAL	Tampoco considero que se encuentre protegido. Identificar a qué persona corresponde un número telefónico de ninguna manera vulnera, ni su intimidad personal, ni el secreto de las comunicaciones; no es posible

		conocer qué habló o escribió una persona, sólo por haber identificado su número telefónico.
--	--	---

Interpretación analítica:

La mayoría de los entrevistados concluye que no, porque la el derecho a la Intimidad está ligado a los hechos y conductas, quehaceres que realiza un ciudadano en el desarrollo de la vida tanto personal como profesional pero no tiene que ver con la identificación un número telefónico que como cualquier otro dato puede y debe estar expuesto para fines de identificación como son los propietarios de inmuebles y muebles vehículos e otros bienes identificables.

PREGUNTA 5.- Considera usted que si el Fiscal Penal accediera directamente a la base de datos de las empresas que brindan servicios de telefonía sin pedir autorización judicial atentaría contra un Derecho Fundamental? Elija las opciones



Interpretación analítica:

Existen posiciones dispersas, en cuanto a la posible vulneración de los derechos ante el conocimiento de los datos descritos, si bien 27.3% señala que no existe vulneración a ningún derecho, el resto señala por lo

menos uno.

PREGUNTA 6. Estando a su respuesta anterior, explique por qué:

Tabla 6

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	En la práctica, cuando he intentado conseguir esta información de manera directa, la negativa a proporcionarla por las empresas telefónicas, se ha amparado en el derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones.
E2	FISCAL	El acceder al nombre, sin la autorización del mismo vulnera el derecho a la protección de datos personales.
E3	FISCAL	Porque el número de celular no forma parte de un registro público, como si lo es por ejemplo el número de DNI
E4	FISCAL	Porque cada persona es libre de elegir a quien entrega su número.
E5	FISCAL	Porque podría
E6	FISCAL	Contra la intimidad; sin embargo, se podría afectar este derecho con la finalidad de individualizar a investigados o testigos, de los cuales sólo se tiene el número de celular, los mismos que deben de ser importantes para la investigación.
E7	FISCAL	Porque si existe prohibiciones de datos personales la identificación de la titularidad de números telefónicos de una base de datos esta debe tener una excepcionalidad que solo puede ser utilizada por la autoridad de investigación de un hecho ilícito y mediante un hecho concreto, pero solo con fines de identificación y dese ese punto vincular

		con otras evidencias e indicios para vincular personas con una investigación
E8	FISCAL	Ninguna persona tiene derecho a acceder a los datos sin la autorización del titular o de la orden judicial
E9	FISCAL	No considero que cuando un Fiscal quiera conocer el número telefónico de una persona, le pueda afectar un derecho fundamental.
E10	FISCAL	Por cuanto requiere de autorización judicial
E11	FISCAL	Considero que si bien esta información está protegida por el derecho a la intimidad también es cierto que la autoridad, en ciertos supuestos debidamente regulados, podría tener acceso con el objetivo de agilizar sus investigaciones.
E12	FISCAL	Porque el Fiscal ostenta la titularidad de la carga de la prueba, porque contrario sensu invierte tiempo solicitando a la judicatura ordene a las empresas de las líneas brinden tales informaciones, entrampando la labor fiscal.
E13	FISCAL	Porque incluso la propia ley de protección de datos personales, establece que no se requiere autorización del titular en caso de investigación por delitos.... es cierto, lavado de activos, etc., pero delitos al fin.
E14	FISCAL	Se está solicitando información básica como el número de teléfono, pero el contenido de las comunicaciones
E15	FISCAL	Directamente la afectación es los datos personales, si equiparamos esos datos con otros datos con la dirección de su domicilio y otros de acceso a las instituciones públicas con los convenios ya existentes.

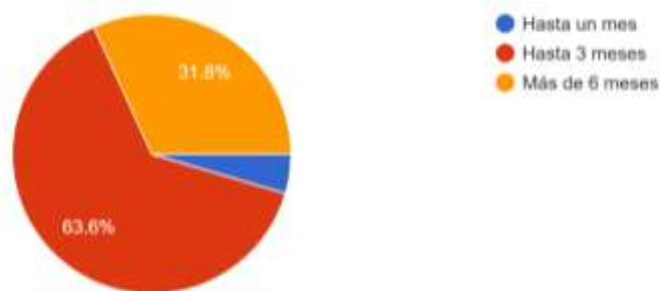
E16	FISCAL	Como se ha explicado anteriormente y haciendo un análisis extensivo para tutelar derechos fundamentales, considero que si se viola el derecho al secreto de las comunicaciones.
E17	FISCAL	Porque el fiscal es parte de un proceso y como tal debe solicitar una orden judicial
E18	FISCAL	Porque considero que es facultad del ciudadano, permitir el acceso o no de manera pública o restringida a un número telefónico que puede ostentar. Por ende, se puede reservar que las operadoras no proporcionen a terceros los números que pueda tener registrado.
E19	FISCAL	Como hemos indicado si las empresas privadas tienen acceso sin limitación para vender ofrecer cobrar servicios, con mayor el ministerio publico debería tener acceso ya q tiene una finalidad institucional y ulterior a los fines q persigue una empresa privada
E20	FISCAL	La base de datos se refiere a números y datos de identificación. En este caso considero que no se debe tener un acceso directo, porque se prestaría a manipulación por parte de cualquier trabajador, pero sí considero que, ante un pedido debidamente sustentado, se debe facilitar dicha información de manera rápida, en el día.
E21	FISCAL	Porque previamente debe pedirse autorización judicial
E22	FISCAL	Siempre y cuando el acceso tenga relación con las líneas telefónicas que posee una persona considero que no se afectaría ningún derecho fundamental pues dicha información no está referida a datos sensibles de la persona. Por el contrario, permitiría conocer con mayor celeridad

		los números de líneas telefónicas que registra un investigado
E23	FISCAL	No creo que atente a ningún derecho, no se vulnera la intimidad personal, ni el secreto de las comunicaciones, ya que se accede a un dato identificatorio que coadyuvaría en una investigación.

Interpretación analítica:

Se tiene que de los argumentos vertidos por los entrevistados a favor de la vulneración de derechos no tienen un sustento argumentativo, sin embargo, quienes han respondido que no existiría vulneración realizan un ejercicio de ponderación respecto del mismo.

PREGUNTA 7.- De acuerdo a su experiencia cuanto tiempo en promedio demoran las empresas Movistar, Entel, ¿Claro y otras en responder?



Interpretación analítica:

Se tiene de las respuestas de los entrevistados que esta información demora de 3 meses a más en llegar a los despachos, lo cual generaría consecuencias en la investigación.

PREGUNTA 8. ¿Cuáles son las razones por las cuales se presentan estas demoras en las solicitudes? Explique su respuesta:

Tabla 8

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Sobrecarga de pedidos a nivel nacional.
E2	FISCAL	Las operadoras alegan sobrecarga laboral, pandemia, entre otros. No existen canales de atención al MP para contactarse con ellos
E3	FISCAL	Según refieren las empresas debido al incremento de solicitudes y a la reducción de personal por motivo del Covid 19
E4	FISCAL	Las solicitudes se hacen de acuerdo al caso...la respuesta a la solicitud es la que se demora, la cual se desconoce.
E5	FISCAL	Porque las Empresas no les da las ganas de enviarlo oportunamente
E6	FISCAL	Carga procesal principalmente.
E7	FISCAL	que no tiene el más mínimo interés con coadyuvar con la administración de justicia por que ello implica absolver a distintas instancias y opinas de operadores de justicia de todo el país para ser respuesta a lo que inclusive judicialmente esta ordenado y tan solo para dar un número telefónico y su titular
E8	FISCAL	Por la cantidad de solicitudes, que es a nivel nacional y por la protección a sus clientes
E9	FISCAL	Porque informan que tienen muchos pedidos de información de diferentes distritos fiscales del país, y que van brindando información, de acuerdo a cómo llegan los pedidos.

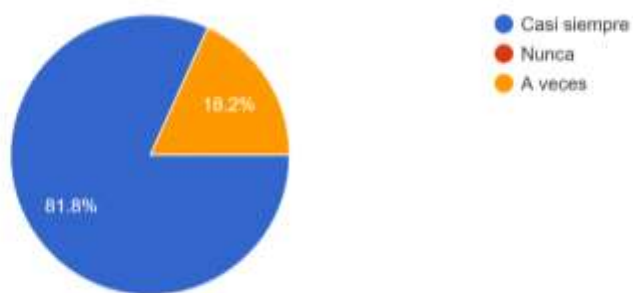
E10	FISCAL	La cantidad de similares requerimientos que tienen las empresas prestadoras de tal servicio.
E11	FISCAL	Considero que la demora obedece razones burocráticas.
E12	FISCAL	En primer lugar, porque la judicatura no da respuesta inmediatamente a dichos requerimientos, además que los trámites se hacen por su intermedio, en segundo lugar, las empresas de telefonías argumentan que tienen muchos pedidos y no se abastecen, muchas veces se tienen que levantar actas argumentando que se les va a involucrar en una investigación por desobediencia a la autoridad.
E13	FISCAL	Señalan la carga de solicitudes
E14	FISCAL	Sobrecarga laboral
E15	FISCAL	Por la gran cantidad de requerimientos realizados por el fiscal y autorizados por el juez.
E16	FISCAL	El trámite en sí, tal vez por la cantidad de medidas que se solicitan
E17	FISCAL	Señalan que existen muchos requerimientos por parte de las autoridades (fiscal, judicial)
E18	FISCAL	Son factores netamente de carga laboran en el poder judicial y que también existen demoras en las respuestas de las empresas prestadoras del servicio una vez concedida y ello debe deberse a la gran cantidad de medidas de este tipo q atienden a nivel nacional y son atendidas generalmente por un departamento de gestión

E19	FISCAL	No responden, peor con la atención virtual por la pandemia.
E20	FISCAL	Logística insuficiente
E21	FISCAL	Desidia de las empresas de telefonía
E22	FISCAL	En mi experiencia, las empresas responden dentro del plazo para indicar que se tomarán "más días" en atender el requerimiento de información debido a la alta cantidad de solicitudes que deben atender.
E23	FISCAL	No responde

Interpretación analítica:

En su mayoría las respuestas de los entrevistados están dirigidas a señalar que la sobrecarga de solicitudes hacen inviable el envío rápido a los despachos fiscales.

PREGUNTA 9.- Si la empresa no le responde se ve en la necesidad de reiterar el pedido de información?



Interpretación analítica:

Más del 80% de los entrevistados ha señalado que se ha visto en la necesidad de reiterar los pedidos, así como el resto que lo ha realizado, pero en contadas ocasiones.

PREGUNTA 10. ¿La omisión de respuesta de parte de las empresas telefónicas perjudica su investigación? Explique su respuesta

Tabla 10

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Sí. Porque impide confirmar hipótesis de investigación, así como identificar a otros presuntos autores.
E2	FISCAL	Sí, pues los plazos procesales son cortos. En realidad, es una dificultad para la investigación.
E3	FISCAL	Si porque los plazos de investigación son cortos y perentorios.
E4	FISCAL	Si. Porque no se puede continuar sino se tiene esa información.
E5	FISCAL	Sí, porque la demora, hace que cuando uno tenga la respuesta ya lo plazos de investigación están vencidos.
E6	FISCAL	Si perjudica, ya que en el NCPP se trabaja con plazos de investigación, y al no obtener respuesta a tiempo las investigaciones se ven obstaculizadas
E7	FISCAL	por supuesto porque ahora en las investigaciones con el código procesal penal las investigaciones están sujetas a plazos establecidos por ley procesal y la demora perjudica por cuanto las partes realizan control de plazos ante el juez en vía de tutela de derechos llegando inclusive a en mérito a ello tener que pronunciarse sindica información y llegar a producirse impunidad.

E8	FISCAL	Si, tenemos que reiterarle el pedido y sobre todo por el transcurso del plazo de investigación.
E9	FISCAL	Sí, porque los plazos en la investigación, las cuales tienen que declararse complejas para poder tener más tiempo, para recabar esos pedidos a las empresas telefónicas.
E10	FISCAL	Si, por cuanto tal información resulta relevante para el esclarecimiento y continuación de la investigación generando su dilación.
E11	FISCAL	Obviamente que sí, las investigaciones se ven retrasadas por la demora en la atención de los requerimientos por parte de las empresas telefónicas.
E12	FISCAL	Por supuesto, entrapa la investigación y por ende se vienen los vencimientos de los plazos que son aprovechados por los abogados, conllevado a plantear tutela de derechos ante el juzgado de investigación preparatoria.
E13	FISCAL	Sí la demora.
E14	FISCAL	Si, porque la no identificación obstaculiza la averiguación de la verdad.
E15	FISCAL	Si. Porque tenemos plazos establecidos en el código procesal penal.
E16	FISCAL	Si por la demora en poder culminar dentro de los plazos los procesos.
E17	FISCAL	Efectivamente, por cuanto dado la naturaleza del delito materia de investigación y en la que se requiere dicha información (extorsiones, secuestros,

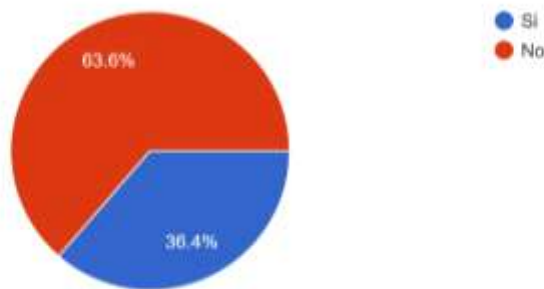
		homicidios, etc.) conocer a quien corresponde un número telefónico nos orienta al posible autor o partícipe del hecho.
E18	FISCAL	Obviamente que sí, porque transcurren los plazos establecidos legales de la investigación en concreto.
E19	FISCAL	Si, retrasa el acceso a información que puede resultar relevante para la investigación. En el nuevo proceso penal también resulta útil para la ubicación de investigados y notificación.
E20	FISCAL	Sí
E21	FISCAL	Por supuesto. Sobre todo, cuando además del registro de llamadas entrantes y salientes se solicita la ubicación desde las que se realizaron
E22	FISCAL	Por supuesto que causa perjuicio. Primero, porque se limita al Fiscal la posibilidad de ampliar las diligencias de investigación en base al dato identificatorio que se pueda obtener a través de la búsqueda de titular de un número telefónico. Segundo, porque la investigación debe realizarse dentro de plazo perentorio, ya sea preliminar o preparatoria; si la información no llega dentro del plazo, ésta no podrá ser utilizada como elemento de convicción o medio probatorio que sustente la comisión, o no, de un hecho ilícito, debido a que durante la etapa intermedia se

		encuentra limitada la postulación de prueba nueva.
E23	FISCAL	No responde

Interpretación analítica:

La gran mayoría de los entrevistados ha señalado que en efecto dicha dilación afecta la investigación en la que se ha requerido dicha información, por lo cual resulta necesario que se reitere dichos pedidos.

PREGUNTA 11.A.- ¿En su condición de Fiscal, señale si alguna vez le han denegado una solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones?



Interpretación analítica:

En su mayoría los entrevistados han señalado que no les han denegado, pero un preocupante 36.4% afirma haberse visto en la situación señalada, siendo que ello conllevaría a la dilación de su investigación.

En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:

Tabla 11

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Porque se cumplen con los presupuestos procesales.
E2	FISCAL	No me ha denegado el PJ.

E3	FISCAL	No me han denegado.
E4	FISCAL	A veces los jueces consideran que no hay suficientes razones para la solicitud.
E5	FISCAL	Al no estar formalizada la investigación.
E6	FISCAL	se solicita bajo el marco de una investigación criminal y sobre hechos de crines de gravedad.
E7	FISCAL	Falta de mayor precisión a lo que se solicita porque a veces no tenemos la identidad del titular.
E8	FISCAL	Porque los pedidos los he realizado con el mayor detalle posible; aunque si no se sigue esa rigurosidad se corre el riesgo de que lo denieguen.
E9	FISCAL	Por cuanto estaba debidamente sustentando el requerimiento.
E10	FISCAL	Los pedidos formados ante la autoridad judicial cumplen con los requisitos exigidos por ley, sin embargo, existen jueces con un criterio muy garantista que deniegan los pedidos por lo que se tiene que recurrir a la instancia superior para poder obtener la orden judicial respectiva.
E11	FISCAL	Los juzgados muchas veces lo han hecho, señalando que es excepcional el motivo por el que otorgan autorización para el levantamiento al secreto de las comunicaciones. En otras oportunidades también OSIPTEL ha negado sin dar explicación de su negativa. Finalmente, las propias empresas de telefonía también se han negado. Esta última amparándose en que solamente por orden judicial se otorga tal información.
E12	FISCAL	Nos atienden, aunque sea en forma negativa.
E13	FISCAL	Porque no se ha justificado la proporcionalidad de la medida.
E14	FISCAL	Cuando al juez penal le solicitamos el levantamiento del secreto de las comunicaciones y el considera

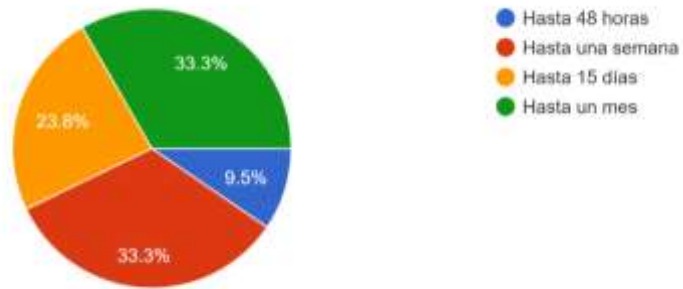
		que no existe suficientes elementos para autorizar dicho requerimiento, lo deniega, sobre todo los jueces penales garantías.
E15	FISCAL	Cómo juez si las he denegado.
E16	FISCAL	Porque se ha cumplido con sustentar adecuadamente y se ha requerido cuando ameritaba tal requerimiento.
E17	FISCAL	Han sido casos específicos y debidamente sustentados.
E18	FISCAL	Porque se ha cumplido con lo que requiere la ley, se precisa los antecedentes y la necesidad que justifica vulnerar ese derecho.
E19	FISCAL	Algunos juzgados no efectúan el test de proporcionalidad de manera correcta y sobredimensionan los derechos a la intimidad y la inviolabilidad de las comunicaciones, dejando de lado los bienes jurídicos vulnerados por los investigados.
E20	FISCAL	Las solicitudes de levantamiento de secreto de comunicaciones que he presentado, en mi experiencia, se han acompañado de elementos de convicción suficientes que hacen necesario el requerimiento de la información. De modo que, a la fecha no he obtenido ninguna denegatoria.
E21	FISCAL	No responde.
E22	FISCAL	No responde.
E23	FISCAL	No responde.

Interpretación analítica:

La gran mayoría de entrevistados a quienes se les ha rechazado las solicitudes de levantamiento del secreto de las comunicaciones ha señalado que ha sido por la falta de acompañamiento o señalamiento

de suficientes elementos de convicción que justifiquen dicha petición.

PREGUNTA 12 A. De acuerdo a su experiencia como Fiscal. ¿cuánto tiempo demora la aprobación del levantamiento del secreto de las Comunicaciones en el Poder Judicial?



Interpretación analítica:

En su mayoría los entrevistados han señalado que sus atenciones de solicitudes de levantamiento del Secreto de las comunicaciones son mayores a 15 días.

En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta.

Tabla 12-A

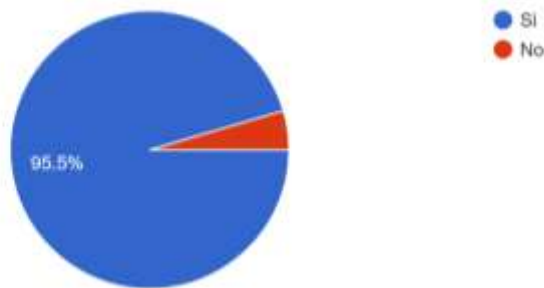
Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Es relativo, en caso con detenidos en flagrancia delictiva, el pronunciamiento es rápido. Cuando es sin detenidos puede demora incluso más de un mes.
E2	FISCAL	Simplemente se demora el PJ.
E3	FISCAL	Se debe a la elevada carga procesal que tiene el PJ
E4	FISCAL	El tiempo de la demora de resolver dicho pedido, deberá responder el Juez.
E5	FISCAL	La demora es la carga proceso que recibe el juez de turno en su semana de actuaciones con detenidos y demás articulaciones solicitadas al señor juez de garantías de turno.

E6	FISCAL	Debe ser por la carga procesal.
E7	FISCAL	Debido a las recargadas labores del Juez.
E8	FISCAL	Esta no observación del plazo legal para emitirlo es por la carga judicial.
E9	FISCAL	Dependerá de cada órgano judicial y su carga laboral.
E10	FISCAL	No dan mayor explicación. Se limitan a emitir la resolución ya sea positiva o negativa tal pedido.
E11	FISCAL	De 15 hasta 30 días.
E12	FISCAL	Depende muchas veces de la celeridad en la actuación de cada órgano jurisdiccional.
E13	FISCAL	El tiempo que demora el juez para aprobar el levantamiento, se debe a la excesiva carga procesal que tienen los jueces penales de Lima Norte.
E14	FISCAL	Es el plazo en el que usualmente he dado respuesta a dichas solicitudes.
E15	FISCAL	Alegan recarga procesal.
E16	FISCAL	Como hemos señalado precedentemente están relacionados a la carga procesal que soporta el poder judicial.
E17	FISCAL	Sobre todo, en época de emergencia sanitaria, hasta para que el Poder Judicial recepcione el pedido por mesa de partes demora.
E18	FISCAL	Sin plazos para resolver el juez demora en decidir.
E19	FISCAL	Incluso puede demorar más de un mes, he tenido casos en los que la resolución ha tardado más de tres meses, pese a haber reiterado el requerimiento. La justificación es la elevada carga laboral.
E20	FISCAL	No responde
E21	FISCAL	No responde
E22	FISCAL	No responde
E23	FISCAL	No responde

Interpretación analítica:

En su mayoría los entrevistados justificarían la dilación del Poder Judicial ante la emisión de la resolución que concede o deniega el levantamiento de las comunicaciones a la sobrecarga laboral que los juzgados presentarían.

PREGUNTA 13.-Considera usted necesario que el Fiscal acceda en forma directa a la base de datos de las empresas para tomar conocimientos de datos básicos como nombre y número de teléfono?



Interpretación analítica:

Existe una postura evidentemente mayoritaria al respecto, de señalar que el Fiscal debería tener acceso directo a las bases de datos de las empresas telefónicas.

En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta.

Tabla 13

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Sería una herramienta muy útil para esclarecimiento oportuno de un hecho delictivo. En criminalística existe un adagio: tiempo que pasa, verdad que huye.

E2	FISCAL	En determinados casos, por ejemplo, flagrancia delictiva. Delitos graves, ciberdelincuencia, entre otros.
E3	FISCAL	Eso ayudaría a resolver rápidamente casos como Receptación agravada entre otros.
E4	FISCAL	Agiliza la investigación fiscal.
E5	FISCAL	Porque muchas veces se desea saber el número o el titular de un abonado, haría más ágil la investigación.
E6	FISCAL	Ya que de esa manera se agilizarían los actos de investigación, pudiendo obtener los datos principales de las personas ya sean investigadas o testigos, con la finalidad de citarlos para las investigaciones correspondientes sin burocracia, y así cumplir con el fin de la labor fiscal, la cual es el persecutor del delito.
E7	FISCAL	Para que siempre en el marco de una investigación preliminar criminal y no arbitrariamente pueda identificar a titulares de líneas telefónicas halladas incautadas y obtenidas dentro de una investigación y poder determinar la vinculación o no con hechos de contenido criminal puestos a investigación.
E8	FISCAL	Facilita la investigación del caso.
E9	FISCAL	Conocer el nombre y número telefónico de una persona no afectan derechos fundamentales.
E10	FISCAL	No considero necesario, por cuanto resulta razonable que lo resuelva el juez y que el fiscal sea el requirente, ya que ente persecutor podría caer en arbitrariedades.
E11	FISCAL	Sí, pues ello conllevaría a que las investigaciones penales se agilicen pues se conocería de manera oportuna la posible vinculación de un sujeto con el

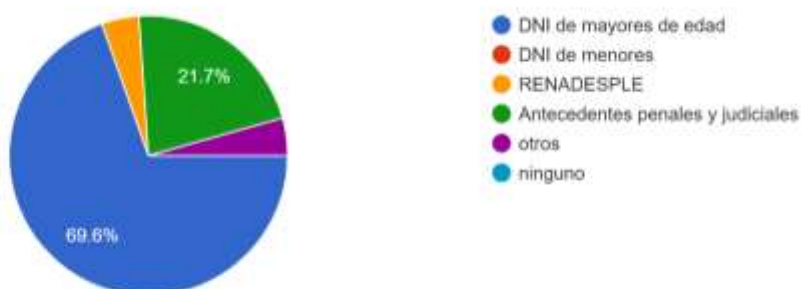
		hecho delictuoso y se obtengan resultados más efectivos para los justiciables.
E12	FISCAL	Considero que sí, ya que no hay un tema de fondo como sería la información propiamente contenida como son las comunicaciones, sino, únicamente esos datos elementales. Por ende, no se transgrede ni vulnera derecho a la intimidad ni al secreto de las comunicaciones.
E13	FISCAL	Se ha cedería a información básica que oriente la investigación.
E14	FISCAL	Solo estaría limitado a los datos de identificación del titular.
E15	FISCAL	Definitivamente, el trabajo del fiscal sería más eficaz tomando en cuenta que debemos respetar los plazos procesales, pero tendría que existir una ley que establezca lo afirmado.
E16	FISCAL	Para agilizar la investigación.
E17	FISCAL	Coadyuvaría en la celeridad y resultado de las investigaciones.
E18	FISCAL	No es violatorio a ningún derecho de los ciudadanos, y la finalidad del ministerio público con titular de la acción penal y director de las investigaciones se vería reforzado, debiendo reglamentarse el mal uso.
E19	FISCAL	Si, pero con cierto control, que se registre el solicitante como mínimo.
E20	FISCAL	Sí es necesario, ya que nos permitiría evitar cursar oficios o comunicaciones a las empresas operadoras para obtener un simple dato identificatorio, como la titularidad de un número telefónico. Contando con esta información, podría evitarse la sobrecarga procesal generada por diversos requerimientos fiscales de levantamiento

		de secreto, además de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos en investigación.
E21	FISCAL	No responde
E22	FISCAL	No responde
E23	FISCAL	No responde

Interpretación analítica:

Se presenta una postura mayoritaria respecto a que se agilizarían los actos de investigación, pudiendo obtener los datos principales de las personas ya sean investigadas o testigos, con la finalidad de citarlos para las investigaciones correspondientes sin burocracia, y así cumplir con el fin de la labor fiscal.

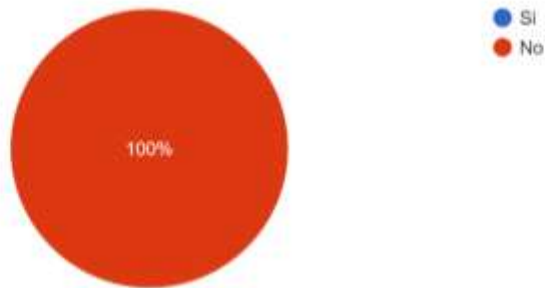
PREGUNTA 14.- Señale si para ejercer sus funciones en el Ministerio Público tiene acceso directo e inmediato a otras bases de datos personales



Interpretación analítica:

Se tiene que, de igual forma, existen accesos a datos personales en otras instituciones públicas, como RENIEC, Poder Judicial, Ministerio Público e INPE.

PREGUNTA 15.- Considera que su acceso atenta contra algún Derecho Fundamental?



Interpretación analítica:

Como se denota del gráfico, la totalidad de los entrevistados han señalado que no se vulneraría ningún derecho ante la solicitud de información como datos personales, antecedentes penales y judiciales, etc.

En relación a la respuesta anterior explique su respuesta:

Tabla 15

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Son bases de datos necesarias para la administración de un Estado, en esa línea, al ser el Ministerio Público parte del Estado, puede tener acceso a la misma, para el cumplimiento de su función.
E2	FISCAL	Porque se trata de información pública.
E3	FISCAL	Agiliza la investigación fiscal.
E4	FISCAL	Ya que solo serían para uso interno de las investigaciones.
E5	FISCAL	Es con fines de identificación y no de imputación o limitar derechos fundamentales por cuanto si existe

		vinculación con algún hecho criminal se deberá contar con tres elementos e juicio que se necesite para determinar participación o no en una investigación criminal.
E6	FISCAL	Porque lo que se desea saber quién es el titular de la línea, y de esta forma se solicita de inmediato la declaración del testigo.
E7	FISCAL	Porque es importante conocer esos datos para investigar e identificar a una persona. Datos que no atentan contra un derecho fundamental.
E8	FISCAL	Por cuanto es una información que afecta la intimidad.
E9	FISCAL	Porque la información obtenida es utilizada solo con fines de la investigación.
E10	FISCAL	No, además que como fiscales estamos sometidos a un órgano de control interno y externo (JNJ) y que tenemos que afrontar nuestra responsabilidad de darse algún mal uso o manejo de estos datos, los mismos que resultan fundamentales para desarrollar nuestras obligaciones como titulares de la acción penal.
E11	FISCAL	Es información pública.
E12	FISCAL	Porque esa información permite una mejor labor en la búsqueda de la verdad.
E13	FISCAL	Como fiscales penales tenemos acceso directo a la identificación de las personas mediante la ficha RENIEC.
E14	FISCAL	Porque es parte de mi función.
E15	FISCAL	Siempre hay que ponderar principios, ya que por un lado se puede decir la protección de derechos de los ciudadanos, pero, por otro lado, tenemos el esclarecimiento de la verdad asimismo la tutela jurisdiccional efectiva.

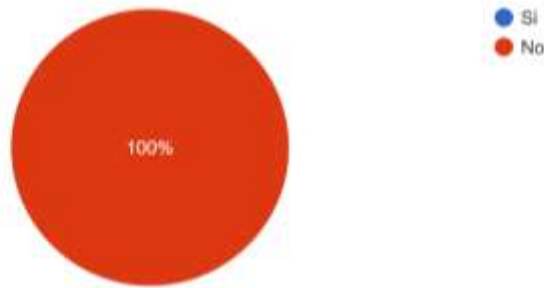
E16	FISCAL	Es parte de nuestras funciones como ministerio establecer e identificar debidamente y sin equivocación a las personas, por ello consideramos q no se afecta ningún derecho penal contrario sin una debida identificación se caería en la afectación de homónimos.
E17	FISCAL	Porque se accede mediante un sistema por el cual se identifica al usuario ya registrado.
E18	FISCAL	Son datos que permiten ejercer con mayor eficiencia la función en relación a los requerimientos de medidas de coerción personal.
E19	FISCAL	No considero que se atente ningún derecho al brindarse al Ministerio Público acceso a datos identificatorios de las personas, como sus nombres completos, números de DNI, estado civil, fecha de nacimiento, domicilio real, etc. Ello facilita las diligencias de identificación, así como la individualización de las partes procesales. Por ser datos meramente identificatorios no vulneran la intimidad personal.
E20	FISCAL	No responde
E21	FISCAL	No responde
E22	FISCAL	No responde
E23	FISCAL	No responde

Interpretación analítica:

De igual forma los entrevistados en su mayoría ha señalado ampliamente los motivos por los cuales no se estaría vulnerando ningún derecho ante la petición de información relacionados con la identificación de las personas.

PREGUNTA 16.- ¿Señale si en el ejercicio de sus funciones ha

tomado conocimiento de una acción de tutela de derechos, Habeas Corpus o similar porque el Fiscal haya accedido directamente a la base de datos personales de la RENIEC u otros similares?



Interpretación analítica:

En su totalidad los Fiscales entrevistados han señalado que no han tomado conocimiento de ninguna petición de tutela de derechos, Habeas Corpus o similar porque el Fiscal haya accedido directamente a la base de datos personales de la RENIEC u otros similares.

Comentario al respecto:

Tabla 16

Nro.	CARGO	RESPUESTA
E1	FISCAL	Cualquier pedido al respecto, carecería de respaldo legal.
E2	FISCAL	Espero que esta iniciativa sea atendida muy pronto.
E3	FISCAL	Ni porque son bases de datos oficiales y para uso oficial y de interés de investigación criminal y el desarrollo y esclarecimiento de hechos denunciados y en perjuicio de ciudadanos agraviados que buscan tutela jurisdiccional de parte de los operadores de justicia entre ellos nosotros los fiscales.

E4	FISCAL	Porque no afecta un derecho fundamental el conocimiento de los datos del RENIEC, ni de antecedentes penales o judiciales.
E5	FISCAL	No se ha dado la oportunidad en un caso en concreto.
E6	FISCAL	Porque, existe convenios entre las entidades públicas, sumado que son herramientas que permiten desarrollar adecuadamente la labor fiscal.
E7	FISCAL	Considero que las acciones que pueden ejercer los ciudadanos contra los fiscales pueden interponerse cuando el fiscal realiza acciones que no están permitidas por la ley.
E8	FISCAL	Es un trabajo muy interesante, sobre todo en estos tiempos.
E9	FISCAL	Porque considero que lo han realizado por una necesidad para el esclarecimiento de un hecho delictivo y porque ameritaba dicha información.
E10	FISCAL	Ninguno.
E11	FISCAL	No se me ha presentado.
E12	FISCAL	No he tenido necesidad de recurrir a vía jurisdiccional para requerir datos identificatorios de RENIEC, ya que a través del Ministerio Público he tenido acceso a su base de datos de personas mayores de edad, empleándola responsablemente.
E13	FISCAL	No
E14	FISCAL	No
E15	FISCAL	No
E16	FISCAL	No
E17	FISCAL	No sé de estos casos
E18	FISCAL	No he conocido
E19	FISCAL	No
E20	FISCAL	No
E21	FISCAL	No

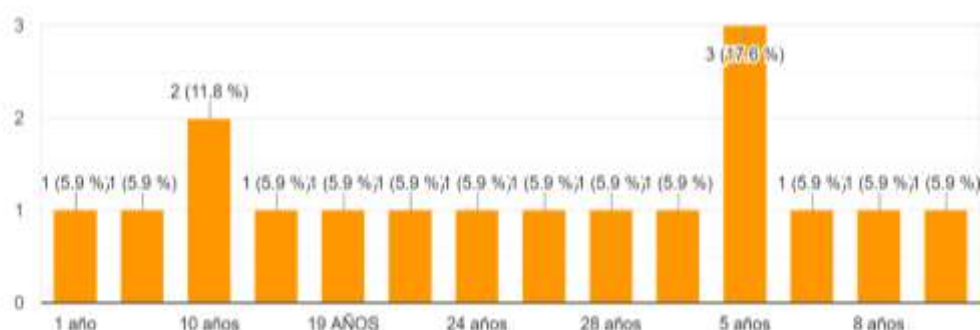
E22	FISCAL	No
E23	FISCAL	No

Interpretación analítica:

Se ha señalado, a pesar de no haber conocido caso al respecto, que ello carecería de respaldo legal.

4.3. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ENTREVISTA A LOS ABOGADOS DEFENSORES

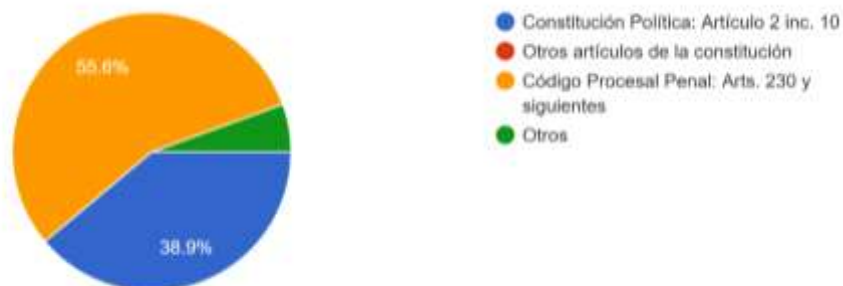
PREGUNTA NRO. 1. ¿Qué tiempo de experiencia tiene como abogado?



Interpretación analítica:

Se tiene que, de la pregunta respecto a los años en el ejercicio de la profesión, todos los entrevistados superan los años señalados como criterio de inclusión.

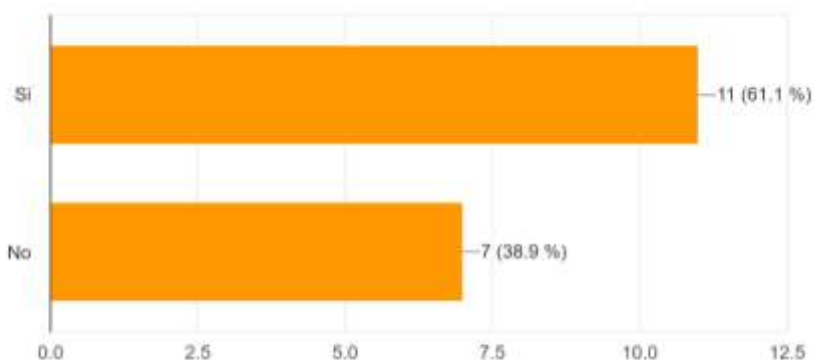
1. ¿Qué bases legales aplica para una solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones?



Interpretación analítica:

En su mayoría los entrevistados utilizan las normas del código procesal penal, así como la Constitución Política del Perú.

2.- ¿Considera que los datos como el número telefónico y el nombre de titular de una línea que tenga un investigado, están protegidos por el Derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones?



Explique sus Razones:

E1	ABOGADO DEFENSOR	Por la exposición de información de algunos operadores los cuales ceden datos a las compañías.
-----------	-------------------------	--

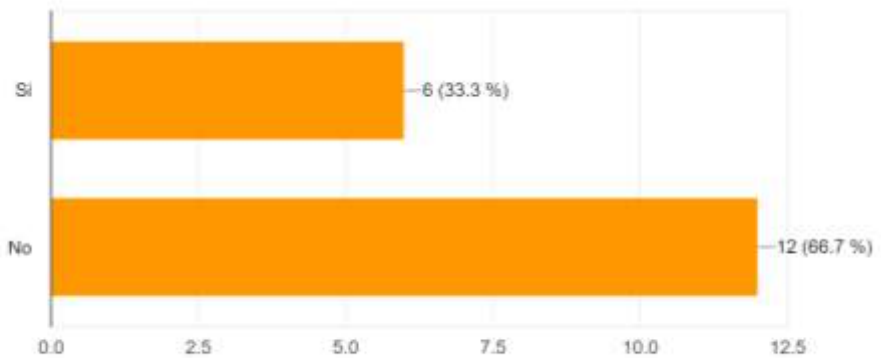
E2	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	El número telefónico y el nombre del titular es conocimiento común.
E3	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	A través de ellos comunicamos temas íntimos, familiares y reservados por confianza en su secreto.
E4	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Nunca he proporcionado el número de mi celular, pero recibo llamadas de los bancos y financieras ofreciéndome crédito.
E5	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No pueden ser obtenidos sin autorización judicial.
E6	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Derecho Fundamental de la Intimidad Personal.
E7	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque la Constitución lo garantiza.
E8	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Derecho a la intimidad.
E9	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	El secreto de las comunicaciones tiene dos vertientes conceptuales, una es la obligación de las empresas de proteger la inviolabilidad de las comunicaciones y la otra es la reserva de los datos del abonado o usuario, entre estos están su identificación, la titularidad de la línea, código, servicios vip, claves de acceso, el récord histórico de traslados, cambio de números, formas de pago, etc.
E10	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Si, porque debe respetarse su derecho al secreto telefónica.
E11	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Por el derecho a la intimidad en la que restringe el acceso a datos personales a fin de evitar uso indebido por parte de terceras personas.
E12	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Por seguridad.

E13	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque hoy en día son datos que se pueden conseguir a pesar de que debe protegerse el derecho a las comunicaciones.
E14	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	debido a la pandemia COVID recibimos múltiples llamadas de empresas o personas ofreciendo sus productos o servicios, los mismos que ya tiene el nro. y/o datos específicos de la persona.
E15	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque se encuentra dentro de los alcances del derecho constitucional contemplado en el inciso 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.
E16	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	El número telefónico es la identificación de un objeto, similar a la relación automóvil - placa de rodaje.
E17	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No responde
E18	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No responde

Interpretación analítica:

Existe una postura mayoritaria respecto a la posición de que los datos como nombre de titular y número de líneas telefónicas vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones, sin embargo, no justifican su respuesta, en cuanto a un razonamiento o ejercicio de ponderación, por el contrario, solo señalan las normas pertinentes.

3.- ¿Considera que los datos como el número telefónico y el nombre de titular de una línea que tenga un investigado, están protegidos por el Derecho a la intimidad personal?



Explique las Razones:

E1	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque las empresas ceden información a otras sin siquiera consultar con el titular.
E2	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Aparecen registrados en muchas instituciones y de muchas maneras en grupos como WhatsApp y nos suelen inscribir en nuevos grupos sin nuestro asentimiento previo. Es un tema de las redes actuales.
E3	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque el nombre y usuario de las líneas se pueden ver por internet de fuente abierta.
E4	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Derecho Fundamental.
E5	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque la Constitución lo garantiza, lo cual se condice con su ubicación sistemática en el Código Penal.
E6	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Puesto que es información que si uno desea debe mantenerlo en reserva.
E7	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Para la Constitución todas las comunicaciones y documentos privados son secretos e inviolables, siendo irrelevante su contenido, por eso no puede ser su fundamento el

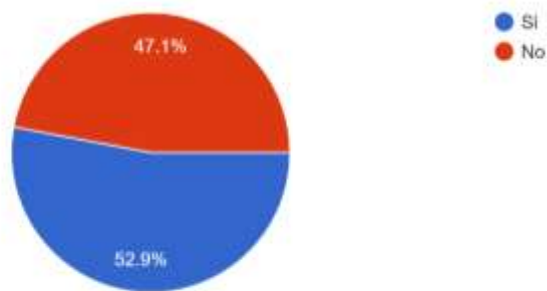
		derecho a la intimidad, por cuanto sabemos que el secreto y la inviolabilidad alcanzan también a las comunicaciones y documentos privados cuyo contenido no forma parte de la esfera de la intimidad.
E8	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque no se puede proporcionar, pero en temas de investigación debe tener excepciones.
E9	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Por el hecho de que acceso de dicha información está dentro de la esfera personal de cada ciudadano.
E10	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Por seguridad.
E11	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque esos datos se han vuelto hoy en día comerciales, ya no podemos esperar que estén protegido por el derecho a la intimidad.
E12	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No, debido a que a la fecha estamos recibiendo llamadas de diversas centrales telefónicas, empresas entre otros ofreciendo productos y servicios.
E13	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque considero que el derecho a la intimidad personal tiene otro enfoque y por ende protege o cautela otros bienes jurídicos.
E14	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	El saber a quién le pertenece un número telefónico es distinto de saber el contenido de la llamada, lo primero no resulta susceptible de estar en la esfera de la intimidad personal.
E15	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	<i>No tiene que ver.</i>
E16	<i>ABOGADO</i>	<i>No considero es diferente.</i>

	<i>DEFENSOR</i>	
E17	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No responde
E18	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No

Interpretación analítica:

En cuanto a la posibilidad de vulneración del derecho a la intimidad, se tiene que contrariamente a lo señalado precedentemente, los entrevistados no encontrarían razón en su mayoría para afirmar la vulneración de este derecho, por el contrario, justifican ello en atención a excepciones por la investigación.

5.- ¿Considera que los datos como el número telefónico y el nombre de titular de una línea que tenga un investigado, están protegidos por la ley de Protección de Datos Personales?



Explique sus Razones:

E1	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Desconozco.
-----------	-----------------------------	-------------

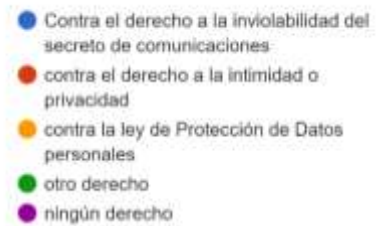
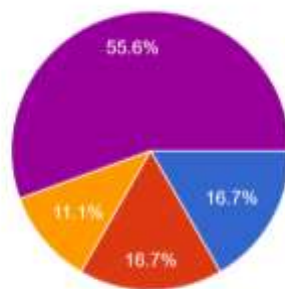
E2	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Es cierta medida, porque las empresas de telefonía tienen opciones para ver cuántas líneas tienen a tu nombre.
E3	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Es otro ámbito de protección.
E4	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Su aplicación determina que se evite que los datos personales sean utilizados indebidamente.
E5	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Evitar acosos telefónicos ya sea por terceros y empresas.
E6	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	La Ley de Protección de Datos Personales es la fuente normativa, toda vez que el número de celular constituye un dato personal aun cuando no esté vinculado al nombre de una determinada persona, pues si bien no la identifica sí la hace identificable.
E7	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Pero tiene que tenerse en cuenta para un tema de investigación, esa protección de datos, además el ministerio público tiene que tener acceso para hacer una investigación rápida y eficaz.
E8	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Por el hecho de cualquier persona no puede acceder a dicha información, salvo requerimiento judicial.
E9	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Por seguridad.
E10	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	La Ley de Protección de Datos solo protege los datos cuya información puedan dañar a la persona y un número de teléfono y el nombre de su titular no se encuentra dentro de esos alcances.
E11	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No, se encuentra protegido debido a que a la fecha muchas empresas tienen nuestros números de celular y datos personales y

		efectúan múltiples llamadas para ofrecernos sus servicios y/o productos.
E12	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque la ley en mención se encuentra estrechamente vinculada, además de ser una de aplicación especial en ese supuesto específico.
E13	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Una cosa es el contenedor y otra el contenido, el número telefónico es solo un medio para comunicarse, el contenido de la llamada es distinto.
E14	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Por la inviolabilidad del secreto.
E15	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	<i>Por aplicativos se puede acceder.</i>
E16	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	<i>Se necesita autorización del juez.</i>
E17	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No responde.
E18	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	<i>No está protegido es solo un dato sencillo.</i>

Interpretación analítica:

De acuerdo a lo señalado por los entrevistados, hay posturas paralelas, y en igualitaria cantidad, en cuanto a la justificación la mayoría tiende a señalar que debería serlo ante la posibilidad de que terceros utilicen dicha información de forma indebida.

PREGUNTA 6.- ¿Considera que, si el Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones accediera directamente a la base de datos de las empresas, para conocer solo nombre y número de teléfono de un investigado atentaría contra algún Derecho Fundamental?



PREGUNTA 7. Estando a su respuesta anterior, explique por qué:

E1	ABOGADO DEFENSOR	A mí parecer, no estaría atentando contra ningún derecho puesto que, está actuando dentro de sus funciones en medio de una investigación.
E2	ABOGADO DEFENSOR	Porque dichos datos son de índole común.
E3	ABOGADO DEFENSOR	Se haría por necesidad justificada.
E4	ABOGADO DEFENSOR	No, porque no se está accediendo a ninguna información que afecte directamente el derecho de las comunicaciones propiamente dicha.
E5	ABOGADO DEFENSOR	Porque es para fines de identificación no para interceptar sus comunicaciones.
E6	ABOGADO DEFENSOR	Porque es un Derecho Fundamental.
E7	ABOGADO DEFENSOR	La Constitución reconoce este derecho en el art. 2, inciso 10.
E8	ABOGADO DEFENSOR	Porque al ser un derecho fundamental requerirá autorización judicial que verifique su pertinencia.

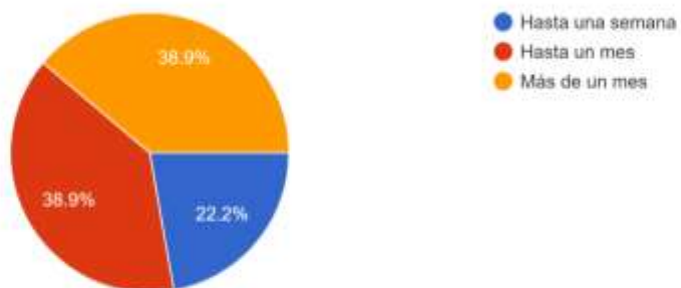
E9	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Como ya lo señalé en la respuesta anterior, el nombre y el número del teléfono son datos personales, es decir es la información que permite identificar a una persona natural o la hace identificable. Ahora esa es muy distinta cuando esa información del dato personal está estrechamente vinculada con la intimidad de la persona donde ya se toma en datos sensible como es la información relacionada con la salud orientación sexual, religión, etc., pero en esos supuestos de intimidad no está el número telefónico y nombre del titular o abonado.
E10	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque hay demasiada demora en solicitar esos datos a las operadoras de telefonía, y el Fiscal a cargo no puede cumplir su función de investigar un caso determinado.
E11	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Ya que únicamente se estaría ingresando a una información básica no accediendo a una información de carácter personal.
E12	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Siempre y cuando exista mandato judicial.
E13	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque tiene que ser autorizado por el juez.
E14	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque la Constitución lo protege y la única forma de acceder a dicha información es que medie indicios de la comisión de un delito para lo cual se necesitará el sustento y motivación debida para la autorización de acceso a dichos datos.
E15	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No, pues al ser el titular de la acción penal, y en ejercicio de sus funciones, cuando tenga motivos suficientes respecto de la comisión de un delito con penas privativas mayores a los

		cuatro años, puede solicitarlo ante el juez de la investigación preparatoria.
E16	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Por su ámbito de aplicación.
E17	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Es como el auto y la placa de rodaje, es de acceso público, o el número de ruc, DNI, están en la guía telefónica los teléfonos fijos, por qué hacer la deferencia.

Interpretación analítica:

La postura mayoritaria señala que no se estaría vulnerando ningún derecho en cuanto se estaría ingresando a una información básica no accediendo a una información de carácter personal.

PREGUNTA 8.- De acuerdo a su experiencia cuanto tiempo demoran los jueces en aprobar una solicitud fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones?

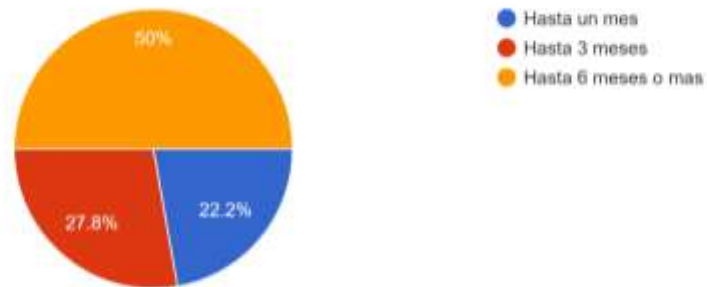


Interpretación analítica:

La postura mayoritaria nos señala que las solicitudes podrían demorar de 15 días a más dentro de la investigación.

PREGUNTA 9.-De acuerdo a su experiencia cuánto tiempo demoran las empresas en proporcionar información ante las

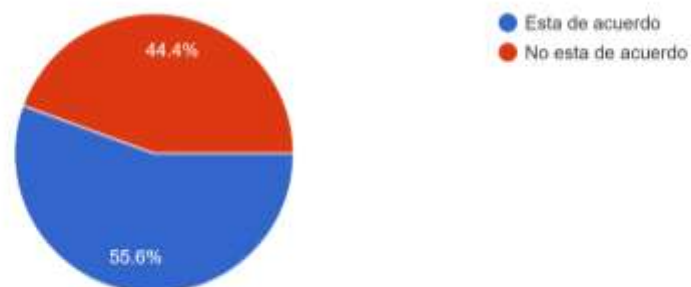
órdenes judiciales del levantamiento del secreto de las comunicaciones?



Interpretación analítica:

La postura mayoritaria de los entrevistados señala que en efecto el atender esta solicitud puede llevar hasta más de 6 meses.

PREGUNTA 10- ¿Qué opina de la posibilidad de que el Fiscal Penal, para fines de investigaciones oficiales acceda directamente a la base de datos de las empresas para conocer solamente el nombre o número de teléfono de un investigado?



En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:

E1	ABOGADO DEFENSOR	Es por necesidad y peligro en la demora.
-----------	-------------------------	--

E2	ABOGADO DEFENSOR	El tema de oportunidad es fundamental en una investigación penal, permite actuar inmediatamente contra la criminalidad. Sería una herramienta esencial para los fiscales, en favor de los agraviados y de la sociedad.
E3	ABOGADO DEFENSOR	Porque es con fines de identificación del usuario de la línea.
E4	ABOGADO DEFENSOR	Para viabilizar la Investigación.
E5	ABOGADO DEFENSOR	Es un derecho protegido constitucionalmente.
E6	ABOGADO DEFENSOR	Derecho a la intimidad.
E7	ABOGADO DEFENSOR	Es un derecho constitucional protegido y desarrollado por la Ley de Protección de Datos Personales.
E8	ABOGADO DEFENSOR	Para que sea rápida la investigación y poder llegar a una pronta justicia.
E9	ABOGADO DEFENSOR	Ya que únicamente se estaría ingresando a una información básica más no al registro de llamadas y mensajes siendo esta última dentro de la esfera personal.
E10	ABOGADO DEFENSOR	Vulnera derechos fundamentales.
E11	ABOGADO DEFENSOR	Con el fin de agilizar las investigaciones.
E12	ABOGADO DEFENSOR	Solo en los casos en donde la Presidencia de Junta de Fiscales de dicho Distrito Fiscal lo apruebe, ya que una falta de control de ello puede devenir en un uso indebido de la información.
E13	ABOGADO DEFENSOR	No porque se estaría vulnerando el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, el mismo que se encuentra previsto en nuestra

		Carta Magna además que dicha autorización corresponde al juez de la investigación preparatoria.
E14	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Para coadyuvar con ello a la celeridad de las investigaciones, toda vez que a la fecha todas están sujetas al control de plazos.
E15	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No viola el decreto de las comunicaciones, aporta a la búsqueda de la verdad, ¡¡facilita la investigación fiscal en beneficio de la verdad!!
E16	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	
E17	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	
E18	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	

Interpretación analítica:

La postura mayoritaria señala que si estaría de acuerdo con el acceso a esta información, si bien quienes la rechazan señalan la vulneración a derechos fundamentales, debe tomarse en consideración la justificación basada en la sanidad de la investigación penal.

PREGUNTA 11.- Señale si el Fisca al ejercer sus funciones tiene acceso directo o inmediato a otras bases de datos personales del Estado como:

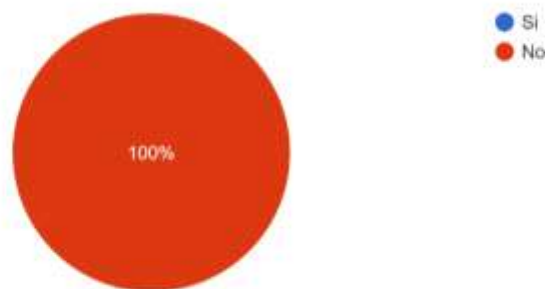
18 respuestas



Interpretación analítica:

Se evidencia de las respuestas de los entrevistados que todos los entrevistados reconocen el acceso de parte del Ministerio Público de algunas de las bases de datos provistos por el Estado.

PREGUNTA 12.- Considera que el ingreso a esas bases de datos atenta contra algún Derecho Fundamental?



En relación a la respuesta anterior explique su respuesta:

E1	ABOGADO DEFENSOR	Porque es información relevante dentro de un proceso de investigación, son las herramientas que usa para un debido proceso.
E2	ABOGADO DEFENSOR	Son de uso fiscal.
E3	ABOGADO	El fiscal se desempeña por necesidad.

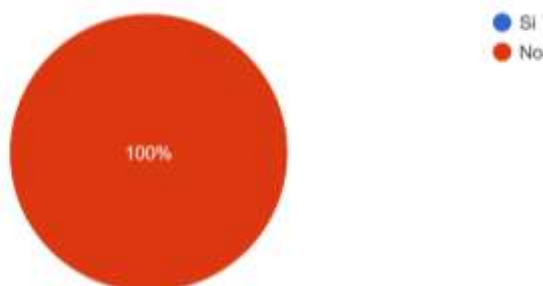
	<i>DEFENSOR</i>	
E4	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No porque cualquier persona puede acceder a él pagando un derecho.
E5	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque no se viola ningún derecho, ya que este es. Solo es con fines de identificación.
E6	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No vulnera un derecho fundamental.
E7	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	RENIEC es información pública.
E8	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	En principio, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo algunas excepciones. Y el contenido de la base de datos del RENIEC, que la otorga a los fiscales para los fines de su función investigadora, son datos que no contienen excepciones legales, porque el RENIEC esos datos se los reserva, como son números de celular, huellas digitales etc.
E9	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque en su función de investigar tiene que tener acceso a toda clase de información.
E10	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque es una información básica que únicamente es identificar al titular.
E11	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Son para fines de la investigación fiscal.
E12	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Es parte de las diligencias a realizar en el inicio de las investigaciones preliminares.
E13	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque es importante poder corroborar la identidad de los investigados o detenidos a través de dicha base de datos.
E14	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Debido a que son operadores de justicia.

E15	ABOGADO DEFENSOR	Porque se trata de información de carácter público.
E16	ABOGADO DEFENSOR	Es un registro oficial, publico y permite la identificación de la persona dentro de una investigación.

Interpretación analítica:

La totalidad de los investigados señala que el ingresar a esta clase de datos, RENIEC no atentaría contra derechos fundamentales, sin embargo, observan la facilidad de acceso por personas ajenas a la institución.

PREGUNTA 13.- ¿Señale si en su condición de abogado ha planteado alguna vez alguna acción de tutela de derechos, acción constitucional o similar porque el Fiscal Penal tiene posibilidad de acceder directamente a la base de datos del RENIEC o similares?



Comentario al respecto:

E1	ABOGADO DEFENSOR	No ha tenido un caso así
E2	ABOGADO DEFENSOR	Por las razones ya señaladas.
E3	ABOGADO DEFENSOR	Porque no atenta contra ningún Derecho Fundamental

E4	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	En las alternativas de las preguntas 2 y 11 se debería considerar el marcado adicional de otras alternativas.
E5	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Porque se debe tener acceso a toda clase de información más aún sobre telefonía, para poder esclarecer los hechos investigados.
E6	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	Es una propuesta que facilitaría la labor fiscal ya que únicamente cumpliría función de identificación de números celular, ello facilitaría el esclarecimiento de delitos como receptación de celulares que no se tiene el nombre de los dueños y Osiptel demora mucho tiempo en remitir la mencionada información
E7	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	No he tenido la oportunidad.
E8	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	NO ES NECESARIO
E9	<i>ABOGADO DEFENSOR</i>	La tutela de derecho está diseñada exclusivamente para la contrarrestar la vulneración de un derecho dentro de la investigación o proceso penal y las bases de datos que hoy en día utiliza el ministerio Público no vulnera ello.

Interpretación analítica:

El total de los entrevistados ha señalado que no se ha visto en tal situación en cuanto el acceso a dichos actos no correspondería a la vulneración de derecho alguno.

4.4. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE ENTREVISTA A JUECES:

PREGUNTA 1.- ¿Como juez, recibe solicitudes del Fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas?



Interpretación analítica:

Se tiene que en su función jurisdiccional todos los entrevistados de este grupo tiene amplio conocimiento del tema.

PREGUNTA 2.- ¿Qué bases legales aplica para el levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas? Justifique su respuesta:

E1	JUEZ	Las reglas del CPP 2004. La constitución política del Estado.
E2	JUEZ	Art. 2 inc. 10) de la Constitución, arts. 224 inc.4) y 230 del Código Procesal Penal.
E3	JUEZ	NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN, Y ESPECIALES Y PERTINENTES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.
E4	JUEZ	El artículo 2 inciso 10), 138 y 202 último párrafo de la Constitución Política de Perú. 2. Código Procesal Penal del 2004 aprobado por D.L N° 957 art. 230° y ss y 226°. 4 y 234°.

E5	JUEZ	El código procesal penal.
E6	JUEZ	Normas especiales, protocolo y CPP.
E7	JUEZ	En la constitución.
E8	JUEZ	Utilizo previamente el artículo 202 del CPP, en razón que habilita al fiscal la búsqueda y restricción de derechos, y como base legal invoco lo preceptuado en el artículo 230,231 del CPP.
E9	JUEZ	Art. 230,231cpp, constitución política del Perú.
E10	JUEZ	Art. 2 de la Constitución Política del Estado, art. 230, 231del CPP y ley 27697.
E11	JUEZ	Derecho a la reserva de las comunicaciones.
E12	JUEZ	Como integrante de la Sala Penal no he conocido casos de apelación en esa materia. No obstante, ello, siendo un derecho fundamental el secreto de las comunicaciones, su levantamiento debe regirse por la norma procesal 230 y 231 del CPP, y teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad establecidos en materia Constitucional: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto.
E13	JUEZ	En la actualidad se ve vinculado con los artículos 202, 203, 230, 231 y la norma especial Ley 27697.

Interpretación analítica:

Se tiene de las respuestas de los entrevistados que en su mayoría utilizan los artículos 202, 203, 230, 231 y la norma especial Ley 27697.

PREGUNTA 3. ¿Considera que datos como número de teléfono o el nombre del titular de una línea que tiene un investigado están protegidos por el derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones? ¿Por qué razones?

E1	JUEZ	No. Porque corresponden a datos de una agenda electrónica que es equivalente a la agenda escrita además puede acceder a los nombres y apellidos o sobrenombres con los que esté registrado. A lo que no puede acceder el fiscal o policía es al tráfico de datos dado que está protegido por los derechos a la intimidad y el secreto de las comunicaciones.
E2	JUEZ	No, pues lo que se protege es el contenido de las comunicaciones y no el número de un teléfono o su pertenencia a un propietario, lo cual que para el caso de los teléfonos es incluso una información pública (Guías telefónicas, páginas blancas).
E3	JUEZ	Sí, porque es un derecho fundamental a la inviolabilidad del secreto a las comunicaciones, con límites establecidos por la ley.
E4	JUEZ	No porque hay un límite al derecho. no es un derecho absoluto.
E5	JUEZ	En parte sí, pero desde el momento que existe una investigación, si se justifica que se proporcione dicha información, es la manera como se puede acceder a encontrar los vínculos que puede tener el investigado o testigo con otros sujetos involucrados en la investigación.
E6	JUEZ	Si, son nuevos derechos fundamentales.
E7	JUEZ	Si. Es un derecho fundamental.
E8	JUEZ	Claro que está protegido, pero esta puede ser objeto de restricción de derechos cuando lo requiera el RMP para efectos de investigación, sobre la presunta comisión de un ilícito penal y requiera corroborarse, claro está debe existir mandato judicial.

E9	JUEZ	No, por cuanto la identificación de un número con su titular, no comprende afectación alguna al secreto de las telecomunicaciones.
E10	JUEZ	No comprende dicha protección, por cuanto no comprende datos que afecta la privacidad o intimidad.
E11	JUEZ	Sí, derecho constitucional.
E12	JUEZ	Considero que no, porque con ello no se viola el contenido de la comunicación que es en estricto la información que se protege; tan es así que muchas entidades comerciales y bancarias comparten los números de los clientes para ofrecer productos.
E13	JUEZ	Considero que no, debido a que la protección del derecho, está relacionado con la inviolabilidad en estricto del secreto que existe respecto de las comunicaciones habladas o escritas y la información derivada de ellas.

Interpretación analítica:

La postura mayoritaria se inclina en concluir que no pues lo que se protege es el contenido de las comunicaciones y no el número de un teléfono o su pertenencia a un propietario, lo cual que para el caso de los teléfonos es incluso una información pública.

PREGUNTA 4. ¿Considera que datos como número de teléfono o el nombre del titular de una línea que tiene un investigado están protegidos por el derecho a la intimidad personal? ¿Por qué razones?

E1	JUEZ	El nombre o sobre nombre registrado en la agenda de un teléfono no está protegido, como ya lo describí en la respuesta de la pregunta anterior.
E2	JUEZ	No lo está, pues la intimidad implica información personal, su contenido, su frecuencia, destinatarios etc. y el número en sí, es una información que incluso se proporciona por cualquier medio, ejem redes sociales u otros, sin necesidad de ninguna intervención de las autoridades.
E3	JUEZ	Considero que sí, implica el derecho a la paz y la tranquilidad.
E4	JUEZ	No porque estas son de conocimiento público.
E5	JUEZ	Si la indagación es de carácter personal, considero que sí, pero si la solicitud es con una orden judicial y en atención a una investigación criminal, dicho derecho se restringe, de allí que la ley procesal penal señale cuál es el procedimiento en este caso.
E6	JUEZ	Si, es igual que los mails o cuentas de redes sociales.
E7	JUEZ	Si.
E8	JUEZ	Claro la solicitud del MP debe ser precisa, sobre qué aspectos va primar la obtención de información que esté vinculado con el delito investigado, evitando afectar derechos fundamentales que están protegidos por ley como derecho a la intimidad.
E9	JUEZ	No, ya que tal dato no afecta la intimidad de una persona en modo alguno.
E10	JUEZ	No, por cuanto no comprende la protección de datos personales.
E11	JUEZ	No.

E12	<i>JUEZ</i>	La titularidad de la línea telefónica no requeriría de orden judicial, no sólo porque con ello no se viola el contenido constitucionalmente protegido de la comunicación; sino porque además en términos de proporcionalidad la autoridad fiscal (y solo ella) tiene el deber de indagación frente a la posible comisión de actos ilícitos.
E13	<i>JUEZ</i>	Sí se encuentra protegido, debido a que los datos personales sobre toda aquella información que permite identificarnos o nos hace identificables, tienen directa relación con las distintas actividades que desarrollamos en nuestra vida diaria. SIN EM BARGO dicha circunstancia deviene en exclusión, bajo mi consideración, la circunstancia en la cual el sujeto de quien se pretende obtener información tenga vinculación presunta con la comisión de hechos ilícitos.

Interpretación analítica:

La postura mayoritaria de los entrevistados ha señalado con argumentos claros que los datos señalados no estarían protegidos por el derecho a la intimidad personal.

PREGUNTA 5.- ¿Considera usted que, si el Fiscal Penal accediera directamente a la base de datos de las empresas que brinda servicio de telefonía sin tener autorización judicial sólo para conocer nombre y número de teléfono, atentarían contra un Derecho Fundamental?



Interpretación analítica:

Hay una postura mayoritaria respecto a que existiría la vulneración de por lo menos un delito, sin embargo, ante un resaltante 37.5% que refiere que no existe ninguna afectación.

PREGUNTA 6. Estando a su respuesta anterior, explique por qué:

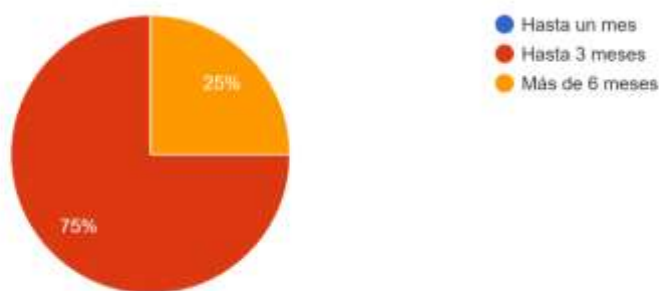
E1	<i>JUEZ</i>	Consideramos que debe promoverse y legislarse una nueva política criminal en dónde toda la data de los sistemas públicos y privados sean accesibles a fiscales y jueces penales para que directamente puedan acceder a los datos en la lucha contra el crimen en Corea del sur. Incluso los datos registrales, etc.
E2	<i>JUEZ</i>	El número telefónico y el de su propietario entiendo que es una información pública, accesible sin necesidad de una orden especial, desde que sus titulares usualmente lo proporcionan incluso a desconocidos.
E3	<i>JUEZ</i>	El marco legal no le da esas facultades.
E4	<i>JUEZ</i>	Por la función persecutoria del MP.
E5	<i>JUEZ</i>	Porque el fiscal es una parte del proceso, que representa a la sociedad, es el titular de la acción

		penal, de lo contrario, cualquier persona o abogado tendría derecho a solicitar lo mismo, por eso la necesidad de una autorización judicial, es el único que puede restringir derechos.
E6	<i>JUEZ</i>	Mandato legal.
E7	<i>JUEZ</i>	Porque es un derecho fundamental.
E8	<i>JUEZ</i>	En razón que es un derecho fundamental protegido, y para acceder necesariamente debe existir mandato judicial.
E9	<i>JUEZ</i>	Porque toda persona tiene derecho a mantener en privado sus datos personales y autorizarlo a su voluntad o ser ordenado por el juez.
E10	<i>JUEZ</i>	No atentaría, de solo acceder para obtener información sobre el número telefónico, así como su titular.
E11	<i>JUEZ</i>	Eso no es secreto.
E12	<i>JUEZ</i>	Porque las indagaciones realizadas, como es la de solicitar información sobre el titular de la línea telefónica incide en su labor de obtener información necesaria y relevante, para proseguir con la investigación, vincular a un investigado a la comisión de un presunto delito y recabar indicios de relevancia en la averiguación de los mismos.
E13	<i>JUEZ</i>	Como lo decía en respuesta anterior, al ser el titular del ejercicio de la acción penal, tiene la prerrogativa constitucional, en defensa de la legalidad, promover la acción judicial, conduciendo el inicio de las investigaciones del delito, dentro de los márgenes que la ley establece.

Interpretación analítica:

De las respuestas de los entrevistados se tiene que quienes han asumido una postura de inafectación a derechos fundamentales han justificado claramente que realizando un ejercicio de ponderación se concluiría que no existe afectación frente a la necesidad de la persecución del delito en un proceso penal.

PREGUNTA 7.- De acuerdo a su experiencia, ¿cuánto tiempo en promedio demoran las empresas Movistar, Entel y otras en responder?



Interpretación analítica:

Se desprende de las respuestas que el plazo sería en su mayoría más de tres meses de espera hasta la respuesta del operador.

PREGUNTA 8. ¿Cuáles son las razones por las cuales se presentan estas demoras en las solicitudes? Explique su respuesta:

E1	JUEZ	Supuestamente hay excesiva carga laboral. Su accionar tardío y omisión de estas empresas influyen a la impunidad. Es tan simple una ley para que fiscal y jueces accedan a estos datos a través de plataformas virtuales. Sin embargo, los datos de los números telefónicos y de sus nombres y
-----------	-------------	--

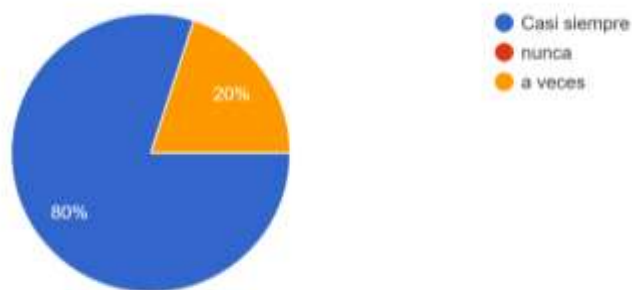
		apellidos o sobrenombre con el cual se registra un teléfono celular solo constituye datos de prueba para dar inicio a la investigación, pero lo puntual para acreditar o demostrar el caso penal es indispensable contar con el tráfico de datos para el cual obligatoriamente se necesita autorización judicial.
E2	<i>JUEZ</i>	La burocracia pública (remisión de los oficios) y la burocracia privada (formalismos y reglas internas de las empresas de telefonía).
E3	<i>JUEZ</i>	La gran cantidad de disposiciones judiciales y la falta de personal en esas empresas que atiendan exclusivamente dichos mandatos.
E4	<i>JUEZ</i>	Señalan que tenían que hacer sus verificaciones internas.
E5	<i>JUEZ</i>	Tal vez una de las razones radica en la frecuencia con la que se efectúan estas solicitudes y el escaso personal con el que cuentan las empresas de telefonía.
E6	<i>JUEZ</i>	Administrativas, no hay un equipo asignado.
E7	<i>JUEZ</i>	Trámite burocrático.
E8	<i>JUEZ</i>	En realidad, debe ser por los múltiples mandatos judiciales que deban informar al órgano jurisdiccional.
E9	<i>JUEZ</i>	Se da por la mayor demanda de requerimientos de tal naturaleza que reciben dichas empresas.
E10	<i>JUEZ</i>	A los recargados requerimientos de tales solicitudes.
E11	<i>JUEZ</i>	Desidia.
E12	<i>JUEZ</i>	Una de las razones que motivan la solicitud de prolongaciones de prisión preventiva, es precisamente la obtención de este tipo de información. Si bien desconozco las razones por

		las cuales las empresas de telefonía no informan con prontitud, sería importante que se regule y reglamente que la información sea compartida con el Ministerio Público; pues ello permitiría SÍ con la autorización de un juez, obtener información posterior de suma relevancia como son geolocalizaciones, escuchas telefónicas, información de mensajes de texto o whatsapp, etc.
E13	JUEZ	Diferentes motivaciones.

Interpretación analítica:

De acuerdo a lo señalado por los entrevistados se tiene que las razones si bien pueden ser diversas responden a situaciones inexcusables dada la gravedad de la demora y la falta atención a la necesidad de los órganos de investigación.

PREGUNTA 9.- Si la empresa no le responde, se ve en la necesidad de reiterar el pedido de información



Interpretación analítica:

Se tiene, que, ante esta falta de remisión de las solicitudes de información, más de la mitad de los entrevistados señala que es necesario el reiterar los oficios.

PREGUNTA 10. ¿La omisión de respuesta de parte de las empresas telefónicas perjudica la investigación? Explique su respuesta:

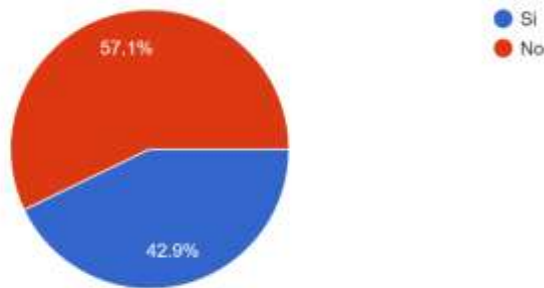
E1	<i>JUEZ</i>	Incide en la impunidad. Debe rediseñarse la política criminal e incluso la investigación ahora debido al tsunami tecnológico se requiere efectuar una investigación tecnológica jurídica. Ante la falta de información en algunos casos no se puede probar los casos penales o el fiscal acusa débilmente.
E2	<i>JUEZ</i>	Sí, entiendo que esa omisión puede generar demoras a la investigación, habida cuenta la velocidad con que el crimen organizado y los delitos comunes suelen cometerse.
E3	<i>JUEZ</i>	Sí, afecta el plazo fijo de la investigación y la situación jurídica de los imputados.
E4	<i>JUEZ</i>	Sí porque al no contar con la información no puede concretarse actos específicos menos aun individualización.
E5	<i>JUEZ</i>	Sí porque muchas veces las vinculaciones entre los sujetos involucrados en la investigación o proceso penal dependen de dicha información, por cuanto generalmente niegan su participación.
E6	<i>JUEZ</i>	Sí, cuando es pertinente.
E7	<i>JUEZ</i>	Sí, demora el plazo procesal.
E8	<i>JUEZ</i>	En razón de que son medios de prueba fundamentales en investigaciones complejas como crimen organizado y se requiere para efectos de identificación e individualización de personas.

E9	<i>JUEZ</i>	Sí, dilatándolo por el retraso de actos de investigación, debido a la demora en la respuesta de la información solicitada.
E10	<i>JUEZ</i>	Sí porque retrasan las investigaciones al no contarse con tal información requerida para tal propósito.
E11	<i>JUEZ</i>	Sí, genera mayor necesidad de tiempo, en perjuicio de la investigación.
E12	<i>JUEZ</i>	Si bien no soy operador del Ministerio Fiscal, advierto la existencia de prórrogas de la investigación preliminar y prolongaciones de plazos de prisión preventiva que se sustentan precisamente por la demora en la obtención de dicha información. Mas aun, considero que dicha información incluso debería ser previa a las solicitudes de prisión preventiva, pues una escucha telefónica o una comunicación telefónica puede acreditar con mayor contundencia la comisión delictiva o la vinculación de un delito, y fortalecer la necesidad de un mayor aseguramiento procesal con la prisión preventiva, y acorta plazos de investigación en la medida que se cuenta con suficiente información fidedigna e incriminatoria. Siendo de especial relevancia en casos de criminalidad organizada, por ejemplo.

Interpretación analítica:

La mayoría de los entrevistados coincide en que estas demoras influyen en la dilatación de los plazos, situaciones que son advertidas por las partes, generándose muchas veces producto de ello impunidad, al no tener la información completa para poder culminar la investigación como se habría proyectado.

PREGUNTA 11.- ¿En su condición de juez, señale si alguna vez ha denegado una solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones?



Interpretación analítica:

Existe una escasa diferencia entre quienes han otorgado la aceptación de la tramitación de solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones y quienes han emitido rechazos de los mismos.

En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:

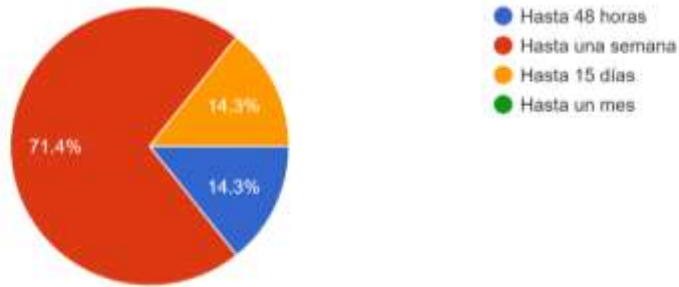
E1	JUEZ	Lamentablemente está autorizada solo para delitos graves. Debe ser para todos los delitos en los que exista dificultad y necesidad probatoria. Para lo cual es indispensable una motivación reforzada.
E2	JUEZ	Cuando se ha solicitado al mismo tiempo el propietario de un número telefónico y el contenido de sus comunicaciones pues ello podría implicar estar ingresando al secreto de las comunicaciones de alguien sujeto a alguna inmunidad.

E3	<i>JUEZ</i>	FALTA DE MOTIVACION DEL PEDIDO O REQUERIMIENTO FISCAL
E4	<i>JUEZ</i>	No han fundamentado el requerimiento
E5	<i>JUEZ</i>	Cuando la solicitud no se encuentra debidamente motivada o justificada, por ejemplo, si se pide información de una persona que no aparece involucrada en la investigación.
E6	<i>JUEZ</i>	Mala formulación, falta de motivación
E7	<i>JUEZ</i>	No fundamentan bien
E8	<i>JUEZ</i>	Cuando el MP no postule los presupuestos y la justificación que exige la norma procesal vigente.
E9	<i>JUEZ</i>	Por cuanto estaba debidamente sustentado y justificado el requerimiento fiscal.
E10	<i>JUEZ</i>	No, por cuanto la solicitud fiscal estaba debidamente sustentada
E11	<i>JUEZ</i>	La verdad debe ser el objetivo de toda investigación
E12	<i>JUEZ</i>	Como juez superior no he tenido hasta el momento, algún caso en la que se haya denegado dicha solicitud, tampoco alguna apelación en tutela de derechos planteada al respecto.

Interpretación analítica:

Todos los entrevistados aducen que la razón principal de la denegación de estas medidas son la falta de motivación de los requerimientos.

PREGUNTA 12.- De acuerdo a su experiencia como juez ¿Cuánto tiempo en promedio demora usted en resolver una solicitud de levantamiento del secreto de comunicaciones?



Interpretación analítica:

Los entrevistados, en calidad de jueces, señalan que se estarían demorando hasta un máximo de una semana en la emisión de las resoluciones que resuelven los pedidos de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:

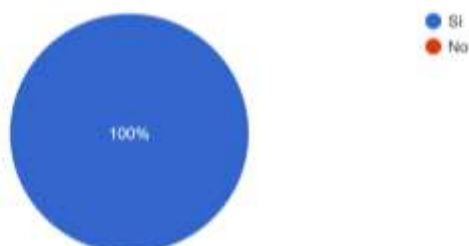
E1	JUEZ	El dato que inserto en la respuesta anterior es lo que observo en mi condición de juez de apelaciones.
E2	JUEZ	Por razones de atender temas urgentes al mismo tiempo durante los turnos.
E3	JUEZ	La ley señala que se debe resolver inmediatamente por el juez.
E4	JUEZ	Los jueces y juezas cumplen el plazo legal, muchas veces se ha realizado con más celeridad.
E5	JUEZ	Porque generalmente se pide en el juzgado penal de turno, antes de iniciar un proceso penal.
E6	JUEZ	Turno, post turno y agenda judicial imposibilita cumplir con los tiempos exactos, salvo que sea un pedido urgente en realidad y muy bien justificado.

E7	JUEZ	El tiempo que otorga la ley.
E8	JUEZ	En razón que ingresan solicitudes abundantes y se debe verificar el cumplimiento de los requisitos que exige la norma procesal.
E9	JUEZ	Dado a la carga procesal donde se debe dar atención a los más urgentes.
E10	JUEZ	Se debe a las recargadas labores judiciales por los casos en giro y la prioridad.
E11	JUEZ	Carga procesal.
E12	JUEZ	De la revisión de los actuados ese el promedio de tiempo en la que un juez ha resuelto dichos pedidos.

Interpretación analítica:

Se señala por la totalidad de entrevistados que esta demora en la emisión de la resolución se debe, tanto a la sobrecarga procesal que tienen, así como que estarían dentro de lo interpretado como inmediatez dentro del plazo para su emisión.

PREGUNTA 13.- Considera usted que el hecho que el fiscal acceda de forma directa a la base de datos de las empresas que brindan servicio telefónico para tomar conocimiento de datos como nombre y número telefónico agilizarían las investigaciones penales?



Interpretación analítica:

Existe una postura totalitaria de que habría una gran ayuda al sistema de justicia si se les permitiera a los Fiscales acceder a datos como los nombre y correspondencia de titularidad de las líneas telefónicas.

En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:

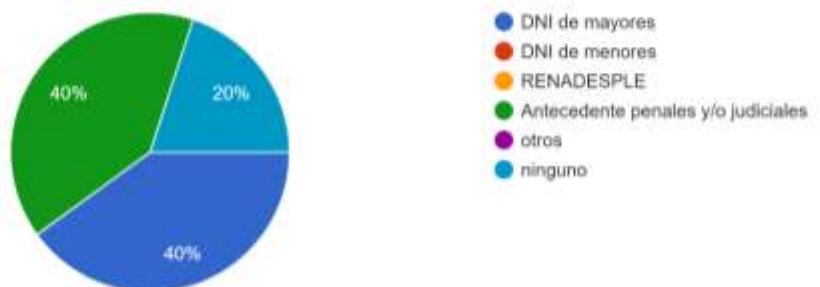
E1	JUEZ	Lo explique anteriormente. La investigación debe ser célere. Antiguamente por ejemplo los jueces no podían acceder a datos que ahora sí podemos hacerlo.
E2	JUEZ	Entiendo que la agilidad de una investigación es uno de los factores de su eficacia.
E3	JUEZ	Para hacer más fácil el pedido ante el juzgado.
E4	JUEZ	Se acortaría los tiempos y permitiría solventar mejor las líneas de investigación.
E5	JUEZ	Porque se generarían cuestionamientos por la parte investigada.
E6	JUEZ	Requiere autorización legal.
E7	JUEZ	En un trámite célere, pero debe garantizar el derecho del imputado.
E8	JUEZ	En razón de que se daría cumplimiento a los actos de investigación urgentes e inaplazables que estipula el artículo 329 del CPP.
E9	JUEZ	Evita así la demora en la investigación y que dicho dato en modo alguno afecta el secreto de las comunicaciones ni la intimidad.
E10	JUEZ	Sí, al simplificar un procedimiento de requerimiento judicial innecesario para tal cometido.
E11	JUEZ	Se podría descartar hipótesis sin sustento, priorizando la verdad.
E12	JUEZ	La calidad de la prueba incriminatoria, que se puede obtener a través por ejemplo de una

		escucha telefónica es absolutamente relevante para los fines de la investigación, por eso es importante que la Fiscalía a esa información que permita con rapidez efectuar las solicitudes judiciales de levantamiento del secreto de las comunicaciones.
E13	JUEZ	En tanto que el objetivo de la investigación es la búsqueda de indicios suficientes de la comisión de ilícito penal y la vinculación del investigado con dicha noticia criminal, el tener la titularidad de determinado número telefónico, reduce el tiempo de la averiguación por otros cauces, de dicha vinculación con los hechos ilícitos y los partícipes en éste.

Interpretación analítica:

La totalidad de los entrevistados señalan que el acceso a estos datos generaría más beneficios en cuanto a la celeridad, tramitación pronta, y sobre todo apoyo en la línea de investigación del Ministerio Público.

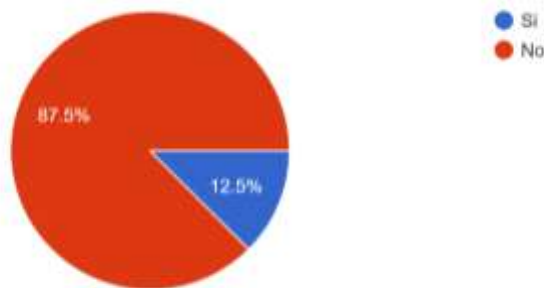
PREGUNTA 14.- Señale si para ejercer sus funciones tiene acceso directo a otras bases de datos personales del Estado:



Interpretación analítica:

Un 80% de los entrevistados señalan que tienen en la actualidad acceso a bases de datos personales como los que se encuentran en los documentos de identidad y antecedentes penales y/o judiciales.

PREGUNTA 15.- ¿Considera que su acceso atentaría contra algún Derecho Fundamental?



Interpretación analítica:

La postura mayoritaria de los entrevistados se inclina a que no existiría vulneración de derechos ante este acceso a la información.

En relación a la respuesta anterior explique su respuesta:

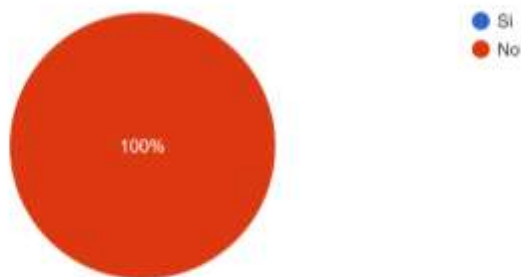
E1	JUEZ	Me remito a mis respuestas anteriores.
E2	JUEZ	En el caso de los Jueces, permite verificaciones de datos de procesos en juzgamiento.
E3	JUEZ	Están dentro del ámbito funcional.
E4	JUEZ	Es público y de carácter pasivo y su uso es funcional.
E5	JUEZ	Porque está información se solicita dentro de un proceso penal y además es pública.
E6	JUEZ	Es una base de datos que no está sujeta a secreto.
E7	JUEZ	Por eso debe modificarse la ley.

E8	JUEZ	Porque sirve para efectos de individualizar e identificar a las partes en el proceso.
E9	JUEZ	Ya que no afecta derecho alguno que tenga reserva de secreto a la intimidad o privacidad.
E10	JUEZ	Por cuanto no está protegido con la reserva de información de datos personales.
E11	JUEZ	Es registro público.
E12	JUEZ	El poder judicial tiene acceso a diversas plataformas del Estado que permiten obtener información relevante para el proceso, y con mayor razón siendo el Ministerio Titular de la acción Penal, debería acceder a ello.
E13	JUEZ	Resulta ser un control de identidad, no se afecta ningún derecho, pues es de necesidad la verificación si el titular del documento de identidad que proporciona o del documento que posee es el mismo, téngase en cuenta que en la actualidad incluso se obtienen DNI falsificados incluyendo en éstos las fotografías de los sujetos que lo portan.

Interpretación analítica:

Una gran postura mayoritaria justifica que no cabría vulneración de derecho alguno ya que es información necesaria para el proceso y son datos genéricos que no estarían protegidos por la reserva de datos personales.

PREGUNTA 16.- ¿Señale si en el ejercicio de sus funciones ha tramitado alguna acción de tutela de derechos, Habeas Corpus u otros similar por el hecho de que un fiscal haya tenido acceso directo a datos personales de la RENIEC?



Interpretación analítica:

La totalidad de los entrevistados señalan que no han realizado tramitada tutela de derechos, Habeas Corpus u otros similar.

PREGUNTA 17: Comentario al respecto:

E1	JUEZ	Es una buena investigación. Se requiere replantear político casa y legislación.
E2	JUEZ	No hemos tenido casos al respecto, a diferencia de los Habrás Corpus por las imputaciones que realizan los fiscales en sus casos en investigación.
E3	JUEZ	El T.C. ha señalado que la actividad del fiscal es postulatoria. En este caso tendría que verse en la práctica.
E4	JUEZ	Porque también tienen esa facultad.
E5	JUEZ	No tiene que ver con el derecho a la libertad personal o conexos.
E6	JUEZ	Porque el MP sabe perfectamente, que para el accedo tiene que solicitar la autorización judicial.
E7	JUEZ	Por cuanto no se presentó alguna acción de tal naturaleza.
E8	JUEZ	No por cuanto no se ha interpuesto alguna acción de tutela o similar en tales situaciones.
E9	JUEZ	Sería muy importante que se tenga acceso a esa información.

E10	JUEZ	Como propuesta a la presente investigación el Estado debe autorizar y reglamentar el acceso de información al Ministerio Público, de plataformas de entidades del Estado y Particulares, para lograr una oportuna y eficaz investigación y persecución de los delitos.
E11	JUEZ	Téngase en consideración, que en el modelo del proceso penal 1940 se instituía al Juez director de todas las actuaciones y podía solicitar la ejecución de este tipo de medidas, aunque los cuerpos policiales poseían un rango más amplio de acción y podían en ciertos casos decomisar, retener o incluso romper el secreto de dichos instrumentos si consideraban que podían servir para la investigación. En la actualidad con el nuevo modelo procesal, tenemos al representante del Ministerio Público como conductor de la investigación, en dicho contexto y en consonancia con la función constitucional atribuida, considero no podría declararse fundado ninguna acción constitucional en contra de alguna actuación en dicho sentido.

Interpretación analítica:

De los comentarios finales de los entrevistados (jueces), se puede desprender que estos se muestran a favor y justifican la necesidad del acceso libre por parte del Ministerio Público a datos como los señalados en esta investigación.

4.5. DESCRIPCIÓN DE ANÁLISIS DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Tabla 17

ÓRGANOS	CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA
	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
	SALA SUPERIOR PENAL AREQUIPA

Tabla 18

JURISPRUDENCIA	Corte Suprema de la República, Recurso de Apelación N°4-2015 “3” su fecha 29 de setiembre 2015, suscrita por los magistrados: Rodríguez Tineo, Neyra Flores, y Pariona Pastrana
Tema	Inviolabilidad del Secreto de las comunicaciones <i>La pretensión del representante del Ministerio Público en puridad no es una solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones al que hace referencia el artículo 230° del Código Procesal Penal, sino el pedido de un reporte o datos telefónicos, donde la “intensidad” de la afectación del derecho constitucional protegido por el inc. 10 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, es mínimo y por lo tanto resulta procedente”</i>

<p>Controversia</p>	<p>Apelación interpuesta por el Fiscal Supremo en lo Penal contra resolución judicial que declaró improcedente el requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los implicados a nivel preliminar (entre ellos un ex magistrado del Tribunal Constitucional) .El fiscal como titular de la acción penal solicitó al juez de investigación preparatoria la develación de: los nombres de los titulares de 14 números telefónicos celulares y un número de telefonía fija, asimismo pide información sobre los nombres de las empresas operadoras a los que pertenecían esos números.</p> <p>El Fiscal sostiene que su pedido está debidamente fundamentado, que, si hay imputación, incriminación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y está buscando es determinar que los hechos si acontecieron, también verificar su delictuosidad.</p> <p>El juez de investigación preparatoria ampara su decisión en los incisos 1,2, 3 del artículo 230º del Código Procesal Penal, indicando que no hay elementos de convicción suficientes para considerar que se trata de un tipo penal cuya pena es mayor a 4 años; no se ha hecho una adecuada imputación ni establecido los tipos penales en los cuales encuadra su investigación ni menos encuentra elementos de convicción, que de esta manera ha vulnerado el principio de imputación necesaria</p>
<p>Decisión</p>	<p>La Corte Suprema en esta resolución a partir del punto 4º resalta que tanto el fiscal como el juez se refieren al pedido de <i>“levantamiento del secreto de las comunicaciones”</i> aludiendo al art. 230º del CPP cuyo amparo constitucional está en el artículo 2 inc.</p>

	<p>10. Hace recordar que el TC sobre la inviolabilidad del secreto de comunicaciones se ha referido en varias sentencias y cita entre otras:</p> <p>1.- Caso Rodolfo Berrospi Álvarez de fecha 29 de enero del 2003</p> <p>2.- Caso Víctor Alfredo Polay Campos de fecha 8 de marzo del 2005</p> <p>Menciona también el caso Alberto Quimper Herrera sentencia de fecha 27 de octubre del 2010 en cuyo fundamento 18º citando la posición de la CIDH “caso “Escher y otros vs. Brasil” en su fundamento 14Para nuestra investigación debo destacar que la Corte Suprema indica:</p> <p><i>“que se puede colegir que, en cuanto al alcance, la doctrina y jurisprudencia ha establecido que la protección abarca la comunicación y todo su proceso...”</i></p> <p><i>que la protección abarca también el soporte de la comunicación, las circunstancias que lo rodean, en particular la protección de la identidad subjetiva de los interlocutores.... la entrega de listados de llamadas siempre será de menor intensidad que las escuchas, por lo tanto, la resolución que lo autorice será excepcionalmente de menor rigor.</i></p> <p>Agrega que la jurisprudencia extranjera también refiere esa “<i>menor intensidad</i>” cuando se requiere la información contenida en el propio aparato telefónico en el caso español el Tribunal Supremo ha entendido que la memoria del aparato equivale a una agenda electrónica y que, no existiendo conversación ni manifestación de hechos por el interlocutor, así no se</p>
--	---

	<p>produce interferencia en el ámbito propio de las comunicaciones.</p> <p>Por ello concluyen al final del considerando 7 que sin duda alguna la solicitud del Fiscal Supremo donde estos datos:</p> <p>Los números de líneas telefónicas que aparecen a nombre de los imputados en el periodo...</p> <p>Las generales de ley de los abonados telefónicos</p> <p>Detalle de tráfico de llamadas entrantes y salientes</p> <p>Mensajes de texto</p> <p>Detalle de celdas empleadas</p> <p>Ubicación por celdas activas</p> <p>Números de IMEI</p> <p>Los números chip que hubieran sido insertados en los aparatos telefónicos correspondientes a los investigados</p> <p>Al respecto los jueces Supremos, consideran “menos gravosa o de menos intensidad” que la interceptación, registro o grabación a que se refiere el artículo 230º del CPP.</p> <p>No era necesario exigir fundados, graves y abundantes elementos de convicción en esta etapa de investigación preparatoria ello es propio en la formalización de la investigación En efecto, indican que el juez de investigación preparatoria ha citado indebidamente este artículo 230º como fundamento jurídico pues el Fiscal no requirió escucha ni grabación ni interceptación de comunicaciones agrega que lo más censurable fue que el juez sometiera a un exhaustivo control establecidos en dicha norma que por razones obvias</p>
--	---

	son más exigentes, ese nivel es propio para cuando se restringe un Derecho Fundamental.
--	---

Fuente y elaboración propia

Análisis:

Nos parece una de las resoluciones más explícitas, interesantes en la que podemos encontrar lineamientos sobre nuestra investigación. Hallamos en ella un resumen del pensamiento de la Corte Suprema, ratificando que cuando el representante del Ministerio Público solo pide datos básicos como número del teléfono o nombre del titular de la línea telefónica *en puridad se trata del pedido al que llama “**reporte de datos telefónicos**, indicando que la “intensidad” de la afectación del derecho constitucional protegido por el inc. 10 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, es mínimo.*

*Sobre todo, conviene resaltar que el juez de la investigación preparatoria **ha citado indebidamente este artículo 230º como fundamento jurídico** pues el Fiscal no requirió escucha ni grabación ni interceptación de comunicaciones.*

Por otro lado, la Corte suprema llama la atención porque el juez exigió y sometió a exhaustivo control propio de un pedido de grabación interceptación o escucha del contenido comunicativo pues en este caso se trataba solamente del pedido de datos donde la afectación es de menor intensidad.

Para nuestra investigación debo destacar que la Corte Suprema indica:

“que se puede colegir que, en cuanto al alcance, la doctrina y jurisprudencia ha establecido que la protección abarca la comunicación y todo su proceso...”

que la protección abarca también el soporte de la comunicación, las circunstancias que lo rodean, en particular la protección de la identidad subjetiva de los interlocutores.... la entrega de listados de llamadas siempre será de menor intensidad que las escuchas, por lo tanto, la resolución que lo autorice será excepcionalmente de menor rigor.

Tabla 22

JURISPRUDENCIA	<p>Tribunal constitucional Perú</p> <p>EXP. N.º 2863-2002-AA/TC LIMA</p> <p>RODOLFO BERROSPI ÁLVAREZ</p> <p>Sentencia de fecha 29 de enero de 2003</p>
Tema	<p>El objeto de la demanda es que se ordene a los emplazados el cese de la interceptación y apertura de comunicaciones y documentos privados remitidos al demandante relativos a las facturaciones por los servicios de agua, teléfono y luz eléctrica.</p>
Controversia	<p>Ámbito de protección del Derecho a la Inviolabilidad del secreto de las comunicaciones.</p> <p>Fundamento 3º comprende la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito personal, lo íntimo o lo reservado. De tal forma que se conculca cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, así también cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello.</p>
Decisión	<p>FUNDADA la demanda en consecuencia, ordena que el demandado se abstenga de interceptar y</p>

	abrir las comunicaciones dirigidas al recurrente.
Texto de la Jurisprudencia	EXP. N.º 2863-2002-AA/TC https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02863-2002-AA.html

Fuente y elaboración propia.

Análisis

El TC ratifica la interpretación que se atenta contra el derecho al secreto de las comunicaciones cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, así también cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello (se conoce el contenido).

Tabla 22

	Tribunal constitucional Perú
JURISPRUDENCIA	Demanda de inconstitucionalidad N°003-2005 Interpuesta por 5186 ciudadanos, convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, debidamente representados por Walter Humala, contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927.
Tema	Presunta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 927 - Vigilancia electrónica en lugares públicos y abiertos al público y derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.
Controversia	Inviolabilidad del secreto de comunicaciones, Derecho Fundamental a la vida privada, vigilancia,

	<p>intervención de comunicaciones telefónicas, grabaciones</p> <p>Fundamento 359.</p> <p>Este derecho fundamental (...) impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello, tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.</p> <p><u>Fundamento 360</u></p> <p>Indica que “el amplio derecho fundamental a la vida privada permite garantizar que la comunicación entre particulares, sea mediante llamada telefónica, correo –clásico o electrónico– o nota entre particulares, no pueda ser objeto de conocimiento de terceros o de la interrupción de su curso.</p> <p><u>Fundamento 361</u> agrega:</p> <p>“se ampara las comunicaciones interpersonales que son estrictamente privadas y todas aquellas mediante las cuales se establezca comunicación entre las personas y cuyo contenido no está destinado a ser difundido a terceros.</p> <p><u>Fundamento 362</u></p> <p>Como ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, prima facie, debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las</p>
--	--

	comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones.
--	--

Fuente y elaboración propia.

Análisis

Garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.

Garantizar que la comunicación entre particulares, sea mediante llamada telefónica, correo –clásico o electrónico– o nota entre particulares, no pueda ser objeto de conocimiento de terceros o de la interrupción de su curso.

Tabla 22

JURISPRUDENCIA	Casación 1254-2017, Lambayeque
Tema	El recurso interpuesto por el recurrente alega el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero no fundamenta especialmente los motivos que justificarían su análisis, además, de no señalar la incidencia y ayuda que prestaría a la labor judicial. ¿El concepto de “secreto” e “inviolabilidad” de las comunicaciones?
Controversia	Fundamento 10º. Coincide con el concepto determinado por el Tribunal Constitucional indicando que comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo

	reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello.
Decisión	
Texto de la Jurisprudencia	Casación N° 1254-2017, Lambayeque: https://drive.google.com/file/d/1td-2K6_B2WF09bGxnC-eXcicUJexNg5s/view

Fuente y elaboración propia.

Análisis

Ratifica que el derecho a la inviolabilidad comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado.

Tabla 22

JURISPRUDENCIA	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N.º 6712-2005-HC/TC LIMA MAGAL Y JESÚS MEDINA VELA Y NEY GUERRERO ORELLANA
Tema	Derecho a la Intimidad Personal
Controversia	Hábeas corpus contra jueces de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema solicitando la nulidad del proceso penal seguido en su contra hasta la fase de instrucción.

	<p>Sostienen se configura la violación del derecho a la libertad personal por haberse negado la tutela procesal efectiva pues vulnera su derecho a la probanza y a la defensa transgresiones que se produjeron a través de las tres resoluciones judiciales firmes en el proceso penal seguido en su contra, que se contraviene su derecho a probar pues no fueron admitidas testimoniales de personas que fueron asesorados por abogados, que les aseguraron que no se afectaba el derecho a la intimidad de la 'vedette'</p>
<p>Decisión</p>	<p>Fundamentos 37 y 39</p> <p>indica a vida privada de las personas es un límite válido derecho a la información y que hay disimilitud de conceptos entre la normatividad nacional e internacional, debiendo considerarse que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado y que la intimidad personal tiene protección superlativa a través del tipo penal descrito en el artículo 154 ° del Código Penal.</p> <p>Nos remite también al Expediente N.º 1797-2002-HD/TC, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. De esta forma, la intimidad protegía todo acto dentro de un espacio personal de la querellante, como puede ser las relaciones sexuales que practique, con prescindencia de la motivación o la causa de dicho hecho. Queda claro, entonces, que su derecho a la vida privada sí</p>

	<p>protegía la posibilidad de evitar que otros se inmiscuyan y reproduzcan en un canal de televisión los actos sexuales que realizó.</p> <p>Improcedente en todos sus extremos DISPONE la sanción a los recurrentes de la multa de 20 URP, imponiéndoseles el pago de costas y costos del proceso como consecuencia de su acción temeraria al presentar una demanda absolutamente inviable.</p>
Texto de la Jurisprudencia	<p>https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis

Ratifica que el Derecho a la Intimidad confiere el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, todo acto dentro de un espacio personal, como puede ser las relaciones sexuales que practique, con prescindencia de la motivación o la causa de dicho hecho. Hace una precisión el derecho a la vida privada sí protegía la posibilidad de evitar que otros se inmiscuyan y reproduzcan en un canal de televisión los actos sexuales que realizó.

Tabla 22

JURISPRUDENCIA	<p>Tribunal constitucional Perú . En la STC 1797-2022-HD/TC EXP. N° 1797-2002-HD/TC LIMA WILO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ</p>
-----------------------	---

<p>Tema</p>	<p>El Tribunal constitucional considera que el Derecho a la Intimidad está orientado a la protección de la vida privada de las personas por el cual tienen el poder de rechazar intromisiones de carácter ilegítimo en su esfera íntima o familiar. (verificar en que Nro. De sustentación está).</p> <p>El TC indica a vida privada de las personas es un límite válido derecho a la información y que hay disimilitud de conceptos entre la normatividad nacional e internacional, debiendo considerarse que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado y que la intimidad personal tiene protección superlativa a través del tipo penal descrito en el artículo 154 ° del Código Penal.</p> <p>Nos remite también al Expediente N.º 1797-2002-HD/TC, es el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. De esta forma, la intimidad protegía todo acto dentro de un espacio personal de la querellante, como puede ser las relaciones sexuales que practique, con prescindencia de la motivación o la causa de dicho hecho. Queda claro, entonces, que su derecho a la vida privada sí protegía la posibilidad de evitar que otros se inmiscuyan y reproduzcan en un canal de televisión los actos sexuales que realizó.</p>
<p>Texto de la Jurisprudencia</p>	<p>EXP. N° 1797-2002-HD/TC-LIMA https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html</p>

Fuente y elaboración propia.

Análisis

Ratifica el ámbito de protección del derecho a la intimidad y precisa que tiene protección superlativa a través del tipo penal descrito en el artículo 154 ° del Código Penal.

Tabla 19

JURISPRUDENCIA	Corte Superior de justicia de Arequipa – Segunda Sala de apelaciones – sede central Expediente 02266-2016-51-0401-JR-PE-01 Ministerio Público: Segunda Fiscalía Superior Penal Delito: Hurto simple. Auto de Vista N°220-2016
Tema	Levantamiento del secreto de las comunicaciones
Controversia	El juzgado de investigación preparatoria de Cerro Colorado por resolución de fecha 18 de marzo del 2016 declara infundado el pedido argumentando: <i>“que el artículo 230.1 del CPP autoriza esta restricción solo para delitos cuya pena conminada es superior a 4 años, añadiendo y no se ha entregado a su despacho suficientes elementos de convicción que acrediten el delito y la pena abstracta que podría</i>

imponerse puesto que se encontraría en el tercio inferior y no supera la exigencia de los 4 años de la norma.”

El Ministerio Público apela fundamentando entre otras razones:

“que no se debe aplicar la exigencia de la pena puesto que solo se está pidiendo el nombre del titular del teléfono”

La Sala Superior en su revisión, indica:

1.- Que el pedido del Ministerio Público, no está orientado a conocer las comunicaciones o su contenido, menos la interceptación o registro de ellas a la que hace mención el artículo 230º del CPP pues la solicitud concreta es solamente conocer el titular del teléfono objeto de delito

2.- Que el Tribunal constitucional en el Expediente. 003-2005-PI/TC fundamento 359 ha señalado que el contenido del derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones impide que las mismas sean interceptadas o se acceda a su conocimiento a quien no esté autorizado... que el concepto de “secreto” e inviolabilidad comprende la comunicación misma ... que la protección constitucional está relacionada directamente con la acción comunicativa según el fundamento 360 de dicha sentencia, por tanto

	<p>no se encuentra bajo esta protección la sola mención del nombre del titular del teléfono.</p> <p>Agrega algo más interesante respecto a que se hace necesario una norma aclarativa al respecto indicando:</p> <p><i>“si bien esta distinción sobre el alcance o ámbito del derecho a la inviolabilidad podrían requerir previsión normativa de lege ferenda, consideramos necesario pronunciamiento en sede jurisdiccional.</i></p> <p><i>Por otra parte, alude a la ley de protección de Datos personales y su reglamento conceptúan la información referida por el Ministerio Público como “dato personal” toda información sobre una persona natural que la identifica o hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.</i></p> <p>Precisa adicionalmente que el artículo 14° numeral 1 de dicha norma señala que no se requiere consentimiento del titular de los datos personales <i>“cuando se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias “</i></p> <p>Consideran finalmente en base a esta norma, que siendo el Ministerio Público la entidad que solicita este dato personal del titular del objeto materia de delito no requiere mandato judicial para su entrega puesto que este supuesto está</p>
--	---

	taxativamente previsto en la ley, sino que el pedido debe canalizarse siguiendo leyes de índole administrativa.
Decisión	<p>Haciendo un control jurisdiccional conforme al art. 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado sostienen: que de manera excepcional observando el debido proceso que supone dotar de celeridad a causas evitando dilaciones nocivas para los justiciables declaran fundado incidiendo que en casos <i>futuras donde se materialice el mismo supuesto se debe acudir a sede administrativa no al ámbito judicial.</i></p> <p>El dato solicitado por el Ministerio Público no afecta ningún Derecho Fundamental, por tanto, amparan el pedido.</p>

Fuente y elaboración propia

Análisis:

Este es otro caso que nos parece estrictamente relacionado a nuestra investigación. Se trata de un pedido de un fiscal Provincial que solicita el levantamiento del secreto de las comunicaciones de un celular con el fin de que la empresa Telefónica del Perú SA. Le proporciones datos completos del titular de dicho teléfono para poder proseguir con sus investigaciones sobre un caso de hurto, el juez de la investigación preparatoria deniega el pedido argumentando *que el artículo 230.1 del CPP autoriza esta restricción solo para delitos cuya pena conminada es superior a 4 años.*

En efecto, la norma establece que este pedido no procede para todos los tipos penales, solamente para casos cuya pena es superior a 4 años, es decir delitos considerados “graves”. Esta es una arista que merece revisarse si el pedido no es para conocer el contenido comunicativo a través de escuchas, grabaciones o interceptaciones, simplemente se quiere conocer un dato básico como es el nombre del titular del teléfono.

Conviene resaltar la fundamentación de la sala superior de Arequipa en 3 puntos que consideramos esenciales:

1.- El concepto de “secreto” e inviolabilidad comprende la comunicación misma siendo que la protección constitucional está relacionada directamente con la acción comunicativa el contenido comunicativo.

2.- No se encuentra bajo esta protección la sola mención del nombre del titular del teléfono, y que en todo caso esta información estaría protegida *ley de Protección de Datos Personales* y su reglamento. Consideran la información referida por el Ministerio Público como “dato personal” indicando que toda información sobre una persona natural que la identifica o hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Esto en referencia a los teléfonos móviles. Sin embargo, recordemos que para saber el nombre y número de un teléfono fijo cualquier persona brinda su DNI. y se lo brindan sin necesidad de acudir al Juez.

3.- Precisa y recuerda que el artículo 14° numeral 1 de dicha ley establece que no se requiere consentimiento del titular de los datos personales *“cuando se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias”*.

Que siendo ello así el Ministerio Público solicita este dato personal del nombre del titular del teléfono no requiere mandato judicial para su entrega puesto que este supuesto está taxativamente previsto en esta

norma como excepción y que el pedido debe canalizarse siguiendo leyes de índole administrativa.

Tabla 20

JURISPRUDENCIA	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Tema	<p>Caso Escher vs. Brasil</p> <p>Responsabilidad internacional del Estado por la interceptación, monitoreo y divulgación de conversaciones telefónicas, de Arlei José Escher, y otros 3 ciudadanos por parte de la Policía Militar del estado de Paraná.</p>
Controversia	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la interceptación, monitoreo y divulgación de conversaciones telefónicas, de Arlei José Escher, y otros 3 ciudadanos por parte de la Policía Militar del estado de Paraná.</p> <p>Con ocasión de la reforma agraria en Brasil surgen conflictos sociales en varios estados, los agraviados eran miembros de dos organizaciones sociales, ADECON y COANA cuyos objetivos eran promover el desarrollo comunitario e integración gremial promoviendo actividades de carácter cultural deportiva y económica, promoción de las actividades y venta de los productos. La policía presentó a la autoridad judicial solicitud de interceptación y monitoreo de la línea telefónica, instalada en la sede de COANA, argumentando que estarían realizando prácticas delictivas lo que fue aceptado de manera expedita.</p>

<p>Decisión</p>	<p>la Corte determinó que Brasil era responsable por la violación la intervención de las telecomunicaciones. Derecho a la privacidad. “El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, sus familias, domicilios o sus correspondencias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.</p> <p>En esta sentencia la CIDH precisó que las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11º de la Convención, pero se trata de una forma de comunicación incluida en el numeral 113 al 115 la Corte indica que el artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, por el negocio o actividad profesional que desarrolla. De ese modo, se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido.</p> <p>Puede comprender (numeral 114) tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, y cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones, por ejemplo:</p> <p>i.el destino de las llamadas que salen o</p>
------------------------	---

	<ul style="list-style-type: none"> ii. el origen de las que ingresan, iii. la identidad de los interlocutores, iv. la frecuencia de llamadas v. hora de las llamadas vi. duración de las llamadas <p>Que la protección a la vida privada se concreta en los siguientes aspectos que pasaremos a poner en lista para mejor entender:</p> <p>a.- En el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación”.</p> <p>b.- Sobre la telefonía celular consideraron que la fluidez informativa de la época, el derecho a la vida privada de las personas está en una situación de mayor riesgo por las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. De allí que el Estado debe asumir un compromiso, aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las fórmulas tradicionales de protección del derecho a la vida privada” (párr. 113-115). “Como las conversaciones telefónicas de las presuntas víctimas eran de carácter privado y dichas personas no autorizaron que fueran conocidas por terceros,</p> <p>En el numeral 116 se consigna que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática¹¹⁹.</p>
--	--

Fuente y elaboración propia

Análisis:

En relación a nuestra investigación considero tener en cuenta los términos utilizados en la sentencia: “proceso comunicativo”, “identidad de los interlocutores”. En este sentido sabemos que en un proceso comunicativo participan mínimamente 2 personas el que llama y el que recibe la llamada, igual en el vocablo interlocutores, se alude a 2 personas. Además de referirse al “contenido” comunicativo.

En el caso que nos convoca, de ninguna manera estamos hablando de 2 interlocutores o del mensaje. Estamos refiriéndonos específicamente al nombre y número que identifican una línea telefónica nada más, coligiéndose según nuestro criterio, que no se estaría ante los supuestos que esta ilustrativa sentencia de la CIDH refiere.

Tabla 21

JURISPRUDENCIA	
Tema	Caso Tristán Donoso vs. Panamá El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la divulgación de una conversación telefónica de Santander Tristán Donoso, así como por la condena penal impuesta debido a sus declaraciones.
	Los hechos se refieren a que el señor Santander Tristán Donoso, abogado, en junio

<p>Controversia</p>	<p>de 1996 era asesor legal de la diócesis de Colón y Kuna Yala, el Obispo de Colón, Monseñor Carlos María Ariz, le solicitó al abogado Tristán apoyo con servicios de asesoría legal a la familia del señor Sayed quien estaba detenido como parte de una investigación que venía desarrollando el Ministerio Público sobre la presunta comisión del delito de lavado de dinero.</p> <p>Se produjo una conversación telefónica entre el señor Santander Tristán Donoso y el señor Adel Sayed, padre del señor Walid Sayed. En dicha conversación se hacía referencia al ofrecimiento recibido para obtener la libertad personal del señor Walid Sayed. Esta conversación fue interceptada y grabada.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Lo resaltante para nuestros fines es el punto 76 en que la CIDH estima que la divulgación de la conversación telefónica por parte de un funcionario público implicó una injerencia en la vida privada del señor Tristán Donoso. La Corte debe examinar si dicha injerencia resulta arbitraria o abusiva en los términos del artículo 11.2 de la Convención o si resulta compatible con dicho tratado. Como ya se indicó (...), para ser compatible con la Convención Americana una injerencia debe cumplir con los siguientes requisitos: estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional. En consecuencia, la falta de</p>

	cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención.
--	---

Fuente y elaboración propia

Análisis:

La Corte ratifica su posición de que las conversaciones telefónicas son privadas la divulgación de parte de un funcionario público implicó una injerencia en la vida privada del señor agraviado, lo que resultó arbitrario o abusivo en los términos del artículo 11.2 de la Convención. En una conversación participan mínimamente dos personas.

CAPITULO V:

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN

La discusión de los resultados proviene de la constatación con los antecedentes, vale decir, con las tesis que se han efectuado sobre el tema, en este caso, al no existir trabajos semejantes a nivel de post grado se superó esta limitación eligiendo tesis que en alguna medida se aproximen a las variables de esta investigación; se revisó bibliografía autorizada sobre el tema y legislación comparada sobre la institución en estudio, jurisprudencia así como, se entrevistó operadores del derecho dedicados al litigio, como son, abogados, jueces y fiscales, de la especialidad penal, quienes respondieron de acuerdo a su experiencia práctica y conocimiento de los temas propuestos, evidenciándose cierta confusión al determinar individualmente los Derechos Fundamentales relacionados, y desconocimiento acerca de la ley de protección de datos personales, no obstante nos han brindado datos importantes de la forma de tramitación de las solicitudes de levantamiento del secreto de las comunicaciones , su acceso a bases de datos del Estado.

Los objetivos que la investigación se propuso fueron: como objetivo general, establecer de qué manera la posibilidad de acceso directo de parte del Fiscal penal , en ejercicio de sus funciones, a la base de datos de las empresas para obtener información acerca del nombre del titular y número telefónico , sin necesidad de solicitar autorización judicial, colisiona con Derechos Fundamentales como Inviolabilidad del secreto de comunicaciones, a la Intimidad Personal, Autodeterminación informativa o protección de datos personales y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte, sede central.

Como objetivos específicos se señalaron en primer lugar el determinar de qué manera el acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones , para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021; asimismo, como segundo objetivo específico se señaló el determinar de qué manera el acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones , para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la intimidad personal y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021 y como tercer objetivo específico el determinar de qué manera el acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones , para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la autodeterminación informativa en su vertiente de protección de datos personales y de qué forma repercute en las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021.

Se ha recolectado información de un total de 55 operadores judiciales, a través de entrevistas, siendo una población heterogénea constituida por jueces, fiscales y abogados libres de la especialidad penal, para obtener información de distintas visiones, también se trianguló la información obtenida en entrevistas con la casuística recogida en la jurisprudencia y la legislación comparada sobre la forma de regulación de la figura de la acusación complementaria y la bibliografía documental.

Se debe tomar en cuenta que se entrevistaron a un número mayor de fiscales, un total de 23, 14 jueces y 18 abogados libres en ejercicio de la defensa en especialidad penal.

Siendo el Fiscal Penal el titular de la acción penal pública se ha considerado la experiencia práctica de los entrevistados en la utilización de la solicitud de intervención de comunicaciones telefónicas, asimismo de jueces cuya función es calificar y decidir la procedencia o no de la medida, obviamente bajo el control de legalidad de los abogados defensores cuya opinión también hemos recogido.

Como hipótesis general la investigación se sostuvo que la habilitación legal para que el Fiscal penal en ejercicio de sus funciones, acceda directamente a la base de datos de las empresas, sin necesidad de pedir autorización judicial, para conocer datos básicos como número y nombre del propietario del teléfono celular colisiona con los Derechos Fundamentales a la inviolabilidad del secreto de comunicaciones e Intimidad en su vertiente de protección de datos personales y esto incide en el plazo de las investigaciones penales llevadas a cabo en el distrito Fiscal de Lima Norte sede central 2018-2021.

Sobre este punto los entrevistados han respondido de la siguiente manera:

Los Fiscales lo consideran necesario en un 95.5%, argumentando que sería una herramienta muy útil para esclarecimiento oportuno de un hecho delictivo, agilizarían los actos de investigación, pudiendo obtener los datos principales de las personas ya sean investigadas o testigos, con la finalidad de citarlos, el trabajo del fiscal sería más eficaz pues se deben respetar los plazos procesales, para evitarse la sobrecarga procesal generada por diversos requerimientos fiscales de levantamiento de secreto, alegan también que se conocería de manera

oportuna la posible vinculación de un sujeto con el hecho delictuoso y se obtendría resultados más efectivos para los intereses de los justiciables.

Los jueces entrevistados sostienen en su totalidad al 100% que las empresas de telefonía demoran en dar información porque responden solicitudes de todo el país desde Lima, que la investigación debe ser célere, ágil para su eficacia, permitirían precisar las líneas de investigación en breve plazo conforme al art. 329º CPP, debe simplificarse el acceso a esos datos básicos para agilizar las investigaciones.

En cuanto a los Abogados un 55.6% está de acuerdo y un 44.4% expresa disconformidad. Argumentan que es viable porque se trata de datos básicos, no se ingresaría al contenido de la comunicación, por necesidad y peligro en la demora, sería una herramienta esencial para la Fiscalía para viabilizar la investigación y porque facilita la búsqueda de la verdad y no están de acuerdo porque existe protección de Derechos Fundamentales, a la intimidad, inviolabilidad del secreto de comunicaciones.

Lo cual ha sido contrastado con lo señalado por los distintos antecedentes ubicados en la materia, conduciendo a la corroboración de la hipótesis general.

Respecto de las hipótesis específicas podemos señalar de lo recabado en la investigación se puede corroborar con lo siguiente: Los 3 operadores en su mayoría coinciden en señalar que el procedimiento para el levantamiento del secreto de las comunicaciones tiene como base legal el CPP arts. 230º y 231º, pocos reafirman la Constitución del Estado y leyes especiales, asimismo, debe recalcarse que no hacen distinción si el pedido solamente es de datos básicos como nombre y

número o si se trata de escuchas o grabaciones o interceptaciones utilizan la misma base legal es decir los artículos 230^a y 231^o.

Al respecto como lo hemos visto al analizar estos derechos Fundamentales relacionados al tema en la parte teórica y de acuerdo a la Corte Suprema debe hacerse una distinción clara estos artículos se refieren exclusivamente a la interceptación, grabación o escuchas, lo que, en lenguaje coloquial, la prensa y la población conoce como “chuponeo”.

Eso evidencia también que los operadores utilizan para toda clase de pedidos relacionados al servicio telefónico esta normativa, al parecer sin mayor análisis teórico, por costumbre y por no encontrar otra base legal procedimental. Debiendo señalar que la tecnología está retando a las ciencias jurídicas a adaptar, crear normativa nueva, mientras tanto la interpretación del Tribunal Constitucional u otros organismos internacionales están cumpliendo este cometido cuando interpretan las normas resolviendo casos.

Así en los últimos años ha surgido el Derecho Fundamental a la “Autodeterminación Informativa” como se conoce en nuestro país o también llamado o Protección de Datos Personales en el ámbito internacional. Ha sido desarrollado en una ley especial en nuestro país. Para determinar qué derecho Fundamental protege la no entrega de datos básicos como los números telefónicos o nombres de los titulares de los teléfonos al Fiscal Penal en forma directa, sin necesidad de pedir autorización judicial, de las respuestas de los 3 operadores se advierte que no existe consenso para determinar si está protegido por el Derecho a la Inviolabilidad del Secreto de Comunicaciones o la Intimidad muy pocos se refieren que la ley de Protección de Datos Personales. Indican

como razones que se trata de un “dato sensible, de la esfera privada de la persona”.

Aunque hay algunos operadores que señalan que varias instituciones tienen acceso a tal información y que usando aplicativos se puede acceder a este dato. Pocos señalan que lo que protege la inviolabilidad del secreto de comunicaciones es el contenido comunicativo, el mensaje, conforme lo determinó el Tribunal Constitucional.

En cuanto al tiempo que se demoran los Jueces para calificar y/o aprobar una solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones los Fiscales informan que demoran entre 15 a 30 días en promedio en un 33%, hasta una semana 33%, hasta 48 horas solo en caso de flagrancia, un 9.5%. Los jueces responden que demoran en la calificación hasta una semana 71.4% hasta 15 días 14.3% y hasta 48 horas 14.3 %.

Los fiscales indican que la demora depende si el caso es de flagrancia, en este caso la respuesta es 48 horas y se debe a la carga procesal y recargadas labores de los despachos judiciales. Los jueces admiten que la demora es por la carga procesal, los pedidos son abundantes y deben atender casos urgentes del turno y post turno. Al respecto los abogados son mas drásticos pues indican que la demora es de más de un mes 38.9 %.

De lo anterior podemos afirmar que efectivamente el código procesal penal no establece un plazo para que los jueces emitan pronunciamiento y la carga procesal es un factor que influye en la celeridad. Sin embargo, debemos recordar que el Tribunal constitucional enfatiza en el plazo razonable de la investigación porque no se puede tener bajo sospecha permanente a un procesado.

Los abogados y jueces coinciden en señalar que el hecho de que el juez no tenga un plazo perentorio fijado expresamente en la ley, para calificar las solicitudes de levantamiento del secreto de comunicaciones es un factor que dilata las investigaciones, a lo que se agrega que las empresas proveedoras del servicio tienen centralizado a nivel nacional, altísima demanda de solicitudes y se demoran meses en responder, viéndose obligados a reiterar los pedidos.

Hemos detectado respuestas interesantes sobre la necesidad de que tratándose de datos básicos como son nombre y número telefónico sería conveniente que tenga acceso directo el fiscal sin necesidad de pedir autorización judicial lo que facilitaría su trabajo.

En cuanto al tiempo que se demoran las empresas para cumplir las disposiciones de entrega de información sobre levantamiento del secreto de comunicaciones tenemos:

- Los Fiscales indican que hasta 3 meses el 63% de encuestados y más de 6 meses 32%.
- Los jueces indican que hasta 3 meses 75%, más de 6 meses el 25%
- Los abogados hasta 6 meses 50%, más de 3 meses 27, y un 22% hasta un mes.

Si consideramos que la investigación preparatoria dura 60 días prorrogables a otros 60 más, esto demuestra que una de las causas de dilación de los procesos es la demora en las respuestas de las empresas lo que propicia que se puedan presentar recursos de control de plazos considerando que son perentorios. y eso genera impunidad, pues justicia que demora verdad que huye, se perjudica la investigación es un serio problema para la Fiscalía responsable de la carga de la prueba.

Cuando se les preguntó sobre las causas de esta demora indicaron que conocen que las empresas tienen sobrecarga de pedidos, reciben solicitudes de todo el país y la tramitación está centralizada en Lima, lo resulta muy burocrático pues se ven en la necesidad de reiterar oficios para que cumplan enviar información, incluso amenazándoles de que los denunciarían por delito de resistencia a la autoridad.

Los Fiscales en un 81 % indican que casi siempre se ven en la necesidad de reiterar el pedido a las empresas mientras que un 62% de los jueces indican que se ven en la necesidad de reiterar sus pedidos a las empresas.

La sobrecarga de pedidos aludidos por los entrevistados, nos lleva a confirmar que es una diligencia especial importante para las investigaciones considerando que el teléfono celular se ha vuelto un instrumento vital para la comisión de delitos y por lo tanto una diligencia obligada para la Fiscalía. Sobre este punto, al analizar el trámite que sigue la empresa Movistar, que pusimos como referencia, comprobamos que efectivamente es un tema centralizado en Lima.

Se debe resaltar el sentimiento de desazón de los fiscales que indican que “las empresas no tienen ningún interés en coadyuvar con la administración de justicia, indicando que no les da la gana de responder”. Al respecto consideramos que a través del OSIPTEL que es el organismo regulador y supervisor del servicio debería canalizarse el pedido que mejoren el procedimiento de respuestas las empresas agilizando las mismas.

Respecto a su posición en cuanto a la posibilidad de que el Fiscal Penal acceda directamente a la base de datos de las empresas sin necesidad de pedir autorización judicial para conocer estos datos básicos con que

derechos colisionaría respondieron: los fiscales que atenta contra la inviolabilidad del secreto de comunicaciones 27%, contra ningún derecho 31%, contra la ley de protección de datos personales 31% contra la intimidad 9 %; al respecto los jueces manifestaron que atenta contra la inviolabilidad del secreto de comunicaciones 50% contra ningún derecho 37% , contra la ley de protección de datos personales 12.5; los abogados manifestaron que atenta contra la inviolabilidad del secreto de comunicaciones 16% contra ningún derecho 55%, contra la ley de protección de datos personales 11% , contra la Intimidad 16%.

Nos sorprende las respuestas, pues consideramos que los operadores no tienen fijadas las interpretaciones del Tribunal Constitucional.

Si bien el tema de investigación parece simple en realidad merece detenimiento en su estudio doctrinario y jurisprudencial como lo hemos hecho. El hecho del surgimiento de este derecho nuevo a la Protección de Datos Personales hace que lo veamos con perspectiva futurista. Conforme nos advierte Gacitúa en Europa se está viendo desde la óptica de intercambio de datos con fines de control migratorio y de combate al terrorismo es decir por seguridad nacional. Pocos operadores inciden en analizar la magnitud de este tema en cuanto a que son derechos personales que se deben proteger. Existe también la percepción que siendo el Fiscal quien pretende acceder a la información debe tener facilidades para combatir la delincuencia.

Se han detectado respuestas reflexivas sin importar el lado en que se encuentren los entrevistados, situación lograda con algunas preguntas ciertamente cerradas para extraer mejores resultados; además los jueces entrevistados, por el rol neutral que cumplen, han servido para obtener información imparcial sobre el particular; no se ha tomado en cuenta las posiciones mayoritarias en las respuestas, sino la solvencia doctrinaria y jurisprudencial, procurando que no sean sesgadas las

discusiones. Debe considerarse que en todo distrito judicial hay más fiscales que defensores públicos y resulta más fácil acceder a la población fiscal para las entrevistas.

Todos los operadores indican que en su experiencia profesional o en el cargo nunca han tenido noticia de que se haga un proceso constitucional de Amparo, Habeas Corpus, tutela de derechos por el hecho de que los fiscales accedan a bases de datos en sus investigaciones en este caso al RENIEC. Consideran que no tendría sustento una acción de esa naturaleza porque son datos oficiales para ello se firmaron convenios interinstitucionales.

Finalmente, es importante resaltar que los entrevistados en su mayoría consideran un hecho que no deba reprobarse de ninguna manera, obviamente que no colisiona con ningún Derecho Fundamental, el hecho de que los Fiscales tienen acceso a bases de datos, como antecedentes penales, judiciales y principalmente la RENIEC.

Personalmente consideramos que el acceso a la base de datos del RENIEC contiene datos mucho más íntimos y sensibles fecha de nacimiento, nombre de los padres, día y lugar del nacimiento de la persona. Recordando que es por un convenio interinstitucional con el Ministerio Público donde fija condiciones de control en el acceso y responsabilidades funcionales.

Recordemos finalmente que en la actualidad otra institución estatal el OSIPTEL tiene acceso a estos datos básicos de nombre y número telefónico de los usuarios, siendo paradójico que el Fiscal no pueda acceder.

De lo señalado podemos señalar que las hipótesis específicas se encuentran contrastadas con los resultados obtenidos en la investigación.

5.2 CONCLUSIONES

PRIMERA: Luego de realizada la investigación se concluye que ha quedado demostrado que la posibilidad de acceso directo de parte del Fiscal penal, en ejercicio de sus funciones, a la base de datos de las empresas para obtener información acerca del nombre del titular y número telefónico, sin necesidad de solicitar autorización judicial, no colisiona con derechos Fundamentales como Inviolabilidad del secreto de comunicaciones ni Intimidad Personal.

Se ha determinado que la ley de Protección de Datos personales y su reglamento conceptúan el nombre y número de un teléfono celular como “dato personal”, información sobre una persona natural que la identifica o hace identificable.

Sin embargo, el artículo 14^o.1 de la ley plantean una excepción, no se requiere consentimiento del titular de los datos personales cuando se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias, por tanto, el Ministerio Público no necesita autorización judicial

SEGUNDA: Se ha concluido que el Código Procesal los artículos 230^o y 231^o del CPP regulan única y exclusivamente las interceptaciones, las grabaciones o también llamadas escuchas, no el caso de averiguación del nombre y número telefónico, sin embargo, todos los operadores utilizan esta base legal. La Corte Suprema ha indicado que no es aplicable.

El avance de las tecnologías propicia que se regule de mejor manera al respecto, mientras tanto instituciones encargadas de interpretar las normas cubren el vacío como el caso del Tribunal constitucional como supremo intérprete de la Constitución. En efecto, la tecnología ha avanzado a tales índices que la normatividad se ha rezagado, debemos considerar que el Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal) data del año 2004 y aquí se reguló solamente las interceptaciones y escuchas, comúnmente conocidos en el argot de la prensa y población como “chuponeos”.

Corresponde al Ministerio Público aportar la carga de prueba en el proceso, los plazos están en el Código Procesal, en el caso de incumplirlos la defensa puede plantear la figura procesal de control de plazo.

En el caso que nos ocupa si el juez demora en dar respuesta a la solicitud de levantamiento del secreto o de comunicaciones y adicionalmente la empresa también no responde obviamente el abogado de la Defensa puede plantear un acción de control de plazo y el juez de investigación preparatoria ordenar que se concluya la etapa de la investigación preparatoria con lo cual se propicia impunidad porque la Fiscalía se ve obligada a terminar la investigación con lo que tenga a mano, lo que colisiona con el derecho al plazo razonable de la investigación.

Las investigaciones demoran en este rubro primero porque no hay un plazo establecido en el código procesal penal para que el Juez califique la solicitud de levantamiento del secreto de comunicaciones de parte del Fiscal y segundo porque las empresas no tienen un plazo establecido tampoco y han centralizado las solicitudes de todo el país en Lima.

Sin embargo, estos datos que son los más básicos sirven al fiscal para delinear sus investigaciones desde el primer momento y aportar prueba en los procesos.

TERCERA: Asimismo, se ha demostrado que el trámite de la autorización judicial del levantamiento del secreto de comunicaciones repercute en las funciones del fiscal penal como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba dilatando las investigaciones, pues el código procesal no ha establecido un plazo para la respuesta de los jueces, se dilatan las investigaciones provocando el vencimiento de plazos en el distrito fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021

El Tribunal Constitucional Peruano ha indicado que este derecho resguarda la interceptación de la comunicación dirigida a terceros, su contenido, también el acceso al conocimiento del mensaje comunicado, cuando no hay autorización. Se protege el mensaje comunicativo que no exclusivamente son palabras, pueden ser signos. No hay mención a que su ámbito protección abarque el conocimiento de datos básicos como el nombre (titular) o número de un teléfono celular.

Respecto a ello la Corte Suprema coincide con el TC indicando que se viola este derecho cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello, es decir al mensaje. Recuerdan que *la doctrina y jurisprudencia ha establecido que la protección abarca la comunicación y todo su proceso...*

Debe precisarse que el artículo 230º del Código Procesal Penal regula la intervención, escucha y grabación de conversaciones telefónicas. Por tanto, no resulta pertinente utilizar esta base legal para pedir un reporte o datos telefónicos enmarcados en el proceso comunicativo sin necesidad del registro del contenido de la llamada o la grabación de la conversación, entre ellos datos como:

- i) El destino de las llamadas que salen
- ii) El origen de las que ingresan,
- iii) La identidad de los interlocutores,
- iv) La frecuencia de llamadas

- v) Hora de las llamadas
- vi) Duración de las llamadas

Se hace una distinción sin dejar dudas indicando que cuando se solicite judicialmente estos datos la intensidad de la afectación es mínima.

En el caso *Escher vs. Brasil* la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la expresión “interlocutores”. Nuestro examen es sobre datos específicamente al nombre y número que identifican una línea telefónica nada más, coligiéndose según nuestro criterio que no se estaría ante los supuestos que esta ilustrativa sentencia refiere pues de ninguna manera estamos hablando de 2 interlocutores o del mensaje.

Abona a nuestra posición el hecho que se utiliza términos como: “proceso comunicativo”, “identidad de los interlocutores”. En este sentido sabemos que en un proceso comunicativo participan mínimamente 2 personas el que llama y el que recibe la llamada, de igual forma en el vocablo interlocutores, se alude a 2 personas.

CUARTA. - Ha que dado demostrado que el acceso directo a la información de parte del fiscal en penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular no está protegido por el Derecho Fundamental a la intimidad personal y repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021 demorando las investigaciones.

En cuanto al derecho a la Intimidad personal, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional se protege que sea de conocimiento público hechos, actos e información de nuestra incumbencia personal, relacionados a nuestros conductas o quehaceres más sensibles: salud, orientación, sexual, preferencia, ideas, opiniones políticas, asuntos económicos.

La vida privada implica necesariamente la posibilidad de excluir a los demás en la medida que protege un ámbito estrictamente personal, y que, como tal, resulta indispensable para la realización del ser humano, a través del libre desarrollo de su personalidad.

La intimidad personal tiene protección superlativa a través del Código penal descrito en el artículo 154 ° y siguientes del Código Penal. En el capítulo II con el nombre de “Violación a la intimidad” del título IV del Código Penal denominado Violación de la libertad Personal encontramos tipificados en los artículos 154, 154 A, 154B, 155, 156, 157 y 158 algunas conductas antijurídicas de delitos contra la bien jurídica intimidad.

QUINTA: Ha quedado demostrado que el acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el derecho Fundamental a la Autodeterminación Informativa en su vertiente de Protección de Datos Personales y si repercute en el plazo las investigaciones penales dilatando la obtención de estos datos el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021, sin embargo la ley ha hecho una excepción para el caso de autoridades que necesiten estos datos en ejercicio oficial de sus funciones según se lee en el art. 14.1

Debiendo señalar que, respecto a este derecho que de acuerdo al análisis jurisprudencial y doctrinario, fue introducido en la Constitución Política del Estado Peruano de 1993, tiene desarrollo normativo en la ley 29733 de Julio del año 2011, está protegido por el proceso constitucional del Habeas Data.

Si bien en la actualidad la ley de Protección de Datos Personales establece que un código o número hace identificable a una persona es decir existe en esos términos la regulación, sin embargo, queda

subsana o aprobada el conocimiento para el caso del Ministerio Público conforme al artículo 14.1 de la ley de Protección de datos personales.

SIXTA :Ha quedado demostrado que jueces y fiscales para el ejercicio de sus funciones tienen acceso directo, inmediato a bases de datos del Estado entre ellos la RENIEC registro nacional que contiene datos personalísimos de los ciudadanos , siendo que el 100% de los jueces y fiscales han indicado que nunca han tramitado denuncias, demandas , ni han sido demandados por dicho acceso o utilización de esos datos .

Ha quedado demostrado que en la actualidad el OSIPTEL, organismo supervisor de la inversión privada en Telecomunicaciones administra un registro nacional llamado REINTESEG que contiene los datos básicos: nombre y número y otros relacionados al servicio telefónico. Este registro al igual que el del RENIEC contiene una base de datos que es muy útil para las responsabilidades del Fiscal Penal .

Esta disposición legal habilita que pueda hacerse un convenio interinstitucional entre el Ministerio Público y el OSIPTEL para acceder a esto datos básicos.

5.3. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Es necesario que el legislador se adecúe a las innovaciones en las comunicaciones y las posibilidades técnicas, de lo contrario estaremos siempre en vía de interpretación acudiendo al Tribunal Constitucional.

Debemos señalar que si consideramos este avance tecnológico debemos recordar que empezamos con teléfonos fijos en domicilio, ahora son portátiles e individuales, no hay explicación cómo es que para los teléfonos fijos basta una llamada al operador, o entrar a su página de internet oficial para que podamos conocer el número de la persona que

buscamos, lo que no sucede para los teléfonos celulares, dicho otra manera la ley de Protección de Datos Personales se aplica de diferente manera para usuarios de teléfonos fijos y para los de teléfonos móviles?

SEGUNDA: Determinamos que 2 instituciones por razones de seguridad ciudadana y políticas de Estado en la lucha contra la criminalidad pueden acceder a la base de datos de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones la Policía Nacional específicamente la DIRANDRO a través del sistema llamado Constelación y el OSIPTEL que administra el REINTESEG.

EL REINTESEG administra datos que podemos llamar “básicos” número de la línea, tipo de abonado, nombres y apellidos del abonado, tipo y número de documento de identidad, fecha y hora de activación, estado del servicio, Código IMEI del equipo móvil, marca, modelo, código IMSI del equipo móvil, modalidad de contrato.

Citando a la Corte Suprema se tratan de datos comerciales, que no atentan gravemente contra la inviolabilidad del secreto de comunicaciones en los términos de interpretación del TC peruano es decir no conocemos el contenido del mensaje comunicativo tampoco se agravia el derecho a la Intimidad.

En cuanto a que se atenta contra la privacidad porque al tener la empresa el registro y ahora una institución pública como el OSIPTEL debo expresar que los controles pueden hacerse fácilmente con las facilidades que la tecnología ofrece, controles administrativos que están funcionando en otros registros a cargo de otras instituciones como la SUNAT, debiéndose tener en cuenta ello como argumento en contra de las posibles restricciones que se puedan presentar a lo proyectado.

TERCERA: El OSIPTEL es una institución pública, que maneja este registro y está obligado a colaborar con el Ministerio Público, desde este

punto la situación ha cambiado. Lo que es necesario, útil, pertinente y urgente es que se haga un convenio similar al del RENIEC para que el Ministerio Público no tenga que oficiar, esperar la respuesta, que como hemos visto ha tardado 44 días. Un acceso directo con los controles administrativos pertinentes, sería muy útil para que no se venzan plazos.

CUARTA: Debemos indicar que existe un convenio de cooperación interinstitucional entre el RENIEC registro nacional de identificación y estado civil y el Ministerio Público que ha ido renovándose desde la gestión de la Fiscal de la Nación Doctora Nelly Calderón Navarro, se trata de un convenio de cooperación que no supone ni implica transferencia de recursos económicos ni pago de contra prestación alguna, entre ambas instituciones es un servicio de comprobación de los datos relativos a la identidad de las personas prohibiéndose transferir electrónicamente entregar de manera gratuita o vender la Información a la Fiscalía siendo responsable de la totalidad de consultas realizadas mediante el password asignado se formula. Se ha establecido coordinadores responsables y se renueva anualmente.

Es necesario indicar que internamente el Ministerio Público hace un control permanente del uso, los fiscales tienen su clave de acceso y quedan registrados cada vez que hacen una consulta siendo pasibles de investigaciones de control interno y obviamente responsabilidades penales por el mal uso. Por lo que consideramos se deben replicar estos mecanismos de seguridad a fin de que se dé el acceso a las bases de datos de telefonía.

QUINTA: Se recomienda presentar un proyecto legislativo que precise los alcances de las recomendaciones que se señalan en esta investigación para posibilitar que el Ministerio Público acceda directamente a estos 2 datos básicos.

FUENTES DE INFORMACION REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arazi, R. (2008). Prueba ilícita y prueba científica. Primera edición. Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. Argentina.

Asencio Mellado, J. M. (2008). La prueba prohibida y prueba preconstituida en el proceso penal. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Educación Continua fondo Editorial. Colección estudios en ciencias penales.

Casanova Martí, R. R. (2014). Problemática de las intervenciones telefónicas en el proceso penal: Una propuesta normativa. [Tesis doctoral] Universitat Rovira i Virgili. Tarragona. España.

De la Puente Mejía, J. F. (2020). La interceptación y difusión de las comunicaciones privadas y las libertades comunicativas en el proceso de judicialización peruano. Ponderación, límites e interés público. [Tesis magistral]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, Perú.

De Langhe, M. (2009). Escuchas telefónicas, Límites a la intervención del Estado en la privacidad e intimidad de las personas. Primera edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires. Argentina.

Defensoría del Pueblo. (2019). Manual de Protección de Datos Personales. Adjuntía en Asuntos Constitucionales. Primera edición. Lima. Perú.

Hernández R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6a. ed.-.) México D.F.: Mc Graw Hill.

Macutela, L. N. (2020). Tratamiento de datos personales sensibles en Perú en el contexto de Covid-19. [Segunda Especialidad en Derecho Administrativo]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú.

- Novoa Toledo, I. & Venegas Cruz, L. (2020) Herramientas del Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia y su adecuación a la legislación Nacional. (Tesis para el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Universidad de Chile, facultad de derecho, departamento de derecho procesal. Santiago de Chile
- Pereyra Mata, L. A. & Turpo Hinostroza, J. A. (2020). Instrumentos normativos que se deben adecuar en nuestra legislación según el marco del Convenio de Budapest como mecanismo legal de protección a la intimidad personal frente a las TICS. [Licenciatura]. Universidad Tecnológica del Perú. Lima. Perú.
- Ramos Nuñez, C. A. (2014). Cómo hacer una tesis de derecho y no morir en el intento. Editorial Jurídica Grijley. Lima.
- Ramírez Bustamante, J. E. (2015) El sistema constelación. Aportes a la lucha contra el crimen desde una perspectiva comparada. PUCP Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis para obtener el grado de Magister en Gestión Pública y Políticas Públicas.
- Sáenz D., L. R. (2020). El ámbito de protección del proceso Constitucional de Habeas Data. En el Habeas Data en la actualidad. Posibilidades y límites. Centro de Estudios constitucionales del Tribunal Constitucional Perú, colección 3 Primera Edición. Lima. Perú
- Salinas Quiñones, K. S. (2019) La incompatibilidad existente en las obligaciones del derecho a la información del titular de los datos personales. tesis para optar el título de segunda especialidad en Derecho Administrativo. PUCP, facultad de derecho.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal del 2004. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias penales, fondo editorial. Primera Edición. Lima. Perú.

Sánchez Goyanes, E. (1992) Constitución Española comentada. Editorial Paraninfo S.A. Madrid.

Talavera Elguera, P. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y la valoración de las pruebas. Academia de la Magistratura Perú.

REFERENCIAS ELECTRONICAS

Abad Yupanqui, S. (1992). Límites y Respeto al Contenido Esencial de los Derechos Fundamentales: Estudio Preliminar. THEMIS Revista De Derecho, (21), 7-15. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10909>

Cazau, P. (2006) Introducción a la investigación en Ciencias Sociales. Tercera Edición. Buenos Aires. Recuperado a partir de https://www.academia.edu/8000535/Pablo_Cazau_INTRODUCCI%C3%93N_A_LA_INVESTIGACI%C3%93N_EN_CIENCIAS_SOCIALES.

Díaz Revorio J. F. (2006). El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. Derecho PUCP, (59), 159-175. Recuperado de: DOI: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.007>

Díaz Revorio, J. F. (2006). El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones: una visión desde la jurisprudencia europea y su influencia en el Tribunal Constitucional español. Revista Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/articulo.view.2852>

Eguiguren Praeli, F. (2000) La libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor en el caso peruano. IUS ET

VERITAS, 10(20),51-75. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article.view/15924>

Feijoo Cambiaso, R. (2021) N°79.Hacia una adecuada protección del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las Comunicaciones en la relación laboral: Análisis constitucional a la luz de las nuevas tecnologías. PUCP. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24890/23675>

Franco, D., & Quintanilla, A. (2020). La protección de datos personales y el derecho al olvido en el Perú. A propósito de los estándares internacionales del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Derecho PUCP, (84), 271-299. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202001.009>

Gacitúa Espósito, A. L. (2014) Derecho Fundamental a la protección de datos personales en el ámbito de prevención y represión penal europea. (Tesis doctoral) Universidad Autónoma de Barcelona, Departamento de Ciencia Política y Derecho Público <https://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c6/e56/5955c6e560310998984952.pdf>

Luna Cervantes, E. J. (2021). Preguntas y respuestas varias sobre la protección de datos personales en el Perú. Recopilado de Advocatus, (039), 253-264. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n39.5133>

Nakazaki, C. Análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados garantizado por el artículo 2 inciso 10 de la Constitución de 1993. <https://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c6/e56/5955c6e560310998984952.pdf>

- Neyra Flores, J. (2010). Garantías en el nuevo proceso penal peruano. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 4(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>
- Vargas, Z. (2009). La investigación aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia científica. *Revista Educación – Universidad de Costa Rica*. 159. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>.
- Villalta, Vizcarra Ana Elizabeth (2017). La privacidad y la protección de datos personales. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Proteccion_Datos_Personales_CJI-doc_541-17_corr1.pdf

ANEXOS

ANEXO I:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS, INTIMIDAD PERSONAL, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA NORTE -SEDE CENTRAL 2018-2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	DEFINICION CONCEPTUAL	SUBCATEGORIAS	INDICADORES
Problema General ¿De qué manera la posibilidad legal que el Fiscal penal, en ejercicio de sus	Objetivo general: Establecer de qué manera la posibilidad de acceso directo de	Hipótesis Principal La posibilidad de acceso directo de parte del Fiscal penal , en ejercicio de sus	Protección del derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones	Derecho fundamental a la Inviolabilidad del secreto de las comunicaciones	Identidad del titular	1.- recurso Tutelas de Derecho planteadas

<p>funciones, acceda directamente a la base de datos de las empresas, sin necesidad de pedir autorización judicial, para conocer datos básicos como número y nombre del propietario del teléfono celular colisiona con los Derechos Fundamentales a la inviolabilidad del secreto de comunicaciones ,Intimidad y el derecho a la protección de</p>	<p>parte del Fiscal penal , en ejercicio de sus funciones, a la base de datos de las empresas para obtener información acerca del nombre del titular y número telefónico , sin necesidad de solicitar autorización judicial, colisiona con Derechos Fundamentales como Inviolabilidad del secreto de comunicaciones, a la Intimidad Personal,</p>	<p>funciones, a la base de datos de las empresas para obtener información acerca del nombre del titular y número telefónico , sin necesidad de solicitar autorización judicial, colisiona con Derechos Fundamentales como Inviolabilidad del secreto de comunicaciones, a la Intimidad Personal, Autodeterminación informativa en su</p>	<p>telefónicas, derecho a la intimidad personal, derecho a la protección de datos personales.</p>	<p>Derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (derecho a la privacidad)</p> <p>Derecho a la protección de datos personales</p> <p>Titular de la acción penal,</p>	<p>Líneas contratadas por el titular</p>	<p>2.- Respuestas rechazan otorgar información de parte de las empresas concesionarias del servicio telefónico</p>
--	---	--	---	---	--	--

<p>datos personales incide en las investigaciones penales llevadas a cabo en el distrito Fiscal de Lima Norte sede central 2018-2021?</p> <p>Primer Problema específico</p> <p>¿De qué manera la posibilidad de que el fiscal penal acceda directamente a la base</p>	<p>Autodeterminación informativa en su vertiente de protección de datos personales y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte</p>	<p>vertiente de protección de datos personales y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte</p> <p>Primera hipótesis específica:</p> <p>El acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus</p>		<p>director de la investigación y Ministerio Público y responsable de la carga de la prueba</p> <p>Plazo estrictamente razonable de la investigación</p> <p>Principio de interdicción a la arbitrariedad</p>	<p>3.- Solicitud es de levantamiento del secreto a las comunicaciones hechas ante los Jueces de Investigación Preparatoria por los</p>
--	---	---	--	--	--

<p>de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el Derecho Fundamental a la Inviolabilidad del Secreto de las Comunicaciones y esto incide en las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021?</p>	<p>Primer Objetivo específico:</p> <p>Determinar de qué manera el acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la INVIOabilidad</p>	<p>funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021.</p>		<p>en las responsabilidades del fiscal penal</p>		<p>Fiscales Penales</p> <p>4.- solicitudes hechas por los Fiscales Penales a otras instituciones públicas o privadas buscando esta</p>
---	--	--	--	--	--	--

<p>Segundo problema específico:</p> <p>¿De qué manera la posibilidad de que el fiscal penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el</p> <p>Derecho Fundamental a la Intimidad personal y esto incide en las investigaciones llevadas en el Distrito</p>	<p>DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021.</p> <p>Segundo objetivo específico:</p> <p>Determinar de qué manera el acceso</p>	<p>Segunda Hipótesis específica</p> <p>El acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la</p>				<p>información.</p> <p>5.- Actas de intervención de la policía Nacional</p>
---	--	--	--	--	--	---

<p>Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021?</p> <p>Tercer problema específico</p> <p>¿De qué manera la posibilidad de que el Fiscal Penal acceda directamente a la base de datos del servicio telefónico celular para conocer el nombre y el número de una línea colisiona con el Derecho Fundamental a la Autodeterminación informativa o</p>	<p>directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la INTIMIDAD PERSONAL y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte</p>	<p>Intimidación Personal y de qué forma repercute en el plazo de las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021</p> <p>Tercera Hipótesis específica</p> <p>El acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para</p>	<p>Investigaciones penales</p>		<p>Celeridad procesal</p>	<p>Acciones de control de plazo</p>
					<p>Búsqueda de la verdad</p>	<p>Disposiciones de archivo o sobreseimiento</p>
					<p>Eficacia de las investigaciones</p>	<p>Formalizaciones de las investigaciones preparatorias</p>

<p>protección de datos personales incide en las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 - 2021?</p>	<p>- sede central 2018 – 2021</p> <p>Tercer objetivo específico:</p> <p>Determinar de qué manera el acceso directo a la información de parte del Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, para conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el</p>	<p>conocer la identidad del titular y/o un número de línea telefónica celular está protegido por el Derecho Fundamental a la Autodeterminación informativa en su vertiente de Protección de datos personales y de qué forma repercute en el plazo las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021</p>				
---	---	---	--	--	--	--

	<p>Derecho Fundamental a la Autodeterminación informativa en su vertiente de protección de datos personales y de qué forma repercute en el plazo las investigaciones penales el Distrito Fiscal de Lima Norte - sede central 2018 – 2021</p>					
--	--	--	--	--	--	--

ANEXO N° II:
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A. GUÍA DE ENTREVISTAS A ABOGADOS

INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS E INTIMIDAD PERSONAL Y SU REPERCUSIÓN EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMANORTE -SEDE CENTRAL- 2018-2021

La presente investigación titulada “INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS E INTIMIDAD PERSONAL Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA NORTE - SEDE CENTRAL- 2018-2021”, desarrollada por Delma Carpio Arias, tiene como objetivo Establecer la manera en que la protección de los Derechos Fundamentales a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones telefónicas y el derecho a la intimidad en su vertiente de protección de datos personales repercuten en las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte, sede central años 2018 a2021.

La participación en esta investigación es rigurosamente voluntaria donde los participantes no se verán expuestos a ningún riesgo toda vez que la información será anónima y sólo se empleará con fines de investigación. No recibirán ningún beneficio ni incentivo económico por la participación en el presente estudio.

El participante no estará expuesto a ningún riesgo o acción de intervención directa, además ante la situación de emergencia nacional para la realización de la presente se respetarán los protocolos sanitarios. Los beneficios del participante están en relación a su contribución al estudio, cuyos resultados podrán favorecer a la elaboración de propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento a la ciencia penal.

Si tiene alguna duda sobre la investigación podrá hacer la consulta en cualquier momento de su participación a la investigadora. Asimismo,

cuando crea conveniente podrá retirarse del estudio sin que esto perjudique a su persona. Si alguna pregunta es incómoda para Usted, podrá comunicarlo a la investigadora.

1. *Nombres y apellidos (opcional)*.....
2. Tiempo de experiencia como abogado.....
3. ¿Qué bases legales se aplica para el levantamiento del secreto de las comunicaciones? Marca solo un óvalo.

- Constitución Política: Artículo 2 inc. 10
- Otros artículos de la constitución
- Código Procesal Penal: Arts. 230 y siguientes
- Otros

4. *¿Considera que los datos como el número telefónico y el nombre de un titular de una línea telefónica están protegidos por el Derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones?*

- Si
- No

5. *Razones*.....

6. ¿Considera que los datos como el número telefónico y el nombre de un titular de una línea telefónica están protegidos por el Derecho a la Intimidad Personal?

- Si
- No

7. *Razones*.....

8. ¿Considera que los datos como el número telefónico y el nombre de un titular de una línea telefónica están protegidos por la Ley de

Protección de Datos Personales? Marca solo un óvalo.

Si

No

9. *Razones*.....

10. ¿Considera que si el Fiscal Penal en ejercicio de sus funciones, accediera directamente a la base de datos de las empresas, para conocer solamente el nombre y número del titular de un teléfono atentaría contra un Derecho Fundamental? Elija opciones: Marca solo un óvalo.

Contra el derecho a la inviolabilidad del secreto de Comunicaciones

Contra el derecho a la intimidad o privacidad

Contra la ley de Protección de Datos personales

Otro derecho

Ningún derecho

11. *Estando a su respuesta anterior, explique por qué:*

12. ¿De acuerdo a su experiencia cuanto tiempo demoran los jueces en aprobar una solicitud fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones? Marca solo un óvalo.

Hasta una semana

Hasta un mes

Más de un mes

13. ¿De acuerdo a su experiencia cuánto tiempo demoran las empresas en proporcionar información ante los requerimientos de levantamiento del secreto de comunicaciones? *Marca solo un óvalo.*

Hasta un mes

- Hasta 3 meses
- Hasta 6 meses o más

14. *¿Qué opina de la posibilidad de que el fiscal penal, para fines de investigaciones oficiales, acceda directamente, sin necesidad de pedir autorización judicial, solo para conocer el número y el nombre del titular del teléfono? Marca solo un óvalo.*

- Está de acuerdo
- No está de acuerdo

15. *En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta.....*

16. *Señale si el fiscal al ejercer sus funciones tiene acceso directo inmediato a otras bases de datos personales del Estado como: Marca solo un óvalo.*

- RENIEC- Para DNI de mayores de edad
- RENIEC - Para DNI de menores de edad
- Antecedentes penales y judiciales
- Registro Nacional de Detenidos y
- Sentenciados RENADESPLE
- Otros
- Ninguno

17. *¿Considera que el ingreso a esas bases de datos atenta contra un derecho Fundamental? Marca solo un óvalo.*

- Si
- No

18. *En relación a la respuesta anterior explique su respuesta:*

19.- *¿Señale si como abogado ha planteado alguna acción de tutela de derechos, acción constitucional o similar porque el fiscal penal accedió*

directamente a la base de datos del RENIEC o similares? Marca solo un óvalo.

Si

No

Comentario al respecto:

B. GUÍA DE ENTREVISTA A JUECES

INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS E INTIMIDAD PERSONAL Y SU REPERCUSIÓN EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA NORTE -SEDE CENTRAL- 2018-2021

La presente investigación titulada “INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS E INTIMIDAD PERSONAL Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA NORTE - SEDE CENTRAL- 2018-2021”, desarrollada por Delma Carpio Arias, tiene como objetivo Establecer la manera en que la protección de los Derechos Fundamentales a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones telefónicas y el derecho a la intimidad en su vertiente de protección de datos personales repercuten en las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte, sede central años 2018 a2021.

La participación en esta investigación es rigurosamente voluntaria donde los participantes no se verán expuestos a ningún riesgo toda vez que la información será anónima y sólo se empleará con fines de investigación. No recibirán ningún beneficio ni incentivo económico por la participación en el presente estudio.

El participante no estará expuesto a ningún riesgo o acción de intervención directa, además ante la situación de emergencia nacional para la realización de la presente se respetarán los protocolos sanitarios. Los beneficios del participante están en relación a su contribución al estudio, cuyos resultados podrán favorecer a la elaboración de propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento a la ciencia penal.

Si tiene alguna duda sobre la investigación podrá hacer la consulta en cualquier momento de su participación a la investigadora. Asimismo, cuando crea conveniente podrá retirarse del estudio sin que esto perjudique

a su persona. Si alguna pregunta es incómoda para Usted, podrá comunicarlo a la investigadora.

1. Nombres y apellidos (opcional).....
2. Tiempo de experiencia como juez.....
3. Cargo: *Marca solo un óvalo.*
 Juez superior
 Juez especializado
4. ¿Usted aprueba solicitudes de levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas? *Marca solo un óvalo.*
 Si
 No
5. ¿Qué bases legales aplica para el levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas? Justifique su respuesta:
6. ¿Considera que la información sobre los números telefónicos celulares que tiene un investigado o testigo está protegido por el derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones?
¿Por qué razones?.....
7. ¿Considera que la información sobre el nombre del titular de una línea Teléfono celular está protegido por el derecho a la intimidad personal? ¿Por qué razones?
8. ¿Considera usted que si el fiscal penal accediera directamente a la base dedatos de las empresas que brindan el servicio de telefonía sin necesidad pedir autorización judicial atentaría contra un Derecho Fundamental? Elija las opciones: *Marca solo un óvalo.*
 Contra el derecho a la inviolabilidad del secreto de comunicaciones

- Contra la ley de Protección de Datos personales
- Contra la intimidad o privacidadotro derecho
- Ningún derecho

9. Estando a su respuesta anterior, explique por qué:

10. ¿De acuerdo a su experiencia cuanto tiempo en promedio demora las empresas Movistar, Entel y otras en responder?

Marca solo un óvalo.

- Hasta un mes
- Hasta 3 meses
- Más de 6 meses

11. ¿Cuáles son las razones por las cuales se presentan estas demoras en las solicitudes? Explique su respuesta:

12. ¿Si la empresa no le responde se ve en la necesidad de reiterar el pedido de información? *Marca solo un óvalo.*

- Casi siempre
- Nunca
- A veces

13. ¿La omisión de respuesta de parte de las empresas telefónicas perjudica la investigación? Explique su respuesta:

.....

14. ¿En su condición de Juez, señale si alguna vez ha denegado una solicitud del levantamiento del secreto de las comunicaciones? *Marca solo un óvalo.*

- Si
- No

15. En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:
16. De acuerdo a su experiencia como Juez, ¿cuánto tiempo en promedio demora en resolver una solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones? *Marca solo un óvalo.*
- Hasta 48 horas
- Hasta una semana
- Hasta 15 días
- Hasta un mes
17. En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:
18. ¿Considera usted que el hecho que el Fiscal acceda de forma directa a la base de datos de las empresas telefónicas para tomar conocimiento de datos básicos como el nombre y número telefónico agilizaría las investigaciones? *Marca solo un óvalo.*
- Si
- No
19. En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:
20. Señale si para ejercer sus funciones tiene acceso directo inmediato a otras bases de datos personales del Estado como: *Marca solo un óvalo.*
- DNI de mayores
- DNI de menores
- RENADESPLE
- Antecedentes penales y/o judiciales
- Otros

Ninguno

21. ¿Considera que su acceso atenta contra algún derecho fundamental? *Marca solo un óvalo.*

Si

No

22. En relación a la respuesta anterior explique su respuesta:

23. ¿Señale si en el ejercicio de sus funciones ha tramitado alguna acción de tutela, habeas corpus u otro similar porque un Fiscal haya tenido acceso a bases de datos personales como el RENIEC u otros similares? *Marca solo un óvalo.*

Si

No

24. Comentario al respecto:

C. GUÍA DE ENTREVISTA A FISCALES

INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS E INTIMIDAD PERSONAL Y SU REPERCUSIÓN EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA NORTE -SEDE CENTRAL- 2018-2021

La presente investigación titulada “INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS E INTIMIDAD PERSONAL Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA NORTE - SEDE CENTRAL- 2018-2021”, desarrollada por Delma Carpio Arias, tiene como objetivo Establecer la manera en que la protección de los Derechos Fundamentales a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones telefónicas y el derecho a la intimidad en su vertiente de protección de datos personales repercuten en las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Lima Norte, sede central años 2018 a2021.

La participación en esta investigación es rigurosamente voluntaria donde los participantes no se verán expuestos a ningún riesgo toda vez que la información será anónima y sólo se empleará con fines de investigación. No recibirán ningún beneficio ni incentivo económico por la participación en el presente estudio.

El participante no estará expuesto a ningún riesgo o acción de intervención directa, además ante la situación de emergencia nacional para la realización de la presente se respetarán los protocolos sanitarios. Los beneficios del participante están en relación a su contribución al estudio, cuyos resultados podrán favorecer a la elaboración de propuestas de solución para ser incorporados como conocimiento a la ciencia penal.

Si tiene algún

a duda sobre la investigación podrá hacer la consulta en cualquier momento de su participación a la investigadora. Asimismo, cuando crea conveniente podrá retirarse del estudio sin que esto perjudique a su

persona. Si alguna pregunta es incómoda para Usted, podrá comunicarlo a la investigadora.

1. Nombres y apellidos (opcional)
2. Cargo: *Marca solo un óvalo.*
 - Fiscal provincial
 - Fiscal Superior
3. ¿Usted presenta solicitudes de levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas? *Marca solo un óvalo.*
 - Si
 - No
4. ¿Qué bases legales aplica para el levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas? Justifique su respuesta:
5. ¿Considera que la información sobre los números telefónicos celulares que tiene un investigado o testigo está protegido por el derecho a la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones?
¿Por qué razones?.....
6. ¿Considera que la información sobre el nombre del titular de una línea Teléfono celular está protegido por el derecho a la intimidad personal? ¿Por qué razones?
7. ¿Considera usted que si el fiscal penal accediera directamente a la base de datos de las empresas que brindan el servicio de telefonía sin necesidad pedir autorización judicial atentaría contra un Derecho Fundamental? Elija las opciones: *Marca solo un óvalo.*
 - Contra el derecho a la inviolabilidad del secreto de comunicaciones
 - Contra la ley de Protección de Datos personales
 - Contra la intimidad o privacidad
 - Otro derecho

- Ningún derecho
8. Estando a su respuesta anterior, explique por qué:
9. ¿De acuerdo a su experiencia cuanto tiempo en promedio demora las empresas Movistar, Entel y otras en responder? *Marca solo un óvalo.*
- Hasta un mes
- Hasta 3 meses
- Más de 6 meses
10. ¿Cuáles son las razones por las cuales se presentan estas demoras en las solicitudes? Explique su respuesta:
11. ¿Si la empresa no le responde se ve en la necesidad de reiterar el pedido de información? *Marca solo un óvalo.*
- Casi siempre
- Nunca
- A veces
12. ¿La omisión de respuesta de parte de las empresas telefónicas perjudica su investigación? Explique su respuesta:
13. ¿En su condición de Fiscal, señale si alguna vez le han denegado una solicitud del levantamiento del secreto de las comunicaciones? *Marca solo un óvalo.*
- Si
- No
14. En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:
15. De acuerdo a su experiencia como fiscal, ¿cuánto tiempo demora la aprobación del levantamiento del secreto de las comunicaciones por el PoderJudicial? *Marca solo un óvalo.*
- Hasta 48 horas
- Hasta una semana

Hasta 15 días

Hasta un mes

16. En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:

17. ¿Considera usted necesario que el Fiscal acceda de forma directa a la base de datos de las empresas telefónicas para tomar conocimiento de datos básicos como el nombre y número telefónico? *Marca solo un óvalo.*

Si

No

18. En relación a la pregunta anterior, explique su respuesta:

19. Señale si para ejercer sus funciones tiene acceso directo inmediato a otras bases de datos personales del Estado como: *Marca solo un óvalo.*

DNI de mayores de edad

DNI de menores

RENADESPLE

Antecedentes penales y judiciales

Otros

Ninguno

20. ¿Considera que su acceso atenta contra algún derecho fundamental? *Marca solo un óvalo.*

Si

No

21. En relación a la respuesta anterior explique su respuesta:

22. ¿Señale si en el ejercicio de sus funciones ha tramitado alguna acción de tutela, habeas corpus u otro similar porque un Fiscal haya tenido

acceso a bases de datos personales como el RENIEC u otros similares?

Marca solo un óvalo.

Si

No

23. Comentario al respecto.....

ANEXO Nº III: VALIDACIÓN DE EXPERTOS

Validación de instrumento OPINIÓN DEL EXPERTO SOBRE VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

1.1. Título de la investigación: **INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES TELEFONICAS, INTIMIDAD PERSONAL, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y SU REPERCUSION EN INVESTIGACIONES PENALES EN LIMA NORTE -SEDE CENTRAL 2018-2021**

1.2. Autor del Instrumento : Delma Carpio Arias

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Nº	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA					
		0	5	10	15	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	100
1.	CLARIDAD Esta formulado con lenguaje apropiado																						X
2.	OBJETIVIDAD Esta expresado en conductas observables																						X
3.	ACTUALIDAD Adecuado al avance de la investigación																						X
4.	ORGANIZACION Existe un constructo lógico en los ítems.																						X
5.	SUFICIENCIA Valora las dimensiones en cantidad y calidad																						X
6.	INTENCIONALIDAD Adecuado para cumplir con los objetivos trazados																						X
7.	CONSISTENCIA Utiliza suficientes referencias bibliográficas																						X
8.	COHERENCIA Entre hipótesis dimensiones e indicadores																						X
9.	METODOLOGIA Cumple con los lineamientos metodológicos																						X
10.	PERTINENCIA Es asertivo y funcional para la ciencia																						X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. **El presente instrumento puede ser aplicado.**

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

Nombres y apellidos	Janeth Elizabeth Churata Quispe	DNI	42906219
Título profesional	Abogada		
Especialidad	Derecho Penal		
Grado académico	Doctora		
Mención	Doctora en Derecho – Maestra en Derecho Penal		

Lugar y fecha: Lima, 16 de junio de 2022

Firma:



ANEXO IV:
PROPUESTA LEGISLATIVA

Presentación:

La autora que suscribe, Delma Brígida Carpio Arias, egresada de la Escuela de Posgrado de la Universidad Privada San Juan Bautista , ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa ciudadana que le confiere el Artículo 2° inciso 17 de la Constitución Política del Perú, y acompañando las firmas reunidas del 0.3% del padrón nacional debidamente corroborado el procedimiento de comprobación de firmas con resolución expedida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de acuerdo con la ley que regula la materia. Asimismo, cumpliendo con lo exigido en los artículos N° 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se plantea la propuesta legislativa siguiente:

Título:

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

Texto Normativo:

“Habilitación para que el Ministerio Público acceda directamente a la base de datos del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad: RENTESEG, que está bajo responsabilidad del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL para tener acceso directo al nombre y número de los equipos celulares a efecto de agilizar las investigaciones penales en el marco de seguridad ciudadana”

Declárese la aprobación del presente Proyecto de Ley, que señala precisa el momento de la aplicación

Exposición de motivos:

El Estado peruano mediante el Decreto Legislativo N° 1338, así como su Reglamento el Decreto Supremo N° 009-2017-IN ha creado y regulado el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG) como una política de Estado destinada al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la prevención y combate de delitos contra el patrimonio: hurto, robo y comercio ilegal de equipos celulares llamados terminales móviles.

En este marco de implementación, se ha establecido que las empresas operadoras se interconecten al sistema del RENTESEG para razones de registro, validación, intercambio de información de los usuarios y clientes del servicio móvil para lo cual manejan las listas correspondientes.

Esta base de datos administrada por este organismo regulador en telecomunicaciones resulta de contenido valioso que puede contribuir grandemente con las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la medida que le compete la investigación del delito con apoyo de la Policía Nacional del Perú, es responsable de la carga de la prueba conforme a lo establecido en el artículo 159º incisos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal

Debe considerarse que en la actualidad, para que el Fiscal Penal, titular de la acción penal pública, acceda a conocer solamente datos básicos del servicio como nombre y número del cliente o afiliado debe tramitar una solicitud denominada “ *levantamiento del secreto de las comunicaciones*” trámite que dilata las investigaciones pues el Código Procesal Penal no establecido para el Juez de Investigación Preparatoria un plazo perentorio para calificar y aprobar la solicitud Fiscal, a lo que se añade que una vez aprobado el pedido Fiscal las empresas concesionarias del servicio

demoran en promedio 3 meses en dar respuesta² toda vez que han establecido como forma de atención un sistema centralizado en Lima atendiendo a todas las solicitudes de los jueces, fiscales y autoridades de todo el país. De otra parte, si lo solicita al OSIPTEL, también demoran las respuestas.

Darle facilidades para el ejercicio legítimo de sus funciones para hacer eficaz una investigación penal de manera célere se ha convertido en una urgencia impostergable para los Fiscales de la república precipitado por el avance las nuevas tecnologías y el hecho de que actualmente el uso de teléfonos celulares es masivo dado que por sus costos son de fácil acceso, son herramientas utilizadas por la delincuencia para planificar y ejecutar delitos poniendo en zozobra a la población.

Cabe mencionar, que el Código Procesal Penal ha reglamentado en los artículos 230^o y 231^o la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones, no obstante, estas normas se refieren específicamente a la *grabación o escuchas telefónicas* que es la forma más grave de interceptación de las comunicaciones la misma que es autorizada por el Juez de Investigación Preparatoria.

Sin embargo, en la actualidad estos 2 artículos están siendo utilizados por los operadores, jueces y fiscales en el caso que quieran averiguar datos básicos como nombre y número, es decir nombre del titular de la línea telefónica celular y/o el número que tiene un usuario, no existiendo regulación al respecto.

Estos 2 artículos del CPP han sido materia de modificación vía adición legislativa por ley 30077 con fecha 20 de agosto del año 2013 relacionada con la “interceptación” telefónica, la misma que se aplica para investigaciones relacionadas a delitos considerados “graves” como

² Investigación hecha por la discente de la maestría en Derechos Procesal penal, Delma B. Carpio Arias.

sicariato, secuestro pornografía infantil, lavado de activos y otros, dejando en desprotección muchas justiciables víctimas de delincuencia común y limitados en sus atribuciones a los fiscales.

En el caso que nos ocupa, la preocupación diaria de todos los Fiscales del país sobre todo en delitos de flagrancia cuyo plazo de investigación para determinar o no una prisión preventiva es de 48 hora, se ven dilatadas las investigaciones por la averiguación de estos 2 datos mínimos, siendo que no es necesario el hecho de que se trate de delitos especialmente graves, o sancionados con penas altas. Las empresas demoran en contestar las órdenes judiciales propiciando el vencimiento de los plazos establecidos en el código Procesal Penal porque deben contestar pedidos de todo el país y lo hacen desde Lima.

Al revisarse las sentencias emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional el hecho de que el fiscal penal en uso de sus atribuciones acceda directamente a estos datos básicos no colisiona con Derechos Fundamentales tales como el Derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones ni tampoco el Derecho a la intimidad personal porque no se está incidiendo en el contenido comunicativo ni tampoco en conocer aspectos íntimos de la vida privada de los usuarios, ni con quien se comunica, ni su agenda de contactos, ni lo reservado al ámbito privado.

La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano sobre el Derecho a la Inviolabilidad del Secreto de las Comunicaciones, acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias : Expediente 2863-2002-AA, caso Rodolfo Berrospi fundamento 3, nos brinda el concepto de “secreto” e “inviolabilidad” de las comunicaciones indicando que *“comprende la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito personal, lo íntimo o lo reservado. De tal forma que se conculca cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir,*

cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, así también cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello” Expediente 01019-2017-PA/TC Lima caso Rosa María Fonseca entre otras, así lo confirman, siendo así el acceso de parte del Ministerio Público para conocer los datos básicos de nombre y número del teléfono no contrarían este Derecho Fundamental.

Respecto al Derecho Fundamental a la Intimidad Personal la Corte Interamericana de Derechos Humanos concuerda con la noción utilizada por el Tribunal Europeo, señalando la necesidad de proteger la *vida privada* y ha sido reconocido mediante el Art. 11 de la CADH, que prevé una protección legal contra las injerencias o los ataques arbitrarios o abusivos de la vida privada o los ataques ilegales a la honra o reputación de las personas, siendo evidente que el acceso al nombre y número de un teléfono en el marco oficial de las investigaciones del Ministerio Público no colisiona con este concepto.

En cuanto al Derecho Fundamental a la Autodeterminación informativa llamado también en nuestro país derecho a la Protección de Datos Personales la alegación de que *“el número hace identificable a una persona”* resulta rebasada por la necesidad de hacer balance entre la prioridad que tiene el Estado para combatir la delincuencia en el marco de los Derechos Humanos y teniendo en cuenta que el Artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra la seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral, el derecho a la seguridad ciudadana es un Derecho Fundamental en un estado democrático de derecho siendo obligación del Estado asegurar el libre ejercicio de todos sus derechos a los ciudadanos siendo indispensable que el Estado adopte medidas en el aparato de servicio de justicia, concretas y eficaces para minimizar la delincuencia.

Estando el Ministerio Público conforme a la Constitución Política del Estado tienes como sus funciones y atribuciones ser titular de la acción penal, responsable de las investigaciones penales, tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba es necesario que para el ejercicio de sus funciones los fiscales tengan el acceso a estos datos elementales del servicio, y considerando además, que la propia ley de Protección de Datos Personales N° 29733 publicada el 2 de julio del año 2011 en su artículo 14º especifica que no se requiere la autorización del titular de los datos personales :

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias”

Justifica también nuestra postura es que en la actualidad los ciudadanos continúan utilizando telefonía fija, si bien las denominadas páginas blancas de las guías telefónicas han sido reemplazadas por bases de datos electrónicas a las que puede acceder cualquier ciudadano identificándose solamente con su documento nacional de identidad o DNI sin necesidad de hacer un trámite de “levantamiento del secreto de las comunicaciones” no sucede lo mismo con la telefonía celular. En el caso de la telefonía fija ninguna institución que tutela derechos fundamentales ha impedido el acceso a la base de datos para conocer nombre y número alegando que es necesario preservar el Derecho a la Protección de Datos personales sustentando que el número hace “identificable a una persona”

Tenemos como antecedentes que para ejercer su funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y el Código Procesal Penal el Ministerio Público ha firmado convenios con otras instituciones del Estado que administran datos personales de los ciudadanos como es el caso Registro Nacional de identificación y estado civil -RENIEC- habiendo sido habilitados los miembros del Ministerio Público para conocer datos considerados personalísimos como : nombre completo, edad, lugar de nacimiento, nombre de los padres, domicilio tanto de las personas mayores de edad y

de menores . Para el efecto firmaron convenios marco determinando las condiciones de uso, para que sean utilizados correctamente por los Fiscales, quienes son auditados e ingresan con claves y están sujetos a responsabilidades penales, administrativas y disciplinarias por su mal utilización. Siendo ello así, puede aplicarse esta misma modalidad para el caso de que se apruebe un convenio con el OSIPTEL, estableciéndose los filtros necesarios vía convenio.

En este sentido es viable por razones de interés público relacionado con la agilización de las investigaciones, cumplimiento de plazos procesales y atendiendo al deber constitucional de aportar la carga de la prueba, en resguardo de la seguridad ciudadana, que el Fiscal penal acceda a la base de datos de las empresas, sin necesidad de pedir autorización judicial, para conocer datos básicos como número y nombre del propietario de un teléfono celular.

En medio de ello existe un fin constitucional que subyace en torno a las funciones que le corresponden al Ministerio Público conforme al artículo 159º incisos 4 y 5, como titular de la acción penal pública y conductor desde su inicio de la investigación del delito, habilitaciones que han sido recogidas también en el Código Procesal penal siendo el responsable de la carga de la Prueba. Resultando que este acceso a la base de datos, sin necesidad de acudir a una autorización judicial expresa, a través de la información que está siendo administrada por el OSIPTEL con ocasión de administrador del REINTESEG resulta idónea para lograr el cometido porque se trata de que este organismo administra estos datos precisamente para la lucha contra la inseguridad ciudadana conforme a lo establecido como fines en el Decreto Legislativo 1338

Finalmente, cabe mencionar que el Perú ha suscrito el Convenio de Budapest sobre ciberdelincuencia, el 13 de febrero de 2019 por Resolución Legislativa 30913, ratificado por Decreto Supremo N°010-

2019-RE el 9 de marzo de 2019 por el Congreso de la República asumiendo el compromiso de la lucha frontal y efectiva contra la ciberdelincuencia y la necesidad de cooperación internacional rápida y eficaz en materia penal siendo que la UCJIE de la Fiscalía de la Nación en su calidad de Autoridad Central, se encarga de gestionar y realizar el seguimiento de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, en virtud de lo regulado en el Código Procesal Penal artículo 511, numeral 1, literal i) facilitando la información y elementos de prueba como un acto de cooperación judicial.

El Convenio en su artículo 18, numeral 1, establece que cada estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a facilitar la información siendo una de ellas los datos sobre abonados del servicio telefónico. Esta propuesta también alcanza para solucionar la limitación del Despacho de la Fiscalía de la Nación en entregar esta información directa e inmediatamente y resulta otro fundamento para que se habilite legalmente al Ministerio Público para que pueda ingresar a la base de datos del Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad: RENTESEG, que está bajo responsabilidad del Organismo

Análisis costo beneficio

La propuesta de adicionar un párrafo al artículo 231^o del Código Procesal Penal no genera ningún costo al Estado Peruano ni al tesoro público, por el contrario contribuye notablemente a la solución del problema de celeridad de las investigaciones penales a cargo del Ministerio Público, proporcionándoles una herramienta de agilización de sus investigaciones, justicia oportuna y credibilidad en el sistema de parte de la ciudadanía porque justicia que tarda no es justicia en el marco de la lucha contra la delincuencia y la Seguridad Ciudadana.

Efecto de la Vigencia de la norma sobre la legislación nacional

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario público, por el contrario, contribuye a concordar nuestra legislación nacional agilizando las investigaciones del Ministerio Público

POPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

Ley que modifica el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-1997-TR

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

Añadir al artículo 230° del Código Procesal Penal peruana aprobado por D. Legislativo 957 de fecha 29 de julio del 2004

“**Artículo 231.-** En el caso que el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones requiera conocer datos básicos del servicio telefónico como son nombre del contratante o usuario y/o número de teléfono celular podrá acceder directamente a la base de datos del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad: RENTESEG, que está bajo responsabilidad del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL

Artículo 2°. - Autorícese al OSIPTEL firmar un convenio con el Ministerio Público estableciéndose las condiciones y responsabilidades del uso del RENTESEG por los miembros del Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones oficiales como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba.

Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los días de su publicación en el diario oficial El Peruano.